

17098 RV: CONTESTACION DEMANDA RAD: 2023-00175 ENVIO 1 DE 2

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/07/2023 14:21

Para: Yonier Banguera Pinillo <ybanguerp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (18 MB)

PODERES, CONTESTACION Y ANEXOS PARTE 1.pdf;

**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI** (2) 8986868 Ext.2122/2123 j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cra. 10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: maria enny mendoza <mendozalozanoabogados@gmail.com>**Enviado:** martes, 18 de julio de 2023 14:18**Para:** Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos J. Maya O. <krlo_09_@hotmail.com>; amandaospina1234@hotmail.com <amandaospina1234@hotmail.com>**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA RAD: 2023-00175 ENVIO 1 DE 2

Doctora

ANDREA ROLDAN NOREÑA

JUEZA DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D

RADICACIÓN: 2023-00175

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

DEMANDANTE: VALENTINA ROCHA BASTO

DEMANDADOS: CARLOS JULIO MAYA OSPINA Y AMANDA OSPINA PLAZAS

Por medio del presente escrito, allego dentro de los términos legales contestación de la demanda de la referencia en un solo PDF que contiene poderes conferidos, contestación y anexos parte 1.

NOTA IMPORTANTE: La continuación del anexo parte 2 se envía en segundo correo por superar el tamaño.

Por favor acusar recibido, gracias.

Atentamente,

MARIA ENNY MENDOZA LOZANO
Apoderada de los demandados



maria enny mendoza <mendozalozanoabogados@gmail.com>

(sin asunto)

1 mensaje

amandaospina1234@hotmail.com <amandaospina1234@hotmail.com>

17 de julio de 2023, 16:50

Para: maria enny mendoza <Mendozalozanoabogados@gmail.com>

Doctora María Enny Mendoza Lozano le otorgó poder, para que me represente dentro del proceso con radicación: 2023-00175 del JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI desde mi correo electrónico a su correo electrónico, sin la firma, por no ser necesaria, según regulación establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Lo que obra en este correo es mi entera voluntad.

Doctora
ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

RADICACIÓN: 2023-00175
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: VALENTINA ROCHA BASTO
DEMANDADOS: AMANDA OSPINA PLAZAS Y CARLOS JULIO MAYA OSPINA

AMANDA OSPINA PLAZAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.760.708 actuando en mi propio nombre, confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **MARIA ENNY MENDOZA LOZANO** mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.899.175 de Cali (V), abogada titulada e inscrita portadora de la T.P# 102.681 del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente judicialmente, en el proceso de custodia y cuidado personal que cursa en su despacho.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir total o parcialmente, renunciar, reasumir el poder, delegar, notificarse, contestar la demanda impetrada, solicitar y desistir de nulidades, interponer recursos, desistir de recursos, presentar excepciones, desistir de éstas, solicitar link del expediente digital y copia de piezas procesales, y en todas aquellas gestiones necesarias en defensa de mis intereses de conformidad con lo estipulado en el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias.

Como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, otorgo el presente poder desde mi correo electrónico personal amandaospina1234@hotmail.com enviándolo al correo electrónico de mi apoderada mendozalozanoabogados@gmail.com

Sírvase Señor Juez, tener a la Doctora MARIA ENNY MENDOZA LOZANO como mi apoderada judicial en la forma y términos en que se encuentra conferido el presente memorial – poder, y reconocerle Personería Jurídica.

Atentamente,

AMANDA OSPINA PLAZAS
C.C. No. 40.760.708



maria enny mendoza <mendozalozanoabogados@gmail.com>

(sin asunto)

1 mensaje

Carlos J. Maya O. <krlo_09_@hotmail.com>

17 de julio de 2023, 17:07

Para: maria enny mendoza <mendozalozanoabogados@gmail.com>

Doctora María Enny Mendoza Lozano le otorgó poder, para que me represente dentro del proceso con radicación: 2023-00175 del JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI desde mi correo electrónico a su correo electrónico, sin la firma, por no ser necesaria, según regulación establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Lo que obra en este correo es mi entera voluntad.

Doctora
ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

RADICACIÓN: 2023-00175
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: VALENTINA ROCHA BASTO
DEMANDADOS: CARLOS JULIO MAYA OSPINA Y AMANDA OSPINA PLAZAS

CARLOS JULIO MAYA OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.066.459 actuando en mi propio nombre, confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **MARIA ENNY MENDOZA LOZANO** mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.899.175 de Cali (V), abogada titulada e inscrita portadora de la T.P# 102.681 del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente judicialmente, en el proceso de custodia y cuidado personal que cursa en su despacho.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir total o parcialmente, renunciar, reasumir el poder, delegar, notificarse, contestar la demanda impetrada, solicitar y desistir de nulidades, interponer recursos, desistir de recursos, presentar excepciones, desistir de éstas, solicitar link del expediente digital y copia de piezas procesales, y en todas aquellas gestiones necesarias en defensa de mis intereses de conformidad con lo estipulado en el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias.

Como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, otorgo el presente poder desde mi correo electrónico personal krlo_09_@hotmail.com enviándolo al correo electrónico de mi apoderada mendozalozanoabogados@gmail.com

Sírvase Señor Juez, tener a la Doctora MARIA ENNY MENDOZA LOZANO como mi apoderada judicial en la forma y términos en que se encuentra conferido el presente memorial – poder, y reconocerle Personería Jurídica.

Atentamente,

CARLOS JULIO MAYA OSPINA
C.C. No. 1.144.066.459



MENDOZA LOZANO ABOGADOS

Santiago de Cali, julio 17 de 2023.

Doctora

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez 12 de Familia de Oralidad de Cali

La ciudad

RADICACION: 2023 – 00175 - 00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: VALENTINA ROCHA BASTO
DEMANDADOS: AMANDA OSPINA PLAZAS Y CARLOS JULIO MAYA OSPINA

Cordial saludo:

MARIA ENNY MENDOZA LOZANO, actuando en calidad de apoderada de la SRA. AMANDA OSPINA PLAZAS y SR. CARLOS JULIO MAYA OSPINA según poderes a mi conferido y que anexo al presente memorial, presento contestación a la demanda en nombre de AMBOS DEMANDADOS dentro del término legal, de conformidad con la notificación personal que le hiciera el despacho el 6 de julio de 2023 con traslado de la demanda y sus anexos, en los siguientes términos de conformidad con lo manifestado por mis mandantes.

A LOS HECHOS

De conformidad con lo manifestado por mis mandantes procedo a dar contestación a cada uno de los hechos.

PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, la relación fue de noviazgo a partir del año 2014, quedando un diciembre embarazada la demandante, naciendo el menor el 8 de septiembre de 2018, terminando la relación dado que la señora no quiso convivir con mi mandante, para lo cual realizo dos exigencias imposibles de cumplir, la primera, amoblar el inmueble con enseres nuevos y no de segunda pero en excelente estado como el Sr. Carlos Julio Maya los adquirió, pues su presupuesto no le daba más, y la segunda, que el hijo en común Matthias no tuviera contacto con la madre del señor Maya, es decir la abuela paterna y aquí demandada Amanda Ospina Plazas.

La demandante inicia una nueva relación con el señor Michael España, con el cual convivía, posteriormente le informa a mi mandante que terminó con dicha relación por problemas de agresiones físicas y actos violentos en su contra, lo que despierta solidaridad por parte del señor CARLOS JULIO MAYA OSPINA, generándose 3 encuentros sexuales sin que existiera convivencia, no obstante ignoraba mi mandante que de manera simultánea también tenía encuentros sexuales con el señor Michael España con quien buscaba reconciliarse, enterándose al manifestarle la señora VALENTINA ROCHA BASTO que se encontraba embarazada, y que el padre de su gestante era el señor Michael España, alejándose mi mandante de la demandada.

Avenida 2 Norte No. 7 N 55 Oficina 209 Edificio Centenario 2

Fijo: 602-3933821 Móvil: 3168327755

Mail: mendozalozanoabogados@gmail.com

Santiago de Cali



MENDOZA LOZANO ABOGADOS

SEGUNDO: NO ES CIERTO; que la demandante haya tenido la custodia del niño, pues a la señora le fue adjudicada por la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA en audiencia de conciliación con radicación 622 de fecha 15 de marzo de 2019, pero nunca la ha ejercido, pues dejaba al menor en casa de su madre María Isabel Basto (abuela materna del menor), y se iba a hacer vida marital con el señor MICHAEL ESPAÑA padre de su actual hija, impidiendo tanto la madre de ésta la señora MARIA ISABEL BASTO REYES como la hermana VANESSA ROCHA BASTO, se llevara el niño por considerar con fundamentos, que el niño se encontraba en peligro, pues el niño presentaba comportamientos extraños (llanto abundante y se escondía) cuando la señora VALENTINA ROCHA le decía que se lo llevaría, hechos que son narrados en la solicitud de Restablecimiento de Derecho impetrada por el padre CARLOS JULIO MAYA OSPINA ante la Comisaría Cuarta de Familia del Guabal.

Incluso la mencionadas tía y abuela materna, hacen alusión a la desconfianza que les genera el señor MICHAEL ESPAÑA en sus declaraciones de fecha 10 y 16 de agosto de 2022 respectivamente y que adjunto como prueba.

No es entonces junto con la abuela materna, sino que era la abuela materna la que se auto asignó el cuidado del niño, mientras su hija VALENTINA ROCHA BASTO convivía con el señor MICHAEL ESPAÑA, solo visitando al niño la madre algunos fines de semana o por temporadas, ya que se ausentaba meses y semanas dejando al menor en total abandono emocional y económico, regresando al seno materno la señora VALENTINA ROCHA solo cuando presentaba problemas conyugales con el señor MICHAEL ESPAÑA. Ver folio 3 del informe psicológico de verificación de derechos.

Era el padre quien respondía económicamente por el menor un 100%, visitándolo constantemente, no obstante, en las temporadas que la demandante regresaba a residir y por el lapso de tal residencia a la casa de la abuela materna del menor, le impedía la señora VALENTINA ROCHA al señor CARLOS JULIO MAYA tener todo tipo de acceso al menor, no pudiendo nunca pernoctar con el niño en su lugar de residencia.

TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Mi mandante el señor CARLOS JULIO MAYA en el año 2021 tiene encuentros sexuales con la demandante sin que se generara convivencia entre la pareja, ignorando que de manera paralela y/o simultáneamente la demandante también sostenía relaciones sexuales con el señor MICHAEL ESPAÑA, de lo cual se entera al manifestarle a mi mandante que se encontraba en estado de gravidez y que el padre era el señor MICHAEL ESPAÑA, alejándose mi mandante, pues no había una relación formal, ni animo de reanudar o conformar un hogar, pues se trató según su dicho de 3 encuentros sexuales de la pareja.

De otra parte NO ES CIERTO, lo atinente a la fecha aludida, pues en tal fecha es que se materializa la agresión por parte de la demandante al hijo en común, previos otros actos contra las pertenencias del niño.

CUARTO: NO ES CIERTO. Precisamente en la fecha que manifiesta la demandante que dio por terminada la relación con mi mandante, fue la fecha en la que ejerció violencia y/o agresión física contra su hijo en ese entonces de 3 añitos de edad, golpeándolo con una chancía delante de la abuela y tía materna (María Isabel Basto Reyes y Vanesa Rocha respectivamente), dejando marcas rojas en el brazo del menor, hecho que ha sido repetitivo por parte de la madre hacia el menor.

El día 29 de junio de 2022 la madre del menor señora Valentina Rocha Basto además rompió sin motivo alguno la maleta y chaqueta del menor, hecho que ha sido reiterativo de su parte, es decir, no es la

Avenida 2 Norte No. 7 N 55 Oficina 209 Edificio Centenario 2

Fijo: 602-3933821 Móvil: 3168327755

Mail: mendozalozanoabogados@gmail.com

Santiago de Cali



MENDOZA LOZANO ABOGADOS

primera vez que la madre del menor le destruye sus pertenencias, pertenencias que no le suministra, pues no aporta económicamente para con su hijo.

QUINTO: ES CIERTO, se da inicio con ocasión a las marcas que los golpes propinados por la madre dejan en el bracito del menor, habiéndoselos causado con una chancleta en presencia de su hermana la señora VANESSA ROCHA y su abuela MARIA ISABEL BASTO REYES, facilitando la señora VANESSA ROCHA hermana de la demandante, las fotos de tales agresiones sufridas por el menor al señor CARLOS JULIO MAYA con el fin que precisamente él en su calidad de padre accionara en bien del menor, así como facilita dicha persona, tía del menor, conversaciones que la alertan del peligro en el cual podría estar el menor, conversaciones entre su hermana la aquí demandante y el señor Michael España relativas a un arma, así como fotos de actos sexuales ejercicios por el señor en la habitación de la pareja con otras mujeres, en actos de infidelidad para con la señora VALENTINA ROCHA, lo cual generaba un ambiente nada sano para el menor, motivo por el cual tanto la tía y abuela materna se oponían a que se llevara al menor a la residencia que tenía la demandante con el señor Michael España.

SEXTO: No es un hecho es una apreciación subjetiva de la togada, no obstante, **NO ES CIERTO** lo allí consignado. Se inició el proceso con base en pruebas documentales que fueron arrimadas al respectivo proceso, y que ahora se aportan en esta instancia judicial, y de las cuales omite hacer siquiera mención la apoderada,

Se equivoca la togada en afirmar que mi mandante CARLOS JULIO MAYA quiso desacreditar el rol materno a través de hechos y afirmaciones contrarias a la realidad, cuando existe evidencia fotográfica de las marcas rojas dejadas en el bracito del menor producto de golpes propinados por la madre con una chancla al niño, y corroborado esto tanto por la tía como por la abuela materna, así mismo fotos de la destrucción de pertenencias del menor de manos de la demandante, proporcionadas por la tía materna al padre aquí demandado, y que dentro del proceso de restablecimiento de derechos buscan tanto la tía como la abuela materna del niño desvirtuar a toda luces lo argüido por el padre del menor, evidenciando una situación familiar en el seno materno que les obliga, para de alguna manera revertir el apoyo en su momento dado al padre.

Es importante señalar tal como se verifica en la declaración que rinde la señora VANESSA ROCHA tía materna, que fue ella, VANESSA ROCHA quien le tomo las fotos tanto al niño maltratado, como a las pertenencias destruidas por la madre, no obstante, y en vista que la custodia del menor la estaba solicitando el padre con base en precisamente las pruebas que ella le había entregado, para que iniciara una acción en aras de proteger al niño, consideró posteriormente haber cometido un error, pues lo que ella pretendía era una presunta orden de alejamiento del señor MICHAEL ESPAÑA hacia el niño MATHIAS MAYA, lo cual no tiene fundamento alguno. (según su declaración en comisaría)

Existen pruebas fotográficas, declaraciones testimoniales, y todo un proceso administrativo llevado en derecho, y con las garantías a la defensa y debido proceso por la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE EL GUABAL, que inicio con el auto No. 362 que dio Apertura de Investigación Administrativa de Vulneración y Restablecimiento de Derechos del niño MATHIAS MAYA ROCHA, y que finalmente declaro LA VULNERABILIDAD del menor en manos de su madre, y quien pese a las diversas citaciones que le fueron allegadas no se presentó.

Pretendió la demandante con una acción de tutela impetrada en contra de LA COMISARIA CUARTA DE FAMILIA, tumbar una decisión legalmente tomada con todas las garantías constitucionales, sin



probar los presuntos derechos fundamentales del niño afectados, Se anexa tanto la tutela como la contestación a la misma por parte de la Comisaría.

Revisados los anexos de la acción judicial que hoy nos ocupa, **brillan por su ausencia** los testimonios rendidos por la abuela materna y tía materna, fotos de las marcas en el bracito del niño, fotos de armas de fuego adquiridas por el señor MICHAEL ESPAÑA y conversación con la demandante en la que textualmente dice "ahora si dígame a alejo que se me tire que acá lo reboto" refiriéndose al arma de fuego, fotos de actos sexuales ejercidos por el señor MICHAEL ESPAÑA padre de la hija menor de la señora VALENTINA ROCHA, en la casa y en la habitación de la pareja con terceras mujeres en actos de infidelidad, que ocasiono peleas conyugales entre la señora VALENTINA ROCHA y el MICHAEL ESPAÑA, ambiente nada propicio para un niño en ese entonces de 3 años, ahora 4 años de edad, y demás pruebas que sirvieron de base a la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA, para tomar la decisión de ubicar al menor en un medio que le garantizara sus derechos fundamentales.

Aporta pues sesgadamente la demandante pruebas a su conveniencia y sin contextualizar con la realidad del caso a su señoría.

SEPTIMO: NO ES CIERTO. Basta leer las declaraciones rendidas en entrevista realizada por la hermana de la demandada, señora VANESSA ROCHA en la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA , en la que puntualmente manifiesta que la demandante se fue con el padre de la hija menor señor Michael España, y los fines de semana visitaba al menor, por lo que no puede la togada que la representa afirmar que ha sido una madre dedicada, pues su rol solo era ejercido algunos fines de semana cuando visitaba al menor, o como ya se ha dicho en respuesta a hechos anteriores, cuando lo hacía por temporadas, advierto no todos los fines de semana lo visitaba.

Aunado a lo anterior, en declaración juramentada rendida por la precitada tía materna Sra. VANESSA ROCHA BASTOS identificada con la cédula de ciudadanía 1.143.838.870 de Cali tomada el día 10 de agosto de 2022 en la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA, admite la destrucción de las prendas del menor, incluso de uniformes escolares, así como que no le permitió por dos semanas que fuera al jardín por haber discutido con el padre del menor, no debiendo esto afectar en absoluto la escolaridad del menor, pues sobrepuso la señora Valentina Rocha su diferencia con el padre para destruir el uniforme del niño y no permitir fuera al jardín, pese a haber sido el padre y no ella quien lo matriculó.

Aquí algunos apartes relevantes.

Manifiesta que se presentó una situación por cuanto el padre del menor matriculó al niño en el jardín, lo cual no era compartido por la madre del menor Sra. Valentina Rocha, y presuntamente mientras le contaba a su familia tal inconformidad, mientras lavaba ropa según afirma la señora declarante, se le cayó límpido en la ropa que tenía en el lavadero estando allí los uniformes del Niño y se dañaron y los voto, diferente versión de la destrucción de los uniformes al niño, (ante una misma autoridad cambia la versión de tal hecho), siendo el primero relevante y ajustado a la realidad, más adelante confirma igualmente que el maletín de la foto era una pañalera que le regalo el abuelo materno, que en una discusión entre el abuelo materno y la demandante, el abuelo arrebató el maletín y se terminó de rasgar, manifiesta acto seguido en su declaración que " Valentina lo daño", afirma también que la señora Valentina Rocha, le pego al menor con una chancleta, lo que una vez más evidencia que en efecto si hubo agresión, maltrato y/o violencia de la demandante para con el menor, quien para la fecha de los hechos solo contaba tan solo con 3 años de edad.



MENDOZA LOZANO ABOGADOS

Manifiesta en la declaración juramentada la señora Vanessa Rocha, que ahora ultimo Matthias lloraba porque no se quería ir con la mamá para el apartamento, pidiéndole la señora VANESSA ROCHA según sus propias palabras al señor Carlos Maya padre del menor, colocara una orden de alejamiento de Michael y Mathias para que no se llevaran al niño para allá.

Ante la pregunta de la profesional respecto a que el señor Carlos Maya refiere que en la casa donde residen se presentan peleas y discusiones en presencia del niño, la señora VANESSA ROCHA hermana de la demandante, manifiesta que en ocasiones se han presentado discusiones normales de familia común y corriente porque no se ponen de acuerdo, sin embargo, guarda silencio respecto a que esas discusiones que llama normales se presenten delante del niño.

Admite la señora Vanessa Rocha, haberle entregado al señor CARLOS MAYA las fotos obrantes en el expediente de la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA numero 32842, bajo el argumento de haberle hablado para ponerle una caución a Michael España, para que no se llevaran al menor, y que sirvieran de prueba para que dieran una orden de alejamiento.

Sería bueno preguntarse el motivo por el cual tanto la tía y la abuela materna, tienen gran reserva respecto a que el menor Mathias Maya, conviva con la actual pareja de la madre Sra. Valentina Rocha, considero existen méritos para tal temor, aunado a ello existen pruebas fotográficas que evidencian cual puede ser el temor de tía y abuela materna frente al niño. (porte de armas de fuego y fotos de actos sexuales al interior del hogar con terceras mujeres), ambiente nada propicio para un niño ahora de 4 años.

De otra parte, la señora Vanessa Rocha, manifiesta que es primera vez que la señora Valentina Rocha le ha pegado "así" al niño, "que lo ha dejado marcado", manifiesta tener una correíta chiquita que usan para pegarle en la cola, minimizando la señora Vanessa Rocha, los actos de violencia física hacia el niño con la palabra "pacito" en su declaración ante la Comisaría. Resalto al despacho como puede a un niño pequeño pegarle pacito con una correa.

Nótese que se habla de haberle pegado la madre del menor "ASI" QUE LO HA DEJADO MARCADO", lo que a todas luces deja ver que en efecto como ya lo mencioné que ha habido actos de violencia física hacia el menor, pero que estos actos no han dejado marcado físicamente al niño, es decir, que el no dejarlo marcado no amerita un reproche a los castigos físicos hacia el menor. (Hasta aquí lo resaltado de la declaración de la señora Vanessa Rocha).

Hay pruebas fotográficas de la destrucción del maletín del niño y un buzo, igualmente, declaraciones de situaciones tales como botar los juguetes del niño a la calle en su cumpleaños, no permitirle al padre que la abuela paterna señora AMANDA OSPINA PLAZAS participe de los cumpleaños del niño.

Se hace necesario por el despacho leer las declaraciones de las señora DEYANITH PAZ y AMANDA OSPINA abuela paterna, donde narran situaciones que dan fe de las circunstancias que han rodeado al menor en manos de su madre, las cuales anexo con la contestación, y efectuadas ante la comisaría.

En declaración juramentada a la abuela materna señora MARIA ISABEL BASTO REYES con CC. No. 66.832.508 de fecha 16 de agosto de 2022 a las 11.02 am, manifiesta ante la pregunta si tiene conocimiento de hechos de violencia intrafamiliar hacia su nieto Matthias Maya Rocha, contesta. "**Si claro**, si vivo con él, puedo tener ese conocimiento, si el día que le pego como en junio y lo normal que ella siempre es regañando a ese niño golpeado"

Avenida 2 Norte No. 7 N 55 Oficina 209 Edificio Centenario 2

Fijo: 602-3933821 Móvil: 3168327755

Mail: mendozalozanoabogados@gmail.com

Santiago de Cali



Más adelante igualmente confirma que la señora Valentina Rocha le pegó al niño con una chancla, manifestando acto seguido que como el niño estaba con frío se le enrojeció, esto a título de atenuación según se entiende, es decir, el niño es golpeado por su madre y por un factor climático deja la marca que se evidencia en las fotos, mas no por el golpe brutal con una chancla en su bracito, atenuación que no puede bajo ningún criterio ser justificante del maltrato físico hacia un niño de 3 añitos de edad.

OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO, resaltando lo consignado en el mencionado auto por parte de la Comisaría Cuarta de Familia de El Guabal, en el sentido de haber realizado inmediatamente verificación de derechos e intervención por parte del equipo interdisciplinario donde se determina que **“los derechos del niño se encuentran amenazados y vulnerados y es necesario ubicar al niño con medida de Restablecimiento de Derechos.”**

Más adelante **“En consecuencia por las evidencias ya determinadas por el grupo interdisciplinario este Despacho considera necesario proceder en forma inmediata a la protección de MATRHAAS MAYA ROCHA de 3 años de edad, toda vez que se encuentran amenazados sus derechos al tenor de lo que prevé los artículos 17, 18, 20 y 29 del Código de Infancia y Adolescencia ya que se presume que carece de estos derechos, especialmente el derecho a la protección del código de infancia y adolescencia.”**

Procede a DECLARAR al niño en situación de VULNERABILIDAD por **cuanto se le han venido vulnerando sus derechos** al artículo 17 Derecho a la vida y a la calidad de vida y aun ambiente sano 18. Derecho a la integridad personal artículo 20 Derecho a la protección y artículo 29, Derecho al desarrollo integral de la primera infancia del código de infancia y adolescencia.

Es de anotar que con quien residía el menor cuando se inició el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, era con la abuela materna señora MARIA ISABEL BASTO y la tía materna VANESSA ROCHA BASTO entre otros familiares mencionados, y ocasionalmente con la madre VALENTINA ROCHA BASTO cuando esta lo visitaba, ejerciendo la madre aquí demandante maltrato – violencia intrafamiliar para con su hijo.

NOVENO: NO ES CIERTO, Falta a la verdad la togada en nombre de su cliente, la señora VALENTINA ROCHA BASTO nunca tuvo compromiso con el proceso, no se presentó a ninguna de las **6 citaciones**, omitió siempre presentar excusa, se tiene conocimiento que igualmente se le llamo vía celular dejando razón por intermedio de la hermana VANESSA ROCHA BASTO para que acudiera y tampoco lo hizo, y solo en 1 ocasión presenta un escrito solicitando fecha para ser escuchada, y la Comisaría Cuarta de Familia de El Guabal accede a escucharla. “Su relato este contenido en el informe de valoración socio familiar de verificación de derechos”

Presenta la demandante un recurso ante la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA por lo aquí aseverado, desatándose el mismo en los siguientes termino: “ se considera por parte de este despacho que la progenitora fue debidamente notificada como se puede evidenciar en el expediente de radicación 32841, auto de apertura No. 362 se le envió en físico a su domicilio, siendo recibido por el señor Carlos Basto, como también le fue notificado personalmente en el despacho de la comisaria el 6 de septiembre de 2022, es por ello que las medidas adoptadas en la presente Resolución, deben mantenerse y con el estricto seguimiento por parte del equipo psicosocial de esta Comisaria para dar cumplimiento de las mismas y a la espera de recibir cualquier información que amerite modificación a la misma, en razón a lo anterior este despacho decide: RESUELVE – PRIMERO: No reponer y mantener



MENDOZA LOZANO ABOGADOS

las decisiones adoptadas en la Resolución 4161.050.9.7.509.2022 del 13 de septiembre de 2022, por las razones expuestas anteriormente.”.

Es así como se demuestra QUE NO ES CIERTO lo manifestado en este hecho por la togada en nombre de su mandante.

Ahora bien, FALTA A LA VERDAD UNA VEZ MAS, al argüir que no obtuvo respuesta ante su solicitud que se le asignara una nueva fecha, pues si fue escuchada, según se demuestra con la prueba que se adjunta. **“informe de valoración socio familiar de verificación de derechos”**

En la declaración que se incorpora al informe arriba señalado, manifiesta la señora Valentina Rocha respecto a los familiares donde reside el menor con ella, y sin ella cuando se va al apartamento donde reside con el señor Michael España, que “lo dejan hacer lo que quiera, que hay que dejar al niño hacer lo que quiera, que en la casa de su madre María Isabel Basto se acuestan hasta las 11 de la noche, y el problema era que su pareja con la que estaba le decía a Mathias Maya que tenía que acostarse a las 7 u 8 de la noche, y eso para la abuela y hermana materna era decir que lo encerraba”.

Más adelante manifiesta la señora Valentina Rocha, hablando por ella y sin autorización del padre del menor, que ella y el señor Carlos Julio Maya estuvieron bien hasta julio de 2021, que, según su dicho, ninguno de los dos responde por Matthias, que ella está con el padre de su actual bebe y que una vez termine dieta regresa al apartamento con el señor Michael España (actual pareja).

Manifiesta en su declaración incluyendo al padre, que es consiente que no le da estabilidad al niño, que no es responsable de cuidar a Mathias Maya, y que le falla al niño al 100%.

Manifiesto al despacho que excluyo la afirmación con relación al padre en los mismos términos por cuanto es una afirmación infundada, obrando pruebas documentales y testimoniales tanto por los testigos del padre como familiares de la señora Valentina Rocha (hermana y madre de ésta), la calidad de padre que ostenta el señor Carlos Julio Maya con su hijo Mathias Maya, así como pruebas arrimadas en dicho proceso y ahora en este, pues es quien lo tiene afiliado a la seguridad social en salud, Caja de compensación familiar, es quien lo matriculó y compra uniformes y útiles, es quien le celebra los cumpleaños al niño, siendo un padre presente y comprometido.

DECIMO: ES CIERTO, la profesional emitió recomendaciones que fueron a cabalidad acatadas por el padre del menor señor CARLOS JULIO MAYA, adaptando la habitación para uso exclusivo del menor, habitación que cuenta incluso con un baño en su interior, comprando cortinas y tendidos de cama infantiles para que el ambiente sea propicio para el niño, cuenta con su cama independiente, y ello se evidencia en las fotos que con esta contestación se allega, denotándose un espacio propio, privado y debidamente acondicionado para el menor.

DECIMO PRIMERO: Es cierto, sin embargo, la demandante canjea la primera cuota del menor con productos de HERBALIFE, los cuales son recibidos por la abuela paterna y suscribe un documento de recibido de dichos productos, inocente que lo que hacia la madre del menor era canjear la cuota de alimentos, no siendo ello lo conciliado ante la Comisaría.

De otra parte obra en el expediente No. 32841 de la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA escrito en el cual se evidencia el incumplimiento a las visitas allí establecidas por parte de la demandante para con el menor, (se anexa), así mismo y ante los continuos atropellos sufridos por la abuela paterna por parte de

Avenida 2 Norte No. 7 N 55 Oficina 209 Edificio Centenario 2
Fijo: 602-3933821 Móvil: 3168327755
Mail: mendozalozanoabogados@gmail.com
Santiago de Cali



MENDOZA LOZANO ABOGADOS

la demandante y familiares de la misma, en su lugar de residencia, donde era constantemente amenazada y obligada a entregar el niño, decide que su hijo padre del menor, mejor lo lleve a casa donde reside la demandante y dejara el niño el tiempo estipulado en el acta de conciliación y luego lo recogiera, pues se trata de una adulta mayor, a la cual se estaba verbal y psicológicamente agrediendo constantemente.

Posteriormente decide hacerle frente a tanta amenaza y grosería de parte de la demandante y su familia y acatar a cabalidad el régimen de visitas, de nuevo estableciendo que era en el lugar de residencia del menor donde la madre debía visitar al niño los días martes y jueves en horas de la tarde, pero se hace imposible por lo que retoma el hecho que recojan el niño y lo devuelvan a las 7 pm, no cumpliendo la madre con ello pues lleva el niño 8 pm, 8.30 pm e incluso pasadas la 9 pm, causando directo perjuicio al menor. (se anexan correos electrónicos al respecto)

De otra parte, siempre en actos de buena fe de mi mandante la señora AMANDA OSPINA PLAZA, acuerda que el menor pase una temporada de vacaciones con la demandante, acto que de ninguna manera señala la demandante y que desconoce en su demanda, pues a su conveniencia presenta hechos contrarios sin reconocer de ninguna manera los actos en favor de ella adelantados por la señora AMANADA OSPINA.

DECIMO SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO. Se efectuaron recomendaciones acatadas por la señora AMANDA OSPINA PLAZAS abuela paterna y no materna como equivocadamente menciona la apoderada.

El menor cuenta con su derecho a la salud, afiliado por el padre de este CARLOS JULIO MAYA, a la EPS (Nueva EPS), y caja de compensación COMFANDI, cuenta con una vivienda digna bajo la custodia de su abuela paterna, un ambiente sano por cuanto en el lugar solo residen la abuela paterna AMANDA OSPINA y su hijo CARLOS JULIO MAYA y el menor MATHIAS MAYA, quien como ya se dijo cuenta con su cuarto y baño independiente, (se anexan fotos del cuarto y de la casa en la que reside el menor), cuenta con una excelente calidad de vida como se demuestra en las fotos que se allegan con esta contestación, pues es llevado a la peluquería, es debidamente alimentado, el padre comparte actividades del jardín con el niño, participa de la celebración de cumpleaños de su padre, le celebro el padre igualmente el cumpleaños al niño, lo lleva a recreación, en fin se evidencia que la calidad de vida, la vivienda digna, la dignidad humana del niño, el ambiente sano están plenamente garantizados.

Lo que a contrario sensu se tenía cuando el menor residía en casa de su abuela materna señora María Isabel Basto, y cuando su madre solo algunos fines de semana lo visitaba, e intentaba llevárselo produciendo en el niño abundante llanto como lo manifiestan es sus declaraciones tanto la madre como la hermana de la demandante y que ahora fungen como testigos de su parte en este proceso.

NO es un ambiente sano y propicio para el niño que la madre le dañe sus pertenencias, no es un ambiente sano para el niño que la madre le dañe los uniformes que le compro el padre al niño, que lo desescolarice y luego bote los uniformes por tener una rabia con el padre del niño, y en represaría porque este lo matriculó, no es vida digna para el niño que la madre lo golpee de tal manera que lo deje marcado en el bracito, no es una vivienda digna y mucho menos un ambiente sano que la madre lo forcé a llevárselo a una residencia donde vive con el señor MICHAEL ESPAÑA, donde tiene peleas por las infidelidades que la misma descubre, no hay garantía de salud mental para el niño vivir en un el ambiente que la señora Valentina Rocha vive con su actual compañero permanente, quien porta

Avenida 2 Norte No. 7 N 55 Oficina 209 Edificio Centenario 2

Fijo: 602-3933821 Móvil: 3168327755

Mail: mendozalozanoabogados@gmail.com

Santiago de Cali



MENDOZA LOZANO ABOGADOS

armas de fuego y amenaza por Whats App, a usarlas con personas que pide ya pueden ir a buscarlo que **él los rebota**, no es un ambiente sano ni vida digna ni dignidad humana lo que la madre le ofrece al menor.

Todo esto se evidencia en el miedo que efectivamente también tenía la tía materna y la abuela materna, y que lo dejan ver en sus declaraciones, donde exponen los fines por los cuales en un inicio le solicitaron al padre del menor adelantara alguna acción legal, y suministraron las pruebas para proteger al niño del que ellas consideran un peligro, como lo es el señor MICHAEL ESPAÑA.

En declaración de la señora María Isabel Basto manifiesta ante la pregunta efectuada por la Profesional de psicología, respecto a que evita que su hija Valentina Rocha se lleve el niño con ella a su nuevo hogar con el señor Michael España, contesta que toda la familia se opone.

En pregunta si ella alentó al señor Carlos Maya para que denunciara a Valentina por presunta violencia intrafamiliar hacia el nieto, contesto que le dijeron a él que demandara era al señor Michael España, para que no se arrimara y valentina no se nos llevara al niño.

Con ello se materializó lo argumentado en la solicitud que dio inicio al proceso de restablecimiento de derechos del menor, con las declaraciones precisamente de la tía materna en una primera entrevista y luego en su declaración, como la rendida por la abuela materna María Isabel Basto también ante la Comisaría Cuarta de Familia El Guabal.

Es de anotar que la familia materna IMPIDIO que la psicóloga LILIANA SAUCEDO ingresara a la residencia del niño, donde antes de la resolución que declaro vulnerados los derechos del niño, éste residía, no permitió la señora María Isabel Bastos su ingreso para verificar las condiciones en que vivía el menor.

Desconoce la demandante las pruebas allegadas al proceso de Restablecimiento de derechos constitutivas de las fotos a la habitación que se le asigno al niño por parte de su abuela paterna la señora AMANDA OSPINA PLAZAS, la cual esta confortable con baño privado y decorada para su edad, adicionalmente a lo largo del proceso de restablecimientos de derechos del menor, se allegaron evidencia fotográficas de las condiciones en las que vive el niño en casa de su abuela paterna, y las actividades recreativas y cotidianas del menor, gozando de todas las garantías de sus derechos fundamentales a la salud, vida, calidad de vida, encontrándose en un verdadero ambiente sano, en una vivienda digna, y contando además con respeto y salvaguarda de su dignidad humana, adicionalmente se encuentra el niño en las mejores condiciones de salubridad y familiaridad, lo cual se evidencia en las fotos allegadas a la Comisaría Cuarta de Familia y que hoy se exponen ante esta jurisdicción.

DENOTO al despacho que este hecho habla de derechos fundamentales que pretendió la demandante tutelar en favor del menor, siendo declarada la tutela interpuesta tanto en primera como en segunda instancia IMPROCEDENTE.

DECIMO TERCERO: ES CIERTO, no obstante la demandante no acato dicha acta de conciliación, tal como se puso en conocimiento ante la Comisaría Cuarta de Familia, no realizo visitas al menor en las fechas que en dicho memorial se exponen, enviando a familiares para que le reemplazaran en su horario de visitas, lo cual a la fecha de esta contestación aún se lleva a cabo de su parte, lo cual permitió la señora AMANDA OSPINA PLAZAS en un acto de buena fe, no obstante recibir amenazas,

Avenida 2 Norte No. 7 N 55 Oficina 209 Edificio Centenario 2

Fijo: 602-3933821 Móvil: 3168327755

Mail: mendozalozanoabogados@gmail.com

Santiago de Cali



MENDOZA LOZANO ABOGADOS

palabras soeces, malos tratos de parte de los familiares de la demandante, lo cual le estaba afectando a la señora AMANDA OSPINA PLAZAS su paz, tranquilidad, ocasionándole nerviosismo, miedo, angustia y ansiedad, por lo cual considero que lo mejor era pedirle a su hijo CARLOS JULIO MAYA OSPINA, llevara al menor los días y horas señaladas en la audiencia a casa de residencia de la demandante y lo recogiera terminada la visita, lo cual su hijo realizo, no viendo la demandante un acto de buena fe, sino que su actuar se ha encaminado a continuar con ataques a la señora AMANDA OSPINA PLAZAS y el padre del menor. Se anexa memorial aludido de fecha noviembre 22 de 2022.

A la fecha el niño es recogido por diversos familiares ya que la madre nunca lo hace, y es llevado a casa de la abuela paterna, devolviéndolo según su capricho y cuando a bien les parece, debiendo mis mandantes escribir a la madre vía correo electrónico a fin que devuelva el niño en la hora reglada por la Comisaría.

No obstante, lo anterior y en un actuar igualmente de buena fe de parte de su abuela paterna señora AMANDA OSPINA PLAZAS, sin estar ello regulado, acepta que la madre tenga al menor en época de vacaciones decembrinas, otro acto que no es visto con buenos ojos por parte de la demandante, sino que persiste en sus ataques para no solo con la señora AMANDA OSPINA PLAZAS, sino para con su hijo el aquí también demandado CARLOS JULIO MAYA OSPINA.

DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO falta a la verdad, jamás el señor Carlos Julio Maya se ausentó de la audiencia, estuvo hasta el final y prueba de ello es su firma al finalizar las audiencias (2) y que se aportan en esta contestación.

Se encuentra suscrita por el padre del menor el acta que inicio a las 11.30 am de la fecha enunciada, mediante la cual se da lectura a la resolución No. 4161.050.21.9.7.509.2022 y en la cual además la señora VALENTINA ROCHA tiene la oportunidad de reponer la resolución y en efecto lo hace, circunscribiéndose solo a manifestar el hecho que si llegaron las notificaciones a su residencia, pero que ella no se enteró, mas no lo realmente importante, pues no arguye nada en su defensa, ni refuta los argumentos consignados en la resolución que declaro la vulneración de los derechos del niño MATHIAS MAYA, por el maltrato entre otros hechos evidenciados en la investigación, y consignados en dicho acto administrativo.

Se encuentra suscrita por el padre señor CARLOS JULIO MAYA el acta de la audiencia de conciliación por cuota alimentaria y visitas, y se expide la resolución No. 4161.2.9.20.514.2022, por lo que tampoco tiene cabida su dicho.

Sea esta la oportunidad de manifestar que en varias oportunidades durante la audiencia se le consultó a la demandante sobre el procedimiento de la entrega del niño a la abuela paterna señora AMANDA OSPINA, quien manifestó en todas las ocasiones que no se lo iba a entregar, que no daría cumplimiento a la resolución. Lo cual se registró en el acta del 13 de septiembre de 2022 en la que dice: "me opongo que le entreguen el niño a la abuela" solo en esta ocasión se consignó sin embargo repito, lo manifestó durante toda la audiencia, incluso de manera hostil e irrespetuosa.

Llama la atención la preocupación que ahora despliega la demandante por el infante, sin embargo, olvida lo que dio inicio a la apertura del proceso de restablecimiento de los derechos del niño, habiéndose comprobado con pruebas documentales y testimoniales incluso por su madre y hermana que ejerció maltrato y violencia hacia su hijo de 3 años de edad para la época de apertura, al golpearlo con una chancla dejando al niño marcado en su bracito, actos de violencia que repite, y

Avenida 2 Norte No. 7 N 55 Oficina 209 Edificio Centenario 2

Fijo: 602-3933821 Móvil: 3168327755

Mail: mendozalozanoabogados@gmail.com

Santiago de Cali



MENDOZA LOZANO ABOGADOS

que son contenidos en la última valoración al niño cuando dice que su mamá le hala el pelito por que no es pone la ropa.

Hay preocupación por su estado emocional ahora y no mientras estuvo bajo el cuidado de su abuela materna, de la cual además afirma dejan al niño hacer lo que quiera, y que lo hacen dormir a las 11 pm.

Hay preocupación por el estado emocional del niño ahora y no cuando la demandante dañó su uniforme, lo desescolarizó no lo envió a estudiar por 2 semanas en represaría hacia el padre, además de dañar su maletín y su buzo, regalados por el abuelo materno.

Esto entre muchos otros hechos ejercidos por la madre contra su hijo que le afectan su salud mental, encontrándose el niño en etapa de crecimiento y desarrollo.

RESALTO AL DESPACHO la respuesta dada por la Dra. LUZ ADRIANA CASTAÑO CUELLAR al presente hecho, consignado también en la tutela que contra la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA impetro la aquí demandante. Se allega contestación a la acción de tutela.

“AL HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto. Si bien es cierto la audiencia se programó para las 11:00 A.M. A esta hora se procedió a la lectura del fallo, contenida en la resolución N.º509, la señora Valentina Rocha se pronuncia” así hayan llegado las notificaciones a mi casa no estuve enterada por lo cual me permite tener una defensa, me opongo a que le entreguen el niño a la abuela.” Acto seguido se inicia la etapa de conciliación sobre alimentos y visitas, la cual se da por terminada cerca de la 01:15 p.m., con la firma de cada una de las partes. Cuando las partes firman el acta se da por terminada la audiencia. Si el señor Maya Ospina se retiró del despacho fue porque ya había firmado el acta, de lo contrario no estaría el acta firmada. El recurso como tal fue negado porque como quedo plasmado en el hecho noveno, la señora si fue notificada y esta para notificación, no esperando la señora Valentina Rocha la notificación para interponer la acción de tutela.”

DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO se trata de una afirmación sin fundamentos, aunado a desconocer que la señora AMANDA OSPINA PLAZAS no tiene la tenencia del menor sino la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. De otra parte a la demandante siempre se le ha hecho participe de todo lo concerniente al menor, prueba de ello son los correos electrónicos que se anexan y que dan cuenta de ello, relacionados con actividades escolares como lo concerniente a su salud, hecho contrario ejercido por parte de la demandante, quien ha llevado el niño al médico no informándole a la señora AMANDA OSPINA el motivo de ello, ni entrega fórmula de medicamentos, ni historia clínica, así mismo, sea esta la oportunidad de manifestar al despacho el hecho de suplantación de persona ejercido por la demandante, quien creo el portal de la EPS “Nueva EPS”, aprovechando que el padre no lo había hecho, consignando su correo electrónico, lo que le ha facilitado cancelarle las citas que el padre a pedido previamente para el niño, y procediendo a cambiar la fecha de cita para llevarlo ella. En varias oportunidades el padre al llevar el niño le dicen que la cita fue cancelada, perdiendo día de trabajo y colegio del menor.

Ante tal circunstancia el padre ha realizado todas las gestiones pertinentes en aras de subsanar dicha situación ante la EPS, quienes envían número de verificación para tal cambio al correo electrónico de la señora VALENTINA ROCHA, el mismo matriculado en el portal, lo que ha hecho infructuoso dar solución a tal atrevimiento por parte de la señora ROCHA, quien realiza vías de hecho, y su actuar es al margen de toda legalidad, pues como se dijo suplantó al señor CARLOS MAYA ante el portal de la EPS,

Avenida 2 Norte No. 7 N 55 Oficina 209 Edificio Centenario 2

Fijo: 602-3933821 Móvil: 3168327755

Mail: mendozalozanoabogados@gmail.com

Santiago de Cali



MENDOZA LOZANO ABOGADOS

aunado al hecho de seguir y grabar constantemente al señor MAYA, siendo alertado por su vecino el señor Oscar Alejandro Hernández Delgado, viéndose obligado a presentar denuncia penal en la fiscalía.

Es de anotar que la señora VALENTINA ROCHA poco pregunta por el niño, poco muestra interés en preguntar asuntos concerniente al niño, pues son los familiares los que preguntan por él mediante chat de WhatsApp, pero jamás la madre teniendo celular personal, No. 3023889713 según se desprende de la demanda que nos ocupa, así como en el grupo de difusión del jardín infantil en el cual estudia el niño. Se anexa prueba de foto del grupo de WhatsApp del jardín donde está agregada ha dicho grupo la señora VALENTINA ROCHA BASTO.

Es de anotar que la demandante esta enterada de primera mano de lo concerniente al jardín del niño, aunado a que la señora AMANDA OSPINA PLAZAS vía correo electrónico la tiene al tanto de los acontecimientos del jardín del niño.

Puede usted constatar señora Juez la falacia de las afirmaciones de la demandante y las malas intenciones en su actuar y proceder, con lo aquí esgrimido, pero sobre todo con las pruebas aportadas.

En cuanto a la cuenta en la cual transfiere la demandante, manifiesta mi mandante CARLOS MAYA que si bien es su numero de celular, no es su cuenta bancaria, pues le pertenece a la señora AMANDA OSPINA PLAZAS, pues así se evidencia en los comprobantes que la misma anexo a la demanda, donde aparece en efecto el nombre de la abuela paterna como titular de la cuenta.

Ahora bien, valga mencionar al despacho que la señora no cumple con la respectiva cuota, quien paga la cuota del menor en muchas ocasiones es la señora VANESSA BASTO, lo cual hace desde su cuenta niqui a la señora AMANDA OSPINA PLAZAS, incluso de manera incompleta, no cubriendo el valor total de la respectiva cuota. (ver comprobantes de transacción allegados por la demandante).

Como tampoco a realizado el incremento de dicha cuota para el presente año 2023, concerniente al porcentaje del IPC, transfiriendo además de ocasiones incompleto, solo la cuota obrante en el acta de conciliación omitiendo el incremento aludido.

De otra parte, existen asuntos concernientes al niño que mi prohijada la señora AMANDA OSPINA PLAZAS consulta al padre, tal como lo hace con ella también, lo cual es apenas lógico y normal.

DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO, afirmación sin fundamento, es más bien una apreciación subjetiva. Aquí traigo a colación lo declarado por la señora AMANDA OSPINA PLAZAS ante la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA, en el sentido que la señora VALENTINA ROCHA no permitía que la abuela paterna tuviera contacto con el menor, al punto de exigirle al señor CARLOS MAYA, que para formar un hogar con el menor era MENESTER que no tuviera contacto con la madre de este, siendo apenas lógico su oposición, lo que decantó además de otros hechos allí narrados que la pareja no conviviera. Se anexa la mencionada declaración.

Nuevamente manifiesto al despacho que este hecho fue igualmente consignado en la acción de tutela declarada en ambas instancias IMPROCEDENTE impetrada por la demandante en contra de la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA EL GUABAL, y que para tal hecho consigno además que la que daba fe de lo que aquí afirma era la tía materna del menor VANESSA ROCHA, anexando en ese entonces y en esta demanda también una declaración extra juicio por ella rendida ante notario público, no

Avenida 2 Norte No. 7 N 55 Oficina 209 Edificio Centenario 2

Fijo: 602-3933821 Móvil: 3168327755

Mail: mendozalozanoabogados@gmail.com

Santiago de Cali



MENDOZA LOZANO ABOGADOS

obstante no hacer mención de esta en ninguno de los hechos, raro pues que aporte una prueba sin hacer alusión a la misma, en todo caso se hace necesario el pronunciamiento de mis mandantes en tal sentido, complementando como a continuación consigno.

Reitero al despacho que la madre no ha ejercido a cabalidad las visitas que le fueron asignadas por la Comisaría Cuarta de Familia, pues apenas y posterior a la presentación de la acción de tutela accedió a visitar al menor los días entre semana a ella asignados, pues siempre mandaba en su nombre a la tía materna señora VANESSA ROCHA, quien es claro busca revertir su actuar inicial de protección hacia el menor, pues como ya se dijo lo que pretendían era una orden de alejamiento del señor MICHAEL ESPAÑA, para con el niño, por considerarlo peligroso para él, lo cual no se iba a lograr con el proceso de restablecimiento de derechos, al ver la señora VANESSA ROCHA que ese tipo de procesos no fueron creados por el legislador para tal fin, sino para reestablecer los derechos fundamentales del niño, como en efecto se hizo bajo el amparo constitucional y legal y con el debido proceso, justifico actos de la madre en su segunda declaración, y en fin, ha efectuado la tía materna actos en aras de revertir todo lo que con su ayuda se inició.

La señora AMANDA OSPINA PLAZAS de buena fe ha permitido que la tía materna visite al menor pese a haberse regulado las visitas es a la madre, y pese a que la tía materna VANESSA ROCHA tiene en su casa cada 15 días todo el fin de semana al menor, dado que también vive con su madre María Isabel Basto, y mas aun que se lleven el niño y compartan con el 2 días a la semana, los 2 días que le corresponden a la madre, pero que poco atiende.

Es de anotar que las veces que la señora VANESSA ROCHA visita al niño grava desde que llega al sitio donde reside el niño, acto este que sí, afecta emocionalmente al menor, pues no es un acto acorde, normal y bien intencionado.

Ahora es importante tener en cuenta que el niño se encontraba al inicio de su convivencia, en una etapa de adaptación a su nuevo núcleo familiar, conformado con su abuela paterna y su padre, pasado poco tiempo ha MEJORADO SUS HABITOS de sueño, alimentación, organización, disciplina, orden, pues tanto su abuela paterna señora AMANDA OSPINA como su padre han adoptado pautas de crianza para con el menor, logrando en tan poco tiempo una conducta propia de un niño de su edad.

No allega la demandante prueba fehaciente de su dicho, caso contrario que si se hace por parte de mis mandantes Sr. CARLOS MAYA y Sra. AMANDA OSPINA, aportando prueba de la profesional en psicología designada por la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA, la Dra. LILIANA SAUCEDO PAEZ, quien ha realizado seguimiento al menor y consignado en los respectivos informes, siendo la persona idónea para determinar el estado emocional del niño, dada no solo su profesión sino el conocimiento de primera mano y seguimiento efectuado dentro del proceso de restablecimiento de derechos del menor.

INFORME PSICOLOGICO DE VERIFICACION fechado 25 de julio de 2022. (convivía el menor con la abuela materna MARIA ISABEL BASTO)

Folio 3 "Área cognitiva – adaptativa"

A folio 4 parte inicial consigna "... se le dificultó permanecer en el lugar dispuesto por la entrevistadora"

Avenida 2 Norte No. 7 N 55 Oficina 209 Edificio Centenario 2
Fijo: 602-3933821 Móvil: 3168327755
Mail: mendozalozanoabogados@gmail.com
Santiago de Cali



INFORME PSICOLOGICO DE SEGUIMIENTO fechado 19 de octubre de 2022. (convive el menor con la abuela paterna AMANDA OSPINA PLAZAS le es asignada la custodia y cuidado personal)

A folio 2 "Área cognitiva – adaptativa" consigna "Matthias continúa expresándose en forma coherente de acuerdo a su edad cronológica, no se perciben alteraciones cognitivas, no se evidencian dificultades para relacionarse o adaptarse a su entorno.

Permaneció en el lugar dispuesto por la entrevistadora.

INFORME PSICOLOGICO DE SEGUIMIENTO fechado 6 de febrero de 2023. (convive el menor con la abuela paterna)

A folio 2 "Área cognitiva – adaptativa" consigna "Matthias continúa expresándose en forma coherente de acuerdo a su edad cronológica, no se perciben alteraciones cognitivas, no se evidencian dificultades para relacionarse o adaptarse a su entorno.

Permaneció en el lugar dispuesto por la entrevistadora.

DECIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO, manifiesta mi mandante la señora AMANDA OSPINA PLAZAS que ha sido imposible entablar conversación respetuosa con la señora VALENTINA ROCHA , quien siempre la insulta y trata mal de palabra, y gestos amenazantes contra su integridad física, haciéndolo en presencia de la señora NATALIA OSSA GAVIRIA trabajadora de mi mandante en su residencia al momento de visitar al menor, así mismo ha debido intervenir en su defensa en otras ocasiones la señora Marleyda Ángel vecina de enfrente, ante agresiones tan fuertes que ha temido sea agredida físicamente, debiendo incluso su hijo el sr. MAYA desplazarse de su sitio de trabajo hasta la vivienda de su madre a fin de evitar la situación se salga de control y sea su madre señora de la tercera edad , agredida. Es por ello que ha preferido mi mandante escribir al correo electrónico de la señora VALENTINA ROCHA en aras de contar con una comunicación asertiva por el bien del menor, lo cual ha sido imposible, pues no responde sus correos y cuando lo hace, es de manera despectiva, basta leerlos para comprobar el dicho de mi mandante, se anexan.

DECIMA OCTAVO: ES CIERTO, y en dicha valoración psicológica resalto algunos apartes que considero IMPORTANTES consignados por la profesional LILIANA SAUCEDO evidenciados en el seguimiento dentro del proceso PARD.

...

4. OBJETIVOS: Explorar el estado de salud mental actual, explorar el estado emocional actual.

5...

6. RESULTADOS DE LA VALORACION

6.1 EXAMEN MENTAL: Mathias continúa ubicándose en tiempo y espacio de acuerdo a su edad cronológica. Vestimenta acorde a la edad y de buena presentación personal. Se expresa con coherencia de acuerdo a su edad. Continua sin evidenciarse alteraciones mentales en el menor.

7. VALORACION POR AREAS

AREA EMOCIONAL – AFECTIVA: Durante la entrevista Mathias no refiere rechazo o desagrado por la familia paterna. No se perciben alteraciones emocionales o afectivas.

Avenida 2 Norte No. 7 N 55 Oficina 209 Edificio Centenario 2

Fijo: 602-3933821 Móvil: 3168327755

Mail: mendozalozanoabogados@gmail.com

Santiago de Cali



AREA COGNITIVA ADAPTATIVA: Mathias continúa expresándose en forma coherente de acuerdo a su edad cronológica, no se perciben alteraciones cognitivas, no se evidencian dificultades para relacionarse o adaptarse a su entorno. Permaneció en el lugar dispuesto por la entrevistadora.

AREA DEL LENGUAJE: Mathias continúa utilizando un lenguaje acorde a su edad. Se expresa con espontaneidad.

8. ENTREVISTA AL MENOR: a la pregunta: ¿te gusta vivir en la casa de tu abuela y de tu papá? "SI" contesto el niño.

9. CONCEPTO VALORACION PSICOLOGICA DE VERIFICACION DE DERECHOS:

a partir de los documentos que reposan en el expediente y la entrevista se podría inferir que continúa con la garantía de los derechos a una vivienda digna, al vestido, alimentos, salud (nueva eps), educación y otros, es de anotar que durante la entrevista de seguimiento no se evidencian signos o características que conlleven a presumir la vulneración o amenaza del disfrute de los derechos fundamentales a los cuales el menor tiene derecho, configurándose así como alguna situación de violencia intrafamiliar.

DECIMO NOVENO: ES CIERTO según documento allegado, no obstante, las agresiones hacia el niño persisten, tal hecho es manifestado por parte del pequeño a la Dra. LILIANA SAUCEDO PAEZ psicóloga de la Comisaría Cuarta de Familia del Guabal.

INFORME PSICOLOGICO DE SEGUIMIENTO fechado 6 de febrero de 2023.

A folio "8. Entrevista al menor" consigna a la pregunta ¿has ido a la casa de tu mamá? "Si, allá esta la abuela, la tía, muchas personas y me dicen buenas tardes, buenas noches y un día mi mama me regañó y me halo el cabello porque no me quise colocar una ropa".

UNDECIMO: Se advierte al despacho que este hecho esta mal denominado, pues el correcto es **DUODECIMO**, no obstante, conservare la numeración dada por la togada.

ES CIERTO. La señora Valentina Rocha en efecto si fue citada el 28 de noviembre de 2022 por la psicóloga Liliana Saucedo, a efectos de presentarse el 1 de diciembre de 2022, para realizar seguimiento del proceso PARD, sin embargo, no se presentó, tal como no lo ha hecho en ocasiones pasadas que ha sido citada.

UNDECIMO PRIMERO: Se advierte al despacho que este hecho está mal denominado, pues el correcto es **DUODECIMO PRIMERO**, no obstante, conservare la numeración dada por la togada.

ES PARCIALMENTE CIERTO, no obstante han pasado 9 meses sin que la demandante haya acudido a otra valoración o haya tenido el interés de continuar con un tratamiento psicológico, como bien lo ordena la parte resolutive de la resolución aludida, se circunscribió a realizar el curso ante el ICBF y cancelar valoración y evaluación de una entidad privada que emite un concepto por demás bastante ajustado a los intereses de la demandante y el cual tacho de sospechoso, AUNADO a que sus actos agresivos no solo contra el menor sino contra mis mandantes persiste, pues la valoración tiene fecha 7 de octubre de 2022, y los actos de agresión mencionados por el menor en su entrevista de fecha de 6 de febrero de 2023, así mismo los actos hacia mis mandantes han sido reiterativos y constantes, como por ejemplo el acaecido el 14 de marzo de 2023, debiendo interponer denuncia penal el 16 de marzo del mismo año, la cual igualmente fue trasladada a la comisaría cuarta de familia el Guabal, quien

Avenida 2 Norte No. 7 N 55 Oficina 209 Edificio Centenario 2

Fijo: 602-3933821 Móvil: 3168327755

Mail: mendozalozanoabogados@gmail.com

Santiago de Cali



emite la resolución 4161.050.9.7.140.2023 que a folio 4 resuelve “ **PRIMERO: CONMINAR EN FORMA DEFINITIVA a la señora VALENTINA ROCHA BASTOS para que en lo sucesivo se abstenga de propiciar escándalos o alteraciones a la tranquilidad en el domicilio de su menor hijo**”

Pretendió la demandante atender lo indicado en la resolución, pero no atendió su problema de agresividad contra un niño de tan solo 4 años, que además es su hijo, dando continuidad a la transgresión de la ley 2098 de 2021 y artículo 18 A de la ley 1098 de 2006, que prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes, así como que en ningún caso serán admitidos los castigos físicos como forma de corrección ni disciplina.

Valga decir que la valoración efectuada por la UNIDAD PSICOLÓGICA ROBERT STERNBERG CENTRO DE APOYO A LOS APRENDEZAJES Y AL COPRTAMIENTO en cabeza de la profesional Dra. ERICA CASTRO MEJIA, se emitió desde los resultados arrojados en evaluación denominada competencia parental, que al parecer es una evaluación basada en una serie de preguntas y respuestas a señalar la evaluada.

Los actos de la demandante como maltrato físico a su hijo, destrucción de prendas, desescolarización (no llevarlo al estudiar por capricho, perdiendo 2 semanas académicas), daño a su uniforme, maleta, quedan sin mayor peso, con una evaluación efectuada por una entidad particular que desconoce los hechos relevantes que obligaron a dar apertura a la investigación y restablecimiento de derechos del menor.

De otra parte, NO ACATO la demandante lo ordenado por la Comisaria Cuarta de Familia El Guabal, pues hizo caso omiso a atender la asistencia a Curso Pedagógico de la Defensoría del Pueblo, así como no hay evidencia que haya atendido la orden de adelanta tratamientos ordenados.

SEÑALO por considerarlo importante en esta instancia, que a la señora VALENTINA ROCHA se le debió instaurar por parte de la abuela paterna AMANDA OSPINA PLAZA y quien ostenta la custodia del menor, un derecho de petición en el que se le solicita en aras de garantizar precisamente los derechos fundamentales del niño, hacer entrega de elementos de propiedad del niño.

- Vestuario
- Documentación de salud
- Artículos escolares.

De lo cual solo entrego:

- ❖ Carnet de vacunación y crecimiento y desarrollo
- ❖ Prendas estas dadas por el padre al niño solo 4 camisas, 1 jean, 2 pantalones cortos, 2 zapatillas, 2 bóxer,

Se negó rotundamente a entregar la demás ropa del niño, calzado, pantaloncillos, medias y demás pertenencias, así como sus JUGUETES MAS PRECIADOS y demás elementos solicitados, debiendo su padre mi mandante el señor CARLOS MAYA OSPINA comprar a su hijo nuevamente ropa interior y exterior, calzado y demás prendas, así como juguetes y todo lo que el niño necesitaba y que quedo en casa de la señora MARIA ISABEL BASTO.



Y sea este el momento para menciona que la demandante no aporta vestuario al menor, no presenta cuota extraordinaria en los meses de junio y diciembre, que es el padre quien a asumido el 100% del vestuario del menor, que deben pedir por correo electrónico devuelva la ropa del niño por cuanto devuelven el niño a la casa de su abuela paterna solo con lo que lleva puesto, reteniendo la ropa que la abuela empaca para el niño.

¿Puede existir entonces una valoración tan positiva para los intereses de la demandante cuando ni con un derecho de petición, se logró que hiciera entrega de las pertenencias de su hijo a quien ostenta la calidad de cuidadora del menor, incluso manifestándole que tales pertenencias buscan garantizar precisamente los derechos fundamentales de su hijo?

Puede generar confianza y dársele credibilidad a lo consignado en el concepto aquí aludido, cuando **continúa con AGRESIONES FISICAS hacia el niño halándole el pelito porque no se pone la ropa, hecho este que el niño viene narrando al padre y abuela paterna cuando viene de compartir el fin de semana con la madre, y que claramente mencionó en entrevista a la psicóloga**

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

De conformidad con lo manifestado por mis mandantes procedo a presentar los fundamentos de la defensa.

PRIMERO:

A lo largo de la relación y posterior al nacimiento del menor, la señora VALENTINA ROCHA ha tenido actuaciones contrarias al deber ser como madre, entre estas impidiendo que el padre desarrollara lazos afectivos con su hijo al igual que la abuela paterna, por lo que debió solicitar ante la comisaría se regulara custodia, visitas y cuota alimentaria, no obstante la demandante no solo no ejercía la custodia sino que le impedía visitar a su hijo, no pudiendo nunca pernoctar con el mismo, tan solo cuando la demandante abandonaba al menor en casa de su abuela materna era cuando el padre podía tener acceso al niño y ni aun así se lo dejaban llevar a su casa un fin de semana.

Debía el señor Carlos Maya acudir a la policía a efectos que la señora Valentina Rocha le permitiera si quiera ver el niño en el antejardín de la casa, pues él no podía sacarlo a un parque ni a ningún sitio por impedimento de la madre.

También acudió mi mandante al ICBF en 2 ocasiones exponiendo su caso, sin embargo, el ICBF a través de un profesional realizaba visita a la casa del menor y archivaba el caso expuesto por mi mandante, quedando mi mandante a la deriva de que podía hacer, hasta que ante los hechos acontecidos el 29 de junio de 2022, da inicio al PARD ante la Comisaría Cuarta de Familia.

Prueba del no ejercicio de la custodia por parte de la madre la encontramos en la contestación al hecho segundo emitido por la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA ante la tutela por la demandante impetrada en su contra.

“AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, si bien es cierto en esta Comisaria se llevó a cabo audiencia de conciliación dentro del marco de la ley 640 de 2006 el 14 de marzo de 2019 por custodia, alimentos y visitas, los señores Carlos Julio Maya Ospina y Valentina Rocha Basto en calidad de padres

Avenida 2 Norte No. 7 N 55 Oficina 209 Edificio Centenario 2

Fijo: 602-3933821 Móvil: 3168327755

Mail: mendozalozanoabogados@gmail.com

Santiago de Cali



MENDOZA LOZANO ABOGADOS

del menor Matthias en esa época de 6 meses de edad, acordaron la custodia en cabeza de la madre señora Valentina Rocha, esta no ejerció la custodia como tal, dejando al niño al cuidado de la abuela y tía maternas, como consta en declaración rendida por la tía materna Vanessa Rocha refiere: " nosotros no se lo dejamos llevar, porque no conocíamos a la persona con la que ella iba a estar, lo visitaba los fines de semana en la casa y regresaba a Palmira y volvía el fin de semana, eso duro 8 meses. "

Es de anotar que la declaración aquí aludida es allegada dentro del acervo probatorio al despacho por esta togada, como prueba documental.

SEGUNDO:

La señora VALENTINA ROCHA BASTOS, tiene actuaciones contrarias a la ley, como el hecho de ejercer seguimiento y espiar al señor CARLOS JULIO MAYA en su lugar de residencia, una vez dejaba el niño en la casa de la abuela paterna AMANDA OSPINA PLAZAS donde también reside el padre del menor, pues según su criterio el niño no puede salir de la vivienda de su abuela a compartir en casa de su medio hermano, es decir, su mal actuar cuando la demandante tenía la custodia NO EJERCIDA del menor Mathias Maya, la hace extensiva ahora que es la abuela paterna la que cuenta con ésta.

Me explico su señoría, cuando el menor estaba en casa de la abuela materna no permitía que el padre sacara al menor de dicha residencia, y ahora que la custodia la tiene la abuela paterna pretende lo mismo, de ninguna manera quiere que el niño comparta con su medio hermano, su capricho y odio hacia el progenitor de su hijo es incalculable, sobre poniéndolo sobre su hijo y tomándolo como un arma para hacer daño al padre.

Se anexa foto tomada por la cámara privada ubicada en la residencia del menor, en la que se evidencia la demandante dejando al menor y foto del vehículo en el que ella hace seguimiento y se estaciona en espera de tomar evidencia del menor saliendo de la casa de su abuela paterna, lo cual en efecto no sucede, y si así lo fuera no estaría infringiendo ningún mandato ni su padre ni su abuela paterna.

Este hecho fue de conocimiento de uno del señor OSCAR ALEJANDRO HERNANDEZ DELGADO quien servirá de testigo del mismo en este proceso.

TERCERO:

La demandante aun encontrándose el proceso PARD activo da inicio a esta demanda, desconociendo tal proceso, como también busco dejar sin efecto el mismo presentando tutela en contra de la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA, la cual fue declarada improcedente en ambas instancias.

En el transcurso de este proceso la Comisaria emite la resolución con la que da por terminado el mismo confirmando a la señora AMANDA OSPINA PLAZAS como la cuidadora y quien ostentará la custodia del menor mediante la resolución 4161.050.21.9.7.238.2023 del 9 de junio de 2023, ello con ocasión a los seguimientos que dentro de este proceso PARD realizo al menor en custodia de su abuela paterna.

Ha verificado el nuevo entorno familiar y así lo hizo constar en su respuesta al hecho décimo cuarto de la tutela impetrada por la demandante en su contra, expresando:

Avenida 2 Norte No. 7 N 55 Oficina 209 Edificio Centenario 2
Fijo: 602-3933821 Móvil: 3168327755
Mail: mendozalozanoabogados@gmail.com
Santiago de Cali



MENDOZA LOZANO ABOGADOS

"AL HECHO DECIMO CUARTO: Es manifestación de la accionante, En la etapa de seguimiento Matthias no refiere rechazo o desagrado por la familia paterna, por lo tanto, no se perciben alteraciones emocionales o afectivas, a diferencia de la primera entrevista en la cual a Matthias se le dificulto permanecer en el lugar dispuesto por la entrevistadora, en esta ocasión, permaneció en el lugar. No se evidencian signos o características que conlleven a presumir la vulneración o amenaza del disfrute de los derechos fundamentales a los cuales el menor tiene derecho." (subrayado mío)

CUARTO:

La demandante no ha dado muestra de interés de cumplir con sus obligaciones para con su hijo Mathias, pues le fue fijada una cuota de alimentos en acta de conciliación del radicado 32841 del 13 de septiembre de 2022, pues la primera cuota que la demandante suministra, lo hace con productos de Herbalife, canjeando y modificando lo acordado en dicha acta, aunado a entregar 2 cuotas incompletas.

Así como que tampoco siendo de su conocimiento por ser notificada del acta de conciliación por la Comisaria Cuarta de Familia, se ha abstenido de atender el incremento del IPC de su cuota de alimentos mensual al menor.

Presento al despacho el siguiente cuadro para hacer visible el incumplimiento por parte de la demandante.

Mes y año	cuota	Incremento IPC	Cuota final	Cumplimiento
Octubre / 22	\$300.000		\$300.000	NO CUMPLE, de manera unilateral lo canjea por productos herbalife
Noviembre /22	\$300.000		\$300.000	Es pagada por una tercera persona
Diciembre / 22	\$300.000		\$300.000	SI
Enero / 23	\$300.000	\$39.360	\$339.360	NO CUMPLE, transfiere \$70.000
Febrero / 23	\$300.000	\$39.360	\$339.360	NO CUMPLE Transfiere \$150.000
Marzo / 23	\$300.000	\$39.360	\$339.360	NO CUMPLE transfiere \$300.000 sin el debido incremento
Abril / 23	\$300.000	\$39.360	\$339.360	NO CUMPLE transfiere \$300.000 sin el debido incremento
Mayo / 23	\$300.000	\$39.360	\$339.360	NO CUMPLE transfiere \$300.000 sin el debido incremento
Junio / 23	\$300.000	\$39.360	\$339.360	NO CUMPLE transfiere \$300.000 sin el debido incremento

Avenida 2 Norte No. 7 N 55 Oficina 209 Edificio Centenario 2

Fijo: 602-3933821 Móvil: 3168327755

Mail: mendozalozanoabogados@gmail.com

Santiago de Cali



MENDOZA LOZANO ABOGADOS

Julio / 23	\$300.000	\$39.360	\$339.360	NO CUMPLE transfiere \$300.000 sin el debido incremento
------------	-----------	----------	-----------	--

La demandante se ha abstenido de atender el pago del 50% del transporte escolar del menor, aun siendo puesto en conocimiento por parte del padre del menor, en varias oportunidades, entre otras el 13 de marzo de 2023 por la suma de \$170.000 – 27 abril de 2023 – 31 de mayo de 2023. Se cuenta con más correos al respecto, pero se aportan 3 considerándolos suficiente para demostrar su incumplimiento.

Así mismo, al menor no le suministra vestuario en los meses de junio y diciembre, siendo solo el padre quien aquí demandado el que compra al menor el vestuario interior y exterior al igual que el calzado, y los útiles escolares, uniformes y todo lo necesario para sus actividades académicas.

Entre muchas pruebas el correo electrónico del 15 de noviembre de 2022 en el que solicita el reembolso del 50% de uniformes al cual hace caso omiso, y por supuesto no proporciona al padre el valor solicitado, igual situación con relación a la mensualidad del jardín que se ve reflejado en el correo 1 de marzo de 2023.

En los correos del 16 y 17 de noviembre de 2022, igual proceder respecto a citas médicas pediátricas particulares y medicina no incluida en el POS. No reembolsa el 50% que le corresponde.

QUINTO:

Mi mandante la señora Amanda Ospina Plazas desde que tiene al menor a su cuidado y custodia a propendido para que haya una buena relación entre la demandante y ella, haciéndola participe de las actividades escolares, y situaciones de salud del menor, no obstante la señora Valentina Rocha Bastos se ha caracterizado por presentar agresiones verbales y malos tratos para con la señora Amanda Ospina, no importando que se trata de una señora de la tercera edad o adulta mayor, y de ello hay varios testigos.

Así como que delinque suplantando al padre ante la EPS, abriendo el portal a su nombre siendo el cotizante el señor CARLOS JULIO MAYA OSPINA y beneficiario el menor, cancelando las citas que el padre saca al niño y reprogramándolas ella, llevando al niño a escondidas al médico y haciendo escándalos incluso en los centros médicos a los cuales el padre ha llevado al menor y le avisa como es debido.

Prueba de lo anterior es el correo electrónico de fechas 2 de marzo – 26 de mayo de 2023, en la que saca citas al niño, lleva al niño a urgencias y no comunica al padre, o enterándose por terceras personas como la docente del menor vía chat WhatsApp.

Mi mandante la señora Amanda a incluso tenido actitudes tales como permitirle sin encontrarse ello previsto en el acta de conciliación de visitas que se lleve al menor dos veces por semana a su casa, con el compromiso que lo entregue a las 7 pm, compromiso que ha transgredido en todas las ocasiones, devolviendo el menor a las 8:30 pm e incluso en ocasiones pasadas las 9 pm, dañando la rutina de sueño ya establecida para con el menor. Prueba de ello es el correo electrónico del 19 de diciembre de 2022 – 30 de mayo de 2023.

Avenida 2 Norte No. 7 N 55 Oficina 209 Edificio Centenario 2

Fijo: 602-3933821 Móvil: 3168327755

Mail: mendozalozanoabogados@gmail.com

Santiago de Cali



MENDOZA LOZANO ABOGADOS

Así mismo de manera voluntaria le entrego al niño para que pasara con la demandante un periodo de vacaciones, tampoco ello establecido en el acta de conciliación, no obstante, la señora Valentina Rocha guarda silencio al respecto y por el contrario ataca a la cuidadora del menor con esta demanda, en la cual de mala fe omite aspectos que son considerados relevantes para este caso.

Es constante la buena fe de mi mandante AMANDA OSPINA para con la demandada, accediendo a sus peticiones tal es el caso del correo de fecha 22 de febrero de 2023 entre otros que se anexan.

Es cotidiano para la señora Valentina Rocha los escándalos privados y públicos, los malos tratos, las malas palabras, hacia mis dos mandantes, incluso siempre en presencia del menor, sin tener en cuenta su salud mental y emocional del niño, es rutinario para la señora Valentina Rocha Bastos el que la policía haga presencia en aras de menguar su altanería, vulgaridad y amenaza de agresiones físicas hacia mis dos mandantes.

No es la señora Valentina Rocha una persona de dialogo, pero si es una persona de gritería, amenazas y agresiones de todo tipo, no mostrando interés alguno por el menor, pues el mismo es recogido por terceras personas, visitado por otros familiares mas no por su madre, un menor que fue y sigue siendo objeto de mal trato físico por parte de su madre y su instrumento para causar daño a su padre y abuela paterna.

SEXTO

Mi mandante el señor CARLOS JULIO MAYA OSPINA se vio en la necesidad de impetrar una acción penal ante las diversas amenazas surtidas por la señora VALENTINA ROCHA BASTO, quien le ha asegurado que de no obtener la custodia del menor Mathias por las buenas lo hará por las malas, desconociéndose por supuesto a que se refiere por las malas, dejando un abanico de posibilidades.

Existe denuncia penal con caso de noticia criminal número 760016099165202316571 de fecha 16 de marzo de 2023, la cual a folio 5 en Relato de los hechos "como le paso" narra mi mandante "Valentina va a mi casa en días que no está autorizada para visitas y en días de visitas a generar alteraciones con gritos y ofensas **delante del niño**, (engrilla y subrayado mío), me amenaza con causar daño y ofende a mi madre con malas palabras y a mi igual, lo último que sucedió fue el martes 14 de marzo de 2023, también envía a familiares de ella a generar alteraciones".

Igualmente manifiesta a folio 6 que cuando se separaron en el 2018 hubo agresiones verbales y físicas de parte de ella.

Al ser conocedora la Comisaría Cuarta de Familia de tales hechos, emite escrito al comandante de la estación de policía de El Guabal para que ejerza protección, acompañamiento y acuda al llamado de mi mandante.

Es llevada cabo audiencia en dicha comisaria expidiéndose la resolución No. 4161.050.9.7.140.2023 en la cual en la parte resolutive Artículo PRIMERO: Conminan de forma definitiva a la señora VALENTINA ROCHA BASTOS para que en lo sucesivo se abstenga de propiciar escándalos o alteración a la tranquilidad en el domicilio de su menor hijo.

SEPTIMO

Avenida 2 Norte No. 7 N 55 Oficina 209 Edificio Centenario 2
Fijo: 602-3933821 Móvil: 3168327755
Mail: mendozalozanoabogados@gmail.com
Santiago de Cali



Resalto al despacho la importancia de la prueba documental contentiva de la contestación a la tutela emitida por la Comisaría Cuarta de Familia, en la que se evidencian aspectos relevantes y necesario su conocimiento en este proceso.

En hecho quinto de la contestación a la tutela, LA COMISARIA narra la ampliación en declaración de mi mandante en la que esgrime hechos de suma importancia, que evidencian la agresividad y malos tratos por parte de señora VALENTINA ROCHA BASTOS incluso teniendo el menor en brazos mi mandante CARLOS MAYA, así como narra otros episodios relevantes para este proceso, tales como situaciones puntuales con el menor en las que lo encerraba y dejaba llorar, como que el menor presenciaba las peleas entre la demandante y el señor Michael España, así mismo, reacciones del niño cuando la madre se lo iba a llevar a la residencia que tenía con su pareja, y en general actos como llevarse toda la ropa al menor y dejarlo en casa de su madre solo con lo que tenía puesto, debiendo el padre comprarle de nuevo toda la ropa.

En la misma contestación narra lo expresado por la tía del menor Vanessa Rocha Bastos, en la que manifiesta que en efecto el menor fue golpeado por su madre, adicionalmente que cuentan con una correa para pegarle, resaltando la comisaría en la contestación al hecho sexto de la tutela la ley 2089 de 2021 que prohíbe el uso del castigo físico.

Se deja en evidencia que el niño en casa de la abuela materna carecía de normas y pautas de crianza. Igualmente, que la abuela materna señora María Isabel Basto "no permitió el ingreso a la psicóloga aduciendo que no está de acuerdo con el procedimiento y que no permitía la diligencia" lo cual se presentó durante el proceso PARD.

OCTAVO

Tal como se puso en conocimiento al despacho con esta contestación y como se prueba, mis mandantes se han esforzado por poner en conocimiento de la demandante todos los asuntos académicos del menor, aun estando la demandante en el grupo del jardín infantil en el que se encuentra matriculado Mathias, así mismo lo relativo a los asuntos de salud del niño, a pesar de tener un actuar contrario la señora Valentina Rocha, quien como se dijo le cancela al niño citas medicas pedidas por el padre, lo lleva a citas medicas sin conocimiento del padre, no le envía los remedios que debe tomar el niño, le oculta las formulas médicas y en fin un sin numero de actuaciones contrarias al buen deseo de toda madre de propender por la recuperación de la salud de su hijo. Es así como con esta contestación se prueban las falacias contenidas en los hechos de la demanda esbozados por la togada en nombre de su representada.

ASUNTOS ACADEMICOS	TEMAS INCUMPLIMIENTO Y COBRO DE ALIMENTOS Y GASTOS ACADEMICOS	TEMAS SRA. AMANDA OSPINA CONCEDE PETICIONES A LA DEMADANTE	TEMAS DE SALUD	INCUMPLIMIENTO CON HORA DE ENTREGA DEL NIÑO Y VISITAS
26-10-22 x 2	31-10-2022 X 2	7-11-2022	16-11-2022	19-12-2022
31-10-22	5-11-2022	22-02-2023	7-11-2022	14-12-2022
7-11-22	15-11-2022 X 2	23-02-2023 devolución prendas de vestir	17-11-2022 X 3	23-2-2022
13-11-2022	4-12-2022		25-05-2023	01-03-2023 x 3

Avenida 2 Norte No. 7 N 55 Oficina 209 Edificio Centenario 2

Fijo: 602-3933821 Móvil: 3168327755

Mail: mendozalozanoabogados@gmail.com

Santiago de Cali



16-11-2022	23-02-2023		09-06-2023	07-03-2023
18-11-2022	01-03-2023		2-3-2023	15-3-2023 X 2
4-12-2022				
17-2-2023	01-03-2023		26-05-2023 x 2	30-05-2023
27-02-2023	13-03-2023		25-05-2023	14-12-2022
01-05-2023	31-05-2023 X 2			
12-05-2023 WhatsApp			25-5-2023 whatsApp con tía materna	
31-5-2023			5-06-2023 WhatsApp directora Jardín	
11-2-2023			6-6-2023 WhatsApp Directora Jardín	

EXCEPCIONES DE FONDO

1. BUENA FE DE LOS DEMANDADOS

Mis mandantes siempre han actuado de buena fe, atendiendo a cabalidad lo ordenado en las resoluciones, y acta de conciliación emitida por la Comisaría Cuarta de Familia de El Guabal, así como con las recomendaciones consagradas en los demás documentos que hacen parte del proceso en tal instancia emitidas.

Han procurado a toda costa salvaguardar los derechos fundamentales del menor, propiciándole un ambiente sano, digno y acorde a su edad, formando una familia en la cual el niño ocupa el primer lugar y ejerciendo a cabalidad pautas de crianza que se ven evidenciadas en los informes de la comisaría al entrevistar al menor.

2. MALA FE DE LA DEMANDANTE

Al omitir varios aspectos importantes que ameritan ser de conocimiento del despacho, al no aportar pruebas que son necesarias para proferir un fallo acorde al acervo probatorio que se recaude y que den convencimiento al juzgador del litigio a dirimir.

Al pretender engañar al despacho con afirmaciones sin sustento ni factico ni probatorio, buscando una decisión favorable sin ofrecer un amplio conocimiento de las situaciones que conllevaron a dar inicio a un PARD ante comisaría, el cual a sido desconocido por la demandante al interponer una tutela contra la comisaría en aras de dejar sin vigencia la decisión tomada, omitiendo informar y allegar los fallos de ambas instancias que la declararon improcedente.

Avenida 2 Norte No. 7 N 55 Oficina 209 Edificio Centenario 2

Fijo: 602-3933821 Móvil: 3168327755

Mail: mendozalozanoabogados@gmail.com

Santiago de Cali



MENDOZA LOZANO ABOGADOS

Interponer esta demanda encontrándose aún pendiente la decisión de la comisaría que diera fin al proceso.

Así como aseverar y/o afirmar hechos revestidos de falsedad y los cuales con esta contestación se desvirtúan.

3. INNOMINADA:

Respetuosamente solicito a la señora Juez, se sirva declarar de oficio, todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el transcurso del proceso y que favorezcan a las partes que represento.

A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO en representación de mis mandantes Sr. CARLOS MAYA OSPINA y Sra. AMANDA OSPINA PLAZAS a todas y cada una de las pretensiones por los siguientes motivos:

1. Se adelantó todo un proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del niño Mathias Maya Rocha, atendiendo los preceptos legales y procedimiento para este tipo de procesos por la Comisaría Cuarta de Familia de El Guabal, otorgándole legalmente la custodia y cuidado personal del menor a su ABUELA PATERNA señora AMANDA OSPINA PLAZA, con ocasión a todos los hallazgos, pruebas aportadas, pruebas practicadas y pruebas recaudadas por la Dra. LUZ ADRIANA CASTAÑO y su equipo de trabajo encabezado por la psicóloga LILIANA SAUCEDO.

Tanto la señora AMANDA OSPINA PLAZAS como el padre del menor señor CARLOS MAYA OSPINA, han garantizado los derechos fundamentales del menor según se prueba con los documentos probatorios allegados, se encuentra garantizado para con el menor sus derechos a la salud, a la vida, a una vida digna, a un ambiente sano, a una vivienda digna, a la dignidad humana, a la prevalencia del interés superior entre otros.

2. No hay lugar a costas dado que la oposición tiene fehacientes fundamentos facticos, probatorios y de derecho, respaldados por todo un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos ya aludido.

A CONTRARIO SENSU pretendo para con el **despacho se condene en costas a la parte demandante** pues sus aseveraciones carecen de fundamento factico y probatorio, observándose evidente mala fe en la narrativa de sus hechos sin pruebas que los sustenten.

PRUEBAS

Documentales:

1. Informe psicológico de verificación de fecha 25 de julio de 2022. 5 folios
2. Entrevista SRA. Vanessa Rocha Basto de fecha 25 de julio de 2022. 1 folio
3. Declaración de la Sra. Amanda Ospina Plazas ante la Comisaría Cuarta De Familia de fecha 4 de agosto de 2022. 2 folios

Avenida 2 Norte No. 7 N 55 Oficina 209 Edificio Centenario 2

Fijo: 602-3933821 Móvil: 3168327755

Mail: mendozalozanoabogados@gmail.com

Santiago de Cali



MENDOZA LOZANO ABOGADOS

4. Declaración de la Sra. Deyanith Paz Muñoz ante la Comisaría Cuarta De Familia de fecha 4 de agosto de 2022. 2 folios
5. Declaración de la Sra. Vanessa Rocha Basto ante la Comisaría Cuarta De Familia de fecha 10 de agosto de 2022 3 folios
6. Declaración de la Sra. María Isabel Basto Reyes de fecha 16 de agosto de 2022 ante la Comisaría Cuarta De Familia. 2 folios
7. Informe de valoración socio-familiar de verificación de derechos realizado por Olga Lucia Valencia Betancourth trabajadora social de la comisaria. 5 folios
8. Fotos agresión al menor Mathias Maya Rocha por la madre Valentina Rocha Basto y daño de pertenencias del niño. 1 folio
9. Fotos actos sexuales y de conversación sostenida entre la madre del menor y su actual pareja señor Maicol España, relacionadas con el arma que éste adquirió. (2 folios)
10. Acta de conciliación de fecha 13 de septiembre de 2022. 3 folios
11. Acta de audiencia de fecha 13 septiembre de 2022. 3 folios
12. Fotos de inmueble donde reside el menor. 2 folios
13. Fotos habitación del menor en casa de la abuela paterna. 2 folios
14. Fotos convivencia con el menor desde el 13 de septiembre de 2022, con el padre Carlos Julio Maya y la abuela paterna con custodia y cuidado personal Sra. Amanda Ospina Plazas. 5 folios
15. Acto administrativo fechado 26 de septiembre de 2022 mediante el cual no repone el recurso impetrado. 4 folios
16. Acción de tutela impetrada por la demandante contra la Comisaría Cuarta De Familia. 8 folios
17. Contestación de acción tutela de la Comisaría Cuarta De Familia. 9 folios
18. Sentencia de tutela primera instancia No 191 de fecha 28 de octubre de 2022. 13 folios
19. Sentencia de tutela segunda instancia No 063 de fecha 5 de diciembre de 2022. 10 folios
20. Informe psicológico de seguimiento del 19 de octubre de 2022. 4 folios
21. Memorial dirigido a la Comisaría Cuarta De Familia fechado noviembre 22 de 2022 por la abuela paterna. 4 folios
22. Carta suscrita por el padre y abuela paterna donde establecen el tiempo a compartir en vacaciones con el menor en el mes de diciembre de 2022. 1 folio
23. Informe psicológico de seguimiento de fecha 06 de febrero de 2023. 4 folios
24. Usurpación ejercida por la madre Valentina Basto Reyes en el portal de NUEVA EPS del padre del menor. 1 folio
25. Denuncia penal por el delito de violencia intrafamiliar noticia criminal No. 760016099165202316571 del 16 de marzo de 2023. 8 folios
26. Formato acta derechos y deberes de las víctimas en la recepción de la denuncia. 1 folio
27. Fotos de cámara de seguridad de la residencia del padre del menor y la abuela paterna de fecha 21 de marzo de 2023. 1 folio
28. Respuesta por correo electrónico capitán Oscar William Pérez Mejía, con adjunto de la anotación del libro de población sobre el caso conocido por la patrulla del cuadrante de fecha 21 de marzo de 2023. 3 folios
29. Carta dirigida al comandante estación de policía el Guabal de fecha 22 de marzo de 2023 por la Comisaría Cuarta de Familia. 1 folio
30. Recomendaciones de seguridad a personas con medida de protección policiva. 2 folios

Avenida 2 Norte No. 7 N 55 Oficina 209 Edificio Centenario 2

Fijo: 602-3933821 Móvil: 3168327755

Mail: mendozalozanoabogados@gmail.com

Santiago de Cali



31. Resolución No. 4161.050.9.7.140.2023 de la Comisaria Cuarta de Familia de fecha 28 de marzo de 2023. 5 folios
32. Correos electrónicos varios enviados por la abuela paterna Amanda Ospina Plazas a la demandante. 37 folios
33. Correos electrónicos varios enviados por el padre Carlos Julio Maya a la madre del menor. 6 folios
34. Conversación de WhatsApp de fecha 12 de mayo de 2023 entre la abuela paterna y la demandante. 1 folio
35. Conversación de WhatsApp de fecha 25 de mayo de 2023 entre la tía materna y el padre de menor. 1 folio
36. Conversación de WhatsApp de fecha 5 y 6 de junio de 2023 entre la directora del jardín y la abuela paterna. 1 folio
37. Resolución No. 4161.050.21.9.7.238.2023 de la Comisaria Cuarta de Familia de fecha 9 de junio de 2023. 3 folios
38. Fotos de recreación y celebraciones del menor con el padre, abuela paterna y hermano. 25 folios

TESTIMONIALES

A) Para ambos mandantes:

1. Carlos Andrés Guainas
CC. No. 1.143.825.793
Dirección: calle 12c #18 oeste -158 Ciudad del Valle, Candelaria
Correo: carlosandresunivalle@gmail.com

Contestación a los hechos: Decimo primero, décimo tercero

2. Oscar Alejandro Hernández Delgado
CC. No. 94.063.057
Dirección: CRA 47b # 17-06 las granjas, Cali
Correo: AlejoDelgado2627@gmail.com

Contestación a los hechos: Décimo quinto

3. María Celmira Buitrago Zuluaga
CC. No. 31.187.582
Dirección: Calle 17 #47-17 Segundo piso
Correo: mariacelmirabuitrago@gmail.com

Contestación a los hechos: Undécimo primero que en realidad es duodécimo primero y décimo tercero



4. Marleyda Angel
CC. No. 34.602.669 de Santander Quilichao
Dirección: Calle 17 #47-06
Segundo piso
Correo: julianhernandez69@yahoo.es

Contestación a los hechos: Décimo séptimo

5. Natalia Ossa Gaviria
CC. 43251758
Dirección: Carrera 45bis#16-18
Correo: nataliaossagaviria4@hotmail.es

Contestación a los hechos: Décimo séptimo

6. Deyanith Paz Muñoz
CC. No.1.130.680.708
Correo: deyanith88@hotmail.com

Quien testificara de la calidad del señor CARLOS MAYA como padre, así como la calidad de abuela paterna y cuidadora del menor Mathias Maya Rocha.

Fundamentos de la defensa números:

B) Para la mandante AMANDA OSPINA PLAZAS

1. CARLOS JULIO MAYA OSPINA
Correo electrónico: krlo_09_@hotmail.com

Fundamentos de la defensa números: cuarto, tercero, quinto, séptimo

C) Para el mandante CARLOS JULIO MAYA OSPINA

1. AMANDA OSPINA PLAZAS
Correo electrónico: amandaospina1234@hotmail.com

Fundamentos de la defensa números: primero, segundo, sexto, octavo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Ley 1098 de 2006
Artículos 17 – 18 -20 – 23- 29
- Decreto 2591 de 1991



- Ley 2089 de 2019
- Ley 1878 de 2018

ARTÍCULO 1o. El artículo 52 de la Ley 1098 de 2006

ARTÍCULO 2o. El artículo 56 de la Ley 1098 de 2006

NOTIFICACIONES

- Mis poderdantes

SR. CARLOS JULIO MAYA OSPINA
Calle 17 No. 47 – 15 Barrio Las Granjas - Cali
Cel: 3105033911
Correo electrónico: krlo_09_@hotmail.com

SRA. AMANDA OSPINA PLAZAS
Calle 17 No. 47 – 15 Barrio Las Granjas - Cali
Cel: 3222102769
Correo electrónico: amandaospina1234@hotmail.com

- La suscrita

Avenida 2 Norte No. 7 N 55 Oficina 209 de la ciudad de Cali
Cel: 3168327755
Correo electrónico: mendozalozanoabogados@gmail.com

Atentamente,

MARIA ENNY MENDOZA LOZANO
C.C. No. 66.899.175 de Cali
T.P.102681 C.S.J.



INFORME PSICOLOGICO DE VERIFICACIÓN

1. INFORMACION GENERAL

Fecha de valoración: 25 de Julio de 2022

Número de historia: 32841

Datos del profesional que realiza la valoración: Liliana Saucedo Páez - psicóloga

2. Datos de identificación del niño, niña o adolescente valorado:

Nombre completo: MATHIAS MAYA ROCHA

Documento de identidad: 1.112.065.659

Lugar y Fecha de nacimiento: Cali, 8 de Septiembre de 2018

Edad: 3 años

Sexo: Masculino

Escolaridad: Jardín

Seguridad Social: Nueva eps

Número de hermanos: 1

Hijo número: 1

Estado civil: Soltero

Idioma / dialecto: español

Grupo étnico: Ninguna

Padre: Carlos Julio Maya Ospina

Ocupación: Independiente

Madre: Valentina Rocha Basto

Ocupación: Desempleada

Persona o Familiar de contacto (de ser el caso): Vanessa Rocha Basto

Teléfono de contacto: 3042164498



3. Motivo de valoración psicológica:

El señor Carlos julio Maya Ospina CC. 1.144.066.459 Cali papá del menor Matías Maya Rocha de 3 años, manifiesta que tiene conciliación de alimentos con la señora Valentina Rocha Vásquez de 23 años, de Rad 622 del 15 de marzo 2019, el señor Carlos manifiesta que agresiones físicas y psicológicas al niño, descuido en el cuidado, destrucción en las pertenencias del menor y abandono y no cumplimiento de las visitas del padre, el menor ha quedado abandonado en la casa de la mamá de ella.

4. Objetivos:

Explorar el estado de salud mental actual
Explorar el estado emocional actual

5. Metodología:

Entrevista No estructurada
Observación participante

6. Resultados de la valoración:

6.1 Examen Mental:

Mathias se ubica en tiempo y espacio de acuerdo a su edad cronológica. Vestimenta acorde a la edad y de buena presentación personal. Se expresa con coherencia. No se evidencian alteraciones mentales durante la entrevista.

7. Historia Personal Y Familiar:

Mathias pertenece a una familia extensa en donde vive con abuela materna María Isabel Basto Reyes de 54 años quien labora en servicios varios en un colegio, tía abuela materna María Cristina Basto Reyes de 60 años quien es ama de casa, tío abuelo Carlos Basto Reyes de 56 años quien labora en obra blanca, bisabuelo Lunio Basto Gutiérrez de 97 años, tía Vanessa Rocha Basto de 31 años quien se encuentra desempleada y ayuda con el cuidado del menor, prima Antonella Rocha Basto de 2 años quien asiste al jardín y madre Valentona Rocha Basto de 23 años quien se encuentra desempleada y embarazada de aproximadamente 8 meses.

República de Colombia



Santiago de Cali
Secretaría de Seguridad y Justicia
Comisaría Cuarta de Familia
El Guabal

presuntamente del señor Carlos Julio Maya Ospina de 27 años, padre de Mathias, quien se dedica a la venta de neumáticos de forma independiente.

Los padre del menor sostuvieron una relación sentimental por aproximadamente 4 años sin convivencia estable, separados desde hace 2 años e intentaron rehacer nuevamente la relación sentimental hace algunos meses, de ese intento esperan la nueva integrante del grupo familiar.

La madre del menor sostenía una relación sentimental con el señor Michael desde hace aproximadamente 2 años, con aparente cuiminación desde el mes de enero de 2022, en este tiempo la señora Valentina convivió con su nieva pareja y el menor se quedo con el grupo familiar extenso.

Actualmente el menor s encuentra vinculado a la modalidad de jardín Infantil en la jornada de 7:50 a.m. hasta las 3:30 p.m.

La familia de línea paterna se compone de abuela Amanda Ospina quien es costurera y hermano Joel Maya de aproximadamente 2 años, con quien tiene relación cercana.

8. Derechos Vulnerados y/o amenazados:

Se observan vulnerados los derechos a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, a la integridad personal y especialmente el ser protegido contra conductas que causen daño físico, sexual y psicológico, derecho al desarrollo integral en la primera infancia, Art 17, 18, 20 y 29, del Código de infancia y adolescencia, Ley 1098 de noviembre de 2006.

9. Valoración Por Áreas:

Área emocional –afectiva

Mathias evidencia fuertes vínculos afectivos con familia extensa. No se perciben afectaciones emocionales o afectivas.

Área cognitiva – adaptativa

Mathias se expresa en forma coherente de acuerdo a su edad cronológica, no se perciben alteraciones cognitivas, no se evidencian dificultades para relacionarse



con sus pares. Se le dificultó permanecer en el lugar dispuesto por la entrevistadora.

Área del lenguaje

Mathias utiliza un lenguaje acorde a su edad. Se expresa con claridad y espontaneidad.

Área sensorio – motriz

No se identifican alucinaciones, se desplaza por sus propios medios sin ninguna dificultad.

10. Entrevista con familiares o cuidadores:

Se realiza entrevista a la tía materna del menor, la señora Vanessa Rocha Basto, quien manifiesta:

"Valentina no lo ha dejado abandonado, fuimos nosotros que no le dejamos llevar el niño cuando se fue a vivir con Michael porque no sabíamos qué tipo de persona era él y por precaución le dijimos que mejor dejara al niño con nosotros ahí en la casa y ella lo dejo, pero iba los fines de semana a quedarse con él y ella se encargaba de todo lo de él, en cuanto a que ella le ha dañado las cosas, si hace como 1 año más o menos ella le daño el uniforme y que no lo iba a dejar ir más para el jardín, pero era porque estaba enojada con Carlos, pero al final dejo que el niño siguiera yendo y lo de que lo maltrata, eso no es así, a él si se le pega de vez en cuando con la chancía o la correa, pero es porque ya es como lo último que se hace, porque el es muy desobediente, uno le habla y nada, entonces cuando de pronto se le castiga es porque como le digo es la última opción".

11. Entrevista al menor:

Se realizan preguntas de rutina al menor a las cuales respondió de forma espontánea y tranquila:

"Vivo con mi mamá, con mi papá, con Antonella, con la tía Vanessa, con el abuelo, con la tía Tistina y con la abuela".



Santiago de Cali
Secretaría de Seguridad y Justicia
Comisaría Cuarta de Familia
El Guabal

12. Concepto valoración psicológica de verificación de derechos:

A partir de los documentos que reposan en el expediente y las entrevistas se podría inferir que tiene garantizados los derechos a una vivienda digna, al vestido, alimentos, salud (Nueva eps), educación y otros, en cuanto a los hechos que dieron apertura a este Proceso Administrativo, de Restablecimiento de Derechos se presume que le fueron vulnerados los derechos los derechos a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, a la integridad personal y especialmente el ser protegido contra conductas que causen daño físico y psicológico, derecho al desarrollo integral en la primera infancia.

13. Conclusiones y recomendaciones:

Desde el área de psicología se recomienda apertura de PARD.

14. FIRMA DEL INFORME-

Firma del Profesional

LILIANA SAUCEDO PÁEZ

Psicóloga

Comisaría de Familia - El Guabal



con sus pares. Se le dificultó permanecer en el lugar dispuesto por la entrevistadora.

Área del lenguaje

Mathias utiliza un lenguaje acorde a su edad. Se expresa con claridad y espontaneidad.

Área sensorio – motriz

No se identifican alucinaciones, se desplaza por sus propios medios sin ninguna dificultad.

10. Entrevista con familiares o cuidadores:

Se realiza entrevista a la tía materna del menor, la señora Vanessa Rocha Basto, quien manifiesta:

"Valentina no lo ha dejado abandonado, fuimos nosotros que no le dejamos llevar el niño cuando se fue a vivir con Michael porque no sabíamos qué tipo de persona era él y por precaución le dijimos que mejor dejara al niño con nosotros ahí en la casa y ella lo dejo, pero iba los fines de semana a quedarse con él y ella se encargaba de todo lo de él, en cuanto a que ella le ha dañado las cosas, si hace como 1 año más o menos ella le daño el uniforme y que no lo iba a dejar ir más para el jardín, pero era porque estaba enojada con Carlos, pero al final dejo que el niño siguiera yendo y lo de que lo maltrata, eso no es así, a él si se le pega de vez en cuando con la chancía o la correa, pero es porque ya es como lo último que se hace, porque el es muy desobediente, uno le habla y nada, entonces cuando de pronto se le castiga es porque como le digo es la última opción".

11. Entrevista al menor:

Se realizan preguntas de rutina al menor a las cuales respondió de forma espontánea y tranquila:

"Vivo con mi mamá, con mi papá, con Antonella, con la tía Vanessa, con el abuelo, con la tía Tistina y con la abuela".

DECLARACION QUE RINDE LA SEÑORA AMANDA OSPINA PLAZAS IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 40 760 708 de Florencia

En Santiago de Cali, siendo las diez y veinte de la mañana (10:20 a.m.) de hoy, cuatro (4) de agosto del año dos mil veintidós (2022), en la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA compareció, el(a) señor(a) AMANDA OSPINA PLAZAS, con el fin de rendir declaración, dentro del proceso de verificación de derechos del niño MATHIAS MAYA ROCHA de 3 años. En tal virtud, la Comisaría por ante el auxiliar administrativo lo juramentó de conformidad con el contenido de los artículos 266 y 269 del C de P.C., en armonía con el artículo 442 del C.P., bajo cuya gravedad juró decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad dentro de la presente diligencia. Interrogado por sus condiciones civiles y generales de Ley DIJO: Son mis nombres y apellidos como quedaron escritos anteriormente, natural de Florencia - Caquetá de 63 años edad, de estado civil Soltera, Estudios Bachillerato, de Ocupación Modista, residente en el barrio: Calle 17 #47 - 15, Las Granjas, Cali - Valle, teléfono 3222102769. PREGUNTADO: Sabe Usted por qué se encuentra el día de hoy por la Comisaría de Familia? CONTESTADO: Si, para dar una declaración sobre mi nieto Mathias Maya. PREGUNTADO: Cual es la composición de su unidad familiar? CONTESTADO: Mi hijo Carlos Julio Maya y yo. PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento sobre los presuntos hechos de violencia intrafamiliar hacia su nieto MATHIAS MAYA ROCHA? CONTESTADO: Si, lo que me ha contado mi hijo, el papá del niño, yo no he visto, pero mi hijo me cuenta todo, así es que yo me doy cuenta de las cosas, porque él llega y me cuenta, que la mamá le pega, la última vez le pego con un chanclo, él me mostro las fotos, él tiene las fotos y tenía la marca en el bracito, lo tenía rojo, ella maltrata mucho al niño, le grita, lo zamarrea, lo zangolotea, yo sé que lo regaña y lo grita mucho, no sé si le pegara pero me imagino que sí. PREGUNTADO: Cómo describiría a la señora VALENTINA ROCHA? CONTESTADO: Trastornada, actúa mal, se expresa mal. PREGUNTADO: Por favor amplíe porque la refiere como trastornada. CONTESTADO: Porque ha ido a mi casa a hacer escándalos, a amenazar a mi hijo, va con la mamá, se va allá a hacernos escándalos, a amenazando a mi hijo, se la asaba 2, 3 de la mañana a la frente de la casa, rodeando la casa a ver si lo ve, una vez fue la mamá y me dijo que ella podía mandarlo a matar, que ella tenía quien hiciera esa vuelta, eso me lo dijo la mamá, mi hijo cuando va a la casa de ella, no sé porque llega arañado, porque ella le tira. PREGUNTADO: Cómo es su relación con MATHIAS MAYA ROCHA? CONTESTADO: Bien, cuando el niño va a la casa bien, yo lo veo cada vez que mi hijo lo lleva a la casa, cuando se lo dejan sacar, porque hay días que no lo dejan, a veces pasan meses que no lo veo porque la mamá no lo deja, lo permite, ni a él se lo deja muchas veces ver, al principio de la relación ellos iban a vivir juntos y yo les busque un apartamento, yo viaje en esos días y yo dije yo quedo contenta porque él se va a organizar, entonces fueron a ver el apartamento ellos dos y por la noche ella lo llama y le dije que tenía 3

República de Colombia



Santafé de Cali
Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad
Comisaría Cuarta de Familia
El Guabal

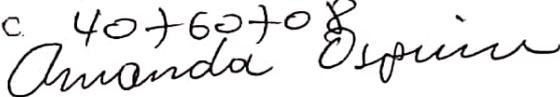
condiciones, la primera el desorden, la segunda que dejara a los amigos y la tercera que yo no podía ir al apartamento, que si yo quería ver al niño era por videollamada, que no podía ir al apartamento y como él había comprado las cosas de segunda para amoblar el apartamento, entonces a ella tampoco le gustó eso, pues entonces él le dijo que no, que él no iba a dejarme a mí por estar con ella. PREGUNTADO: Usted estaría dispuesta a asumir la custodia y cuidado personal de su nieto MATHIAS MAYA ROCHA? CONTESTADO: Si, porque yo permanezco todo el día en la casa, mi trabajo lo tengo ahí en la casa PREGUNTADO: Sabe de las implicaciones y responsabilidades de asumir la custodia de su nieto MATHIAS MAYA ROCHA? CONTESTADO: Si, que tengo que estar pendiente de todo y además como esta mi hijo, estar pendiente de todo, lo que él necesite, la comida, la dormida, sacarlo a pasear, cuando este enfermito darle los cuidados, llevarlo al jardín, ayudarlo con las tareas, mucho apapacho. PREGUNTADO: Desea agregar, corregir, suprimir algo de su declaración? CONTESTADO: Si, mi hijo es excelente papá, está pendiente de todo, cuando esta enfermito, lo del colegio, está pendiente de la matricula, el uniforme, los útiles, él pega la matricula, él compra los medicamentos, a veces lleva al niño por urgencias. Cuando el niño cumplió 1 añito llegamos y la mamá de ella estaba con el niño en la tienda y entro la señora y nos tiró la puerta y le armamos una piscina grandota, le echamos las pelotas y el resbalador y una bolsa con una ropa que yo le llevaba, 2 muditas de ropa y por la noche llamo la hermana de ella, Vanessa a decirle que fuera por esos regalos que Valentina no los dejaba guardar allá, pero él no fue y al otro día otra vez llamando, pero la tía hablo con ellas y guardaron los juguetes, los recogieron y los guardaron allá en la pieza, cuando cumplió los 2 años el papá le hizo la fiestecita, se le llevaron los regalos y por la noche llamaron que Valentina había votado los regalos y Vanessa los recogió, el día de esa fiesta ella lo encerró, lo puso a dormir y cuando llego mi hijo le dijo que no había fiesta, el niño estaba durmiendo y él lo despertó, cuando el niño estaba más pequeño y él lo carga, ella le tira teniendo al niño cargado, ella le tira a arañarlo, ahora último un sábado fuimos por el niño y él le dijo dígame a su mamá que se va conmigo y el niño salió que la mamá le dijo que sí y estamos almorzando cuando llamo Vanessa diciendo que ella no le había dado permiso, entonces lo llevo y por la noche volvió y ya no se lo dejaron y él volvió el domingo y tampoco se lo dejaron, estaba dormido. Mi hijo y yo tenemos una casa de 3 habitaciones, vivimos cómodamente, comemos bien, tenemos las condiciones para hacemos cargos del niño.

No siendo otro el motivo se termina y firma por los que en ella intervinieron.


LILIANA SAUCEDO PAEZ
Psicóloga
Comisaría Cuarta de Familia

AMANDA OSPINA PLAZAS

C.C. 40760708



República de Colombia



Santiago de Cali
Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad
Comisaría Cuarta de Familia
El Guabal

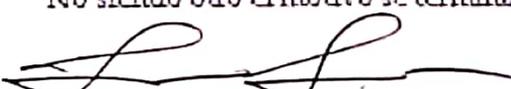
DECLARACION QUE RINDE LA SEÑORA DEYANITH PAZ MUÑOZ IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 1.130.680.708 de Cali.

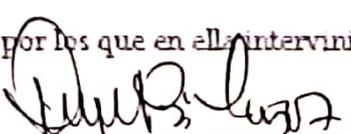
En Santiago de Cali, siendo las once y ocho de la mañana (11:08 a.m.) de hoy, cuatro (4) de agosto del año dos mil veintidós (2022), en la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA compareció, el(a) señor(a) DEYANITH PAZ MUÑOZ, con el fin de rendir declaración, dentro del proceso de verificación de derechos del niño MATHIAS MAYA ROCHA de 3 años. En tal virtud, la Comisaría por ante el auxiliar administrativo lo juramentó de conformidad con el contenido de los artículos 266 y 269 del C. de P.C., en armonía con el artículo 442 del C. P., bajo cuya gravedad juró decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad dentro de la presente diligencia Interrogado por sus condiciones civiles y generales de Ley DIJO: Son mis nombres y apellidos como quedaron escritos anteriormente, natural de Cali - Valle de 33 años edad, de estado civil: Soltera, Estudios: Técnico, de Ocupación: Secretaria, residente en el barrio: Calle 11C oeste #24C - 14, Mortiñal, Cali - Valle, teléfono 3186624729. PREGUNTADO: Sabe Usted por qué se encuentra el día de hoy por la Comisaría de Familia? CONTESTADO: Si, para testificar sobre Carlos. PREGUNTADO: Cuál es su relación con el menor MATHIAS MAYA ROCHA? CONTESTADO: Es el hijo del papá de mi hijo Carlos Joel Maya Paz. PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento sobre los presuntos hechos de violencia intrafamiliar hacia el menor MATHIAS MAYA ROCHA? CONTESTADO: Si, yo conozco a Carlos desde que el niño tenía 6 meses de edad, que es cuando nosotros empezamos una relación, él me cuenta de que había tenido muchos problemas con la mamá del niño, con la cual no sostenía una relación en ese momento, el me cuenta que nunca vivió con ella y nosotros seguimos con nuestra relación, en el transcurso de la relación se viven los mismos episodios de cuando no nos conocíamos a cuando nos empezamos a conocer, los episodios eran no dejar ver al niño, se lo escondían, la mamá, Valentina, en el transcurso de 3 años pasaron muchas cosas, en una de ellas ya nosotros convivíamos juntos y el me cuenta y me envía un video donde Valentina lo había agredido físicamente con el niño en brazos, ni le permitía ir a la casa de nosotros, nunca pudimos compartir tiempo en familia, hablo de familia porque en el 2019 yo quedo embarazada y digamos fechas especiales, los cumpleaños del papá, los cumpleaños de la abuela paterna, navidades, los cumpleaños en el primer años del niño, el papá fue con la abuela y le llevaron regalos, quisieron ver al niño y no se los permitieron, ese mismo día en horas de la noche, por medio de la tía del niño le hace saber al papá de que Valentina había sacado los reglao a la calle, que los había votado, muy pocas le permitieron llevar al niño a la casa de la abuela, cuando se enfermaba siempre Carlos estuvo presente, comprando medicamentos, siempre ha cumplido con su cuota mensual, cuando cumple los 2 años Carlos compra toda la temática para que le puedan hacer la fiesta en la casa de Valentina y Valentina le dice que no puede llevara a nadie de su familia, la familia del padre, en varias ocasiones como le negaban poder ver al niño, Carlos acudía a la policía para



que le permitieran ver 5 o 10 minutos y saber que el niño estaba bien, porque los familiares de Mathias, Vanessa y Maria mantienen al tanto a Carlos de lo que pasa con el niño, es decir en una ocasión le dicen que vaya porque Valentina tiene al niño encerrado en el cuarto y que el niño lloraba y ella no lo deja salir, la policía va, sacan al niño para que Carlos lo pueda ver, la presencia de la Policía fue en varias ocasiones, Carlos fue a poner su caso con la Policía, con Bienestar Familiar, tengo entendido que ya había un caso abierto donde a Valentina se le había citado en varias ocasiones, porque Carlos siempre ha buscado el bien para su hijo, poderlo visitar, poder estar tranquilo con su hijo, el tiempo con Mathias es un limitado, el no puede decir voy a estar toda una mañana con él, voy a dormir con él, voy a llevarlo de paseo con mi otro hijo porque no se lo permiten en cuanto a las agresiones físicas de Carlos con Mathias en brazos paso varias veces, en una de ellas Vanessa agarra del pelo a Valentina para defender a Mathias, Mathias entra a estudiar, Carlos lo lleva casi siempre a estudiar en un colegio que queda cerca a la autopista, el paga matrícula, le compra cuadernos, eso fue el año pasado, en una de esas Carlos va a visitar al niño y vuelven a tener inconvenientes, el se va para su casa y Vanessa le dice que Valentina le dañó el uniforme al niño y deja de mandar al niño unas 2 semanas, no es la primera vez que le daña los uniformes. PREGUNTADO Desea agregar, corregir, suprimir algo de su declaración? CONTESTADO Si, lo último que supe, también por medio de Carlos, supe 2 cosas, una que internamente habían discutido en la casa de Valentina y que había una olla pitadora en la estufa, funcionando normal y que Valentina cogió esa olla y se la tiro a una tía en los pies y Mathias estaba allí, la otra fue que Vanessa le había dado un tetero al niño y al parecer Valentina dijo que no le diera tetero y como Mathias desobedece al recibió el tetero Valentina le pega con una chancía a Mathias en el brazo y le deja un rojo, una hinchazón, Vanessa le comunica a Carlos, Carlos va se trae al niño para donde la abuela y la policía vuelve allá y le dice que devuelva al niño, el lo devuelve y hoy en día está en otro colegio y Carlos siempre está muy pendiente, el único medio de comunicación cuando no puede ver al niño ha sido por medio de Vanessa, en cuanto a como padre de mi hijo Carlos Joel es un excelente padre, muy responsable, trabajador, le dedica buen tiempo a Carlos Joel, yo nunca lo limito, comparte buen tiempo con su abuela paterna, todos los días se llaman por videollamada Carlos Joel conoce a Mathias, aunque han compartido poco tiempo, cuando Carlos Joel va donde el papá y Carlos visita a Mathias y le permiten llevarlo un momento, sacarlo un momento, lo lleva a su casa para que pueda ver a Joel y puedan jugar juntos y siento que Carlos le puede dar una estabilidad a Mathias

No siendo otro el motivo se termina y firma por los que en ella intervinieron


LILIANA SAUCEDO PÁEZ
Psicóloga
Comisaría Cuarta de Familia


DEYANITH PAZ MUÑOZ
CC 1130680708

República de Colombia



Santiago de Cali

Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad
Comisaría Cuarta de Familia
El Guabal

DECLARACION QUE RINDE LA SEÑORA VANESSA ROCHA BASTO IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 1.143.838.870 de Cali.

En Santiago de Cali, siendo las nueve y veinte de la mañana (9.20 a.m.) de hoy, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), en la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA compareció, el(a) señor(a) VANESSA ROCHA BASTO, con el fin de rendir declaración, dentro del proceso de verificación de derechos del niño MATHIAS MAYA ROCHA de 3 años. En tal virtud, la Comisaría por ante el auxiliar administrativo lo juramentó de conformidad con el contenido de los artículos 266 y 269 del C. de P.C., en armonía con el artículo 442 del C. P., bajo cuya gravedad juró decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad dentro de la presente diligencia Interrogado por sus condiciones civiles y generales de Ley DIJO: Son mis nombres y apellidos como quedaron escritos anteriormente, natural de Cali - Valle de 31 años edad, de estado civil Soltera, Estudios: Técnica, de Ocupación: Desempleada, residente en el barrio. Calle 16 #40 - 25, El Guabal, Cali - Valle, teléfono 3042164498 PREGUNTADO: Sabe Usted por qué se encuentra el día de hoy por la Comisaría de Familia? CONTESTADO: Si, por proceso de Mathias. PREGUNTADO: Cual es la composición de su unidad familiar?. CONTESTADO: Mi hermana Valentina Rocha Bastos de 23 años quien se encuentra desempleada, mi tía María Cristina Bastos Reyes de más o menos 55 años quien es ama de casa, mi tío Carlos Francisco Bastos de más o menos 54 años quien es maestro de obra blanca, mi abuelo Lunio Basto Gutiérrez de 97 años quien es pensionado, mi hija Antonella Rocha Basto de 2 años, mi sobrino Mathias Maya Rocha y mi mamá María Isabel Basto Reyes de 52 años quien se dedica a oficios varios. PREGUNTADO: Qué tipo de vivienda comparte con su unidad familiar?. CONTESTADO: Casa familiar de 3 pisos, en el primer piso hay 4 habitaciones, en el segundo piso hay 2 y el tercer piso hay 1, terraza, antejardín, 3 patios, 2 baños, un lavadero, cocina, comedor, sala, cuenta con todos los servicios básicos. PREGUNTADO: Por favor describa como ha sido el rol de madre de su hermana VALENTINA ROCHA BASTO con su sobrino MATHIAS MAYA ROCHA. CONTESTADO: Valentina ha sido dedicada, ha estado todos los 3 años que tiene Mathias con él, es una mamá que cuando Mathias ha estado enfermo ella es la que va al médico, ha estado pendiente a las cosas de Mathias, cuando el niño tiene citas de control ella es la que lo lleva. PREGUNTADO: Es cierto que su hermana VALENTINA ROCHA BASTO se fue de la casa a vivir con su nueva pareja y dejó al niño bajo el cuidado de la familia materna? CONTESTADO: No, ella no lo dejó al cuidado, nosotros no se lo dejamos llevar, porque ella se lo iba a llevar y nosotros no dejamos porque no conocíamos a la persona con la que ella iba a estar, lo tratábamos, pero no sabíamos que se iban a ir a vivir tan rápido, entonces como no lo conocíamos le dijimos que no se lo llevara, inclusive ese día un alegato, Carlos fue a mi casa, el estuvo presente porque yo lo llame y le dije que Valentina se iba a llevar el niño a vivir con ella y pues que no dejáramos porque no conocíamos bien al muchacho y el también



se opuso y no se llevo al niño por eso, sin embargo se fue ella a vivir a Palmira con el muchacho, que se llama Michael y ese fin de semana ella vino a visitar el niño, se lo llevo a comer helado con mis 2 tías y Michael para que el niño fuera cogiendo confianza y ver como se comportaba el niño frente a Michael y de ahí en adelante ella siguió viniendo los fines de semana a visitar el niño, se quedaba en la casa, a veces se quedaba 15 días, le llevaba la comida al niño, las frutas, los yogures, lo que el niño comía y regresaba a Palmira y volvía el fin de semana, eso duró 8 meses, ella estando en Palmira, cuando estuvo allá ya ella se lo llevaba y se quedaba 1 semana, 15 días y volvía y lo traía y si lo traía entre semana ella venía el fin de semana y se quedaba en la casa. PREGUNTADO: Es cierto que su hermana VALENTINA ROCHA BASTO destruye los artículos personales de su sobrino MATHIAS MAYA ROCHA? CONTESTADO: No, a principio de este año Valentina le había dicho a Carlos que como todo es por mitad para ellos 2, los gastos de Mathias que como ella ya se había separado de Michael y el le ayudaba a ella con las cosas de Mathias, que no tenía para pagar el colegio de Mathias, entonces Carlos le dijo que no se preocupará que el lo pagaba, resulta que Carlos le dijo que no se preocupara que el lo pagaba, como andaba en amoríos con Valentina, cuando fue y matriculó al niño al colegio le llevo el dinero a Valentina de la mensualidad de Mathias y resulta que le llevo como ciento y algo, porque le descontó todo lo del colegio y el mismo había dicho que el pagaba, mientras que Valentina le había dicho que esperaran la llamada de la sala cuna porque ella había metido los papeles a la sala cuna, entonces Carlos dijo que no y Carlos tomo decisión solo, le descontó la palta Valentina de la mensualidad de Mathias y Valentina estaba lavando mientras nos estaba contando y se cayó el límpido en la ropa que tenía en el lavadero y allí estaba el uniforme de Mathias y allí fue que se dañó, entonces se voto, el maletín que aparece en la foto era una pañalera que mi papá le mando a Valentina hace como 4 años y estaba descocida en la parte de abajo porque también la utilizó con Antonella y en una discusión entre mi papá y Valentina, mi papá le arrebató el maletín y se terminó de rasgar, entonces Valentina ya lo dañó y yo le mande la foto a Carlos porque el me pregunto qué era lo que había pasado, porque ese día ella le pego al niño con una chancla de estar en la casa, el buzo no es evidencia del caso de Mathias porque no tiene nada que ver con él, porque es de Valentina que también se lo dio mi papá. PREGUNTADO: El señor CARLOS MAYA refiere que usted y su mamá le aconsejaron que iniciara denuncia por violencia en contra del su sobrino MATHIAS MAYA ROCHA, ¿es cierto? CONTESTADO: Mentiras, a él lo que se le dijo fue que como ahora último Mathias lloraba porque no se quería ir con la mamá para el apartamento, entonces le dijimos que colocara una orden de alejamiento de Michael y Mathias para que no se llevarán el niño para allá y eso fue lo que se le dijo, nunca le dijimos que peliara a Mathias. PREGUNTADO: El señor CARLOS MAYA refiere que en su casa se presentan peleas y discusiones entre ustedes en presencia del niño, ¿es cierto? CONTESTADO: En ocasiones se han presentado discusiones normales dentro de la familia común y corriente que no se ponen de acuerdo. PREGUNTADO: Usted le entregó las fotos que reposan en el expediente al señor CARLOS MAYA?, ¿Porqué?

República de Colombia



Santiago de Cali
Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad
Comisaría Cuarta de Familia
El Guabal

CONTESTADO: Si, porque había hablado con el le ponerle la caución a Michael para que no se lo llevaran y que esto nos sirviera de pruebas para que nos dieran la orden de alejamiento, para nada más, porque esto no lo hizo delante de Mathias porque ellos estaban en mi casa, vivían acá en el Guabal cuando paso eso, por eso fue que mande las fotos, para nada más.

PREGUNTADO: De qué forma castigan a su sobrino MATHIAS MAYA ROCHA?

CONTESTADO: No dejándolo ver televisión, celular ni tablet, no se deja sacar al parque, ni nada. PREGUNTADO: Cuántas veces su hermana VALENTINA ROCHA le ha pegado a su sobrino MATHIAS MAYA ROCHA con la chancla u otro objeto? CONTESTADO: Primera vez que le ha pegado así al niño, que lo ha dejado así marcado, nosotros tenemos una correíta chiquita que se usa para pegarle en la cola, pasito, porque a esos niños no se les puede ni regañar en la casa porque todos tienen que ver con ellos. PREGUNTADO: Desea agregar,

corregir, suprimir algo de su declaración? CONTESTADO: Si, yo no entiendo porque Carlos dice que Valentina abandono al niño cuando el sabe que no es así, sabiendo que el que se alejo del niño durante 5 meses fue él, ni una llamada, ni visitas, ni nada por el estilo, el voluntariamente se alejo, cuando Mathias tenía como 1 año, cuando volvió pidió que se le dejara ver al niño y se le dejo ver sin ningún problema y en septiembre del año pasado ellos volvieron e intentaron las cosas, el iba a la casa, se quedaba solo en la habitación con Valentina, se iban a comer juntos, salían con el niño, salían ellos dos solos, él la invitaba a la casa cuando la mamá de él se fue de viaje y estuvieron así como hasta finales de noviembre o principio de diciembre, entonces cuando nos dimos cuenta de que estaba en embarazo le conté a Carlos e hicimos las cuentas y daba que era de él, él aseguro y dijo "ese bebe es mío", pero Valentina dice que no es de él

No siendo otro el motivo se termina y firma por los que en ella intervinieron.

LILIANA SAUCEDO PÁEZ
Psicóloga
Comisaría Cuarta de Familia

Vanessa Rocha Basto
VANESSA ROCHA BASTO
C.C. 1143.838.870
Cali

República de Colombia



Santiago de Cali

Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad

Comisaría Cuarta de Familia

El Guabal

DECLARACION QUE RINDE LA SEÑORA MARÍA ISABEL BASTO REYES IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 66.832.508 de Cali

En Santiago de Cali, siendo las once y dos de la mañana (11:02 a.m.) de hoy, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022), en la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA compareció, el(a) señor(a) MARÍA ISABEL BASTO REYES, con el fin de rendir declaración, dentro del proceso de verificación de derechos del niño MATHIAS MAYA ROCHA de 3 años. En tal virtud, la Comisaría por ante el auxiliar administrativo lo juramentó de conformidad con el contenido de los artículos 266 y 269 del C. de P.C., en armonía con el artículo 442 del C.P., bajo cuya gravedad juró decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad dentro de la presente diligencia. Interrogado por sus condiciones civiles y generales de Ley DIJO: Son mis nombres y apellidos como quedaron escritos anteriormente, natural de Cali - Valle de 50 años edad, de estado civil Soltera, Estudios. Bachillerato, de Ocupación Oficios varios, residente en el barrio Calle 16 #40 - 25, El Guabal, Cali - Valle, teléfono 3042164498. PREGUNTADO Sabe Usted por qué se encuentra el día de hoy en la Comisaría de Familia? CONTESTADO Si, vengo por la citación que me mandaron por la situación del niño. PREGUNTADO Cual es la composición de su unidad familiar? CONTESTADO Mi hija Valentina Rocha Basto de 23 años quien se encuentra desempleada, mi hermana María Cristina Basto Reyes de más o menos 56 años quien es ama de casa, mi hermano Carlos Francisco Basto de más o menos 54 años quien es maestro de obra blanca, mi papá Luno Basto Gutiérrez de 97 años quien es pensionado, mi nieta Antonella Rocha Basto de 2 años, mi nieto Mathias Maya Rocha y mi hija Vanessa Rocha Basto de 27 años quien se encuentra desempleada. PREGUNTADO Tiene usted conocimiento sobre los presuntos hechos de violencia intrafamiliar hacia su nieto MATHIAS MAYA ROCHA? CONTESTADO Si claro, si convivo con él puedo tener ese conocimiento, si el día que le pego como en junio y lo normal que ella siempre es regañando a ese niño golpeado. PREGUNTADO Con que le pego su hija VALENTINA ROCHA BASTO a su nieto MATHIAS MAYA ROCHA el día que refiere? CONTESTADO Con una chanda, lo que pasa es que como habíamos recién llegados de una finca y el niño estaba con frío, pues se le enrojeció. PREGUNTADO Podría decir si es cierto que se han presentado episodios de discusiones o peleas familiares delante del niño? CONTESTADO Mi familia no es una familia perfecta y yo creo que lo que se presenta son discusiones, pero no delante de los niños, ni con agresiones, ni policías. PREGUNTADO El señor CARLOS MAYA refiere que usted le manifestó que cuando su nieto MATHIAS MAYA ROCHA se encontraba más pequeño su hija VALENTINA ROCHA lo encerraba en la habitación por largos periodos llorando y no permitía el ingreso de nadie, ¿es cierto? CONTESTADO Eso es falso, si nosotros no consentimos nada con ese niño y esa muchacha duerme, ella si se encerraba con Mathias pero porque lo iba a dormir, él estaba en brazos, el niño tenía como 7 o 8 meses. era

República de Colombia

1991

Servicio de Cali

Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad
Comisaría Cuarta de Familia
El Guabal

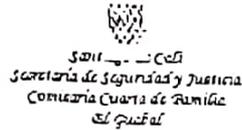
para que Mathias tuviera traumas. PREGUNTADO: Usted ha presenciado agresiones físicas de parte de su hija VALENTINA ROCHA hacia el señor CARLOS MAYA con su nieto en brazos? CONTESTADO: Ella el día del inconveniente que hubo, que por eso el puso la demanda, ella si intento de darle con la mano, pero el se quito y fue porque el la empujo a ella con esa barriga. PREGUNTADO: Es cierto que usted evitaba que su hija VALENTINA ROCHA se llevara a su nieto con ella para su nuevo hogar con el señor MICHAEL? CONTESTADO: No solamente yo, toda mi familia nos oponíamos, hasta el mismo Carlos, porque yo me volví muy temerosa por tanta cosa que pasa hoy en día. PREGUNTADO: Es cierto que usted alentó al señor CARLOS MAYA para denunciara a su hija VALENTINA ROCHA por presunta violencia intrafamiliar hacia su nieto? CONTESTADO: Nosotros le dijimos a él que demandará fuera a Michael, para que nos e arrimara y Valentina no se nos llevara al niño, fue eso lo que le dijimos. PREGUNTADO: Quién se ha encargado del cuidado personal de su nieto MATHIAS MAYA ROCHA? CONTESTADO: Entre todos ahí en la casa, todos tenemos que ver con el niño, si le hace falta algo ahí estamos. PREGUNTADO: Desea agregar, corregir, suprimir algo de su declaración? CONTESTADO: Si, si Valentina no está el de todas maneras disfruta a Mathias, nosotros se lo pasamos, ayer fue y se la abrió la puerta de la casa, el niño estuvo indispuerto el sábado, se llevo a la eps hasta las 4 de la mañana que porque no le avisamos, pero vimos que era algo que se podía solucionar y el va y ve al niño cuando quiere y tiene tiempo.

No siendo otro el motivo se termina y firma por los que en ella intervinieron.


LILIANA SAUCEDO PÁEZ
Psicóloga
Comisaría Cuarta de Familia


MARÍA ISABEL BASTO REYES
C.C. 66832508. @all

República de Colombia



INFORME DE VALORACIÓN SOCIO-FAMILIAR DE VERIFICACIÓN DE DERECHOS

1. INFORMACIÓN GENERAL

Autoridad administrativa solicitante: Dra. Luz Adriana Castaño, Comisaria Cuarta de Familia
Profesional que realiza la valoración: Olga Lucia Valencia Betancourth, Trabajadora Social.

1. INFORMACIÓN DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

Nombre completo: MATIAS MAYA ROCHA

Edad: 4 años

R.C. 1.112.065.659

Sexo: Masculino

Persona o Familiar de contacto: VALENTINA ROCHA BASTO. Progenitora.

CC. 1.0010.100.952

Dirección. Calle 16 No. 40-25

Celular. 3178688972

2. MOTIVO DE INGRESO Y DESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN.

El día 19 de julio de 2022, el señor Carlos Julio Maya Ospina, papá del menor Matías Maya Rocha de 3 años de edad, manifiesta que tiene conciliación de alimentos con la señora Valentina Rocha Vásquez, del 15 de marzo de 2019, el señor Carlos manifiesta que agresiones físicas y psicológicas al niño, descuido en el cuidado, destrucción en las pertenencias del menor y abandono y no cumplimiento de las visitas del padre, el menor ha quedado abandonado en la casa de la mamá de ella.

República de Colombia

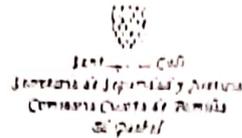


Santafé de Bogotá
Secretaría de Seguridad y Justicia
Comisaría Cuarta de Familia
Cúcuta

3. DINÁMICA FAMILIAR

Fuimos novios por 4 años, quede en embarazo de Matías para un diciembre, tuvimos a Matías, y los problemas con Carlos comenzaron desde un 15 de octubre de 2018, todo fue porque no me quise ir a vivir a una casa antihigiénica con él, el baño estaba en malas condiciones, la casa estaba demasiado desaseada, empezamos a tener problemas escándalos en la policía, volvimos a intentar las cosas hasta que en un diciembre yo llegue de trabajar recojo a Matías donde mi mamá llevo a la casa de él y la mamá de él no me deja entrar a la casa, porque en ese momento vivíamos ahí y toda mi ropa y la de Matías estaba ahí, después de eso comenzaron todos los problemas de comisaria, empieza a decirme que él quería la custodia de Matías y me dicen que el no la podía tener por que el niño era muy bebe y el no podía decidir por la custodia, él decía que lo cuidaba él y la mamá, después de eso, nos volvimos a acercar justo ese día me dijo que arregláramos las cosas volvimos a salir, y él empieza a salir con una mujer y se aleja otra vez y se consigue una señora, con la que empieza a establecer un noviazgo y se aleja de Matías 6 meses, y dice que no se lo dejaba ver pero era por todo eso, el pasaba por la casa no arrimaba, el 31 de diciembre todos nos dimos cuenta que él estaba en la tienda de la esquina de la casa pero nunca paso ni se acerco a ver el niño, en ese tiempo tampoco respondió por Matías porque decía que no lo veía, tampoco le abrió una cuenta para decir le tengo sus cosas guardadas, volvió a aparecer cuando la persona que estaba con él quedo en embarazo ahí si busco a Matías, yo sabía que ella estaba embarazada y el apareció un miércoles, Matías se puso muy feliz, el niño se pone muy feliz cuando el llega, yo conocí un muchacho con el cual establecí un hogar cuando yo me organice con ese muchacho no me dejaban sacar a Matías, Carlos llevo a empujarme, me toco estar sin Matías un mes solo viéndolo en la casa de mi mamá, no dejaba que Matías compartiera con migo y fue una tía que vive acá en Cali y una de España, empezaron a sacar a Matías a palmeto y al parque para que yo pudiera compartir con Matías, donde mi mama le dejan hacer lo que quiera a él no se le puede decir nada, hay que dejarlo hacer lo que él quiera, yo nunca pude sacar a Matías, ni mi mama ni mi hermana ni Carlos, me lo dejaron sacar, me decían que yo no lo podía sacar para compartirlo con otra persona, en la casa de mi mama Matías se queda a las 11:00 de la noche y el problema era que la pareja con la que yo estaba le decía a Matías que tenía que acostarse de 7:00 a 8:00 de la noche y eso para mi mamá y mi hermana era decir que lo encerrábamos, cuando el niño viva con migo tenía su cuarto nosotros lo sacábamos, Carlos y mi familia conocen la casa en Palmira donde nosotros vivíamos en Palmira, Matías nunca ha sido maltratado ni golpeado, ni violado, porque yo soy de las que pienso que mi hijo tiene que estar bien y soy consciente y fue lo primero que le dije a mi pareja que yo tenía un niño, el inclusive estuvo acompañándome a la demanda de Carlos, cuando me separe de la pareja con la que estaba volví a salir con Carlos desde el 12 de septiembre de hace un año y toda la familia sabía que yo estaba otra vez con Carlos y en diciembre después de muchos años llevo la mama a la casa, y la atendí, a pesar de que ella no me dejo entrar, Carlos y yo estuvimos bien hasta

República de Colombia



julio de este año que estuvimos en una finca con toda mi familia, el delito es que Carlos me pedía muchas cosas, y en realidad ninguno de los dos respondemos por Matías, yo actualmente estoy pasando la dieta donde mi mamá y estoy con Matías, y estoy con el papá de mi actual bebe desde marzo de este año y estoy esperando terminar mi dieta para regresar a el apartamento con Michelle

Carlos trabaja vendiendo neumáticos, en un empleo que lo ayudo mi familia, yo dejo que Carlos se lleve al niño par donde la mamá de él, pero debemos ser conscientes que Carlos ni yo le damos estabilidad al niño, y ni Carlos ni yo somos responsables de cuidar a MATÍAS, nosotros como papas le fallamos al 100%, cuando yo quede embarazada la primera vez mi abuelo me dijo que si yo me separaba de Carlos me dejaba vivir en la casa, porque yo apenas tenía 18 años, pero si mi abuelo no me hubiera dado el apoyo que sería de la vivienda de Matías, porque Carlos me da \$300.000 y yo pongo \$300.00 para todo lo de Matías yo soy auxilia contable.

4. ASPECTOS SOCIO ECONÓMICOS Y DE VIVIENDA

La Sra. VALENTINA, en el momento vive con el abuelo Lunio Basto, 97 años, pensionado, mi mamá María Isabel Basto 52 años, mi hermana VANESS Basto 31 años, en el momento esta desempleada, ella es ingeniera en sistemas auxiliar contable. ellos están en el primer piso, y en el segundo piso lo ocupa la señora Valentina con Matías y su hija Victoria de 15 días de nacida, y en el tercer piso su tía María Cristiana Basto y su tío Carlos Basto, la casa tiene tres pisos pero se comunican tienen una sola entrada, es una cocina para todos, y hace de comer mi tía que es la única que se queda en la casa, los recibos son divididos entre todos, y los gastos de comida también todo es dividido, la casa está conformada por 7 cuartos, sala comedor, casa es en maternal cuenta con todos los servicios ubicada en el barrio el Guabal,

Los gastos de Matías corren por cuenta de lo que aporta Carlos que son \$300.000 y la mamá \$300.000, Matías está estudiando en el jardín muchachitos es un hogar de bienestar familiar y los gastos de la niña los cubre el papá, manifiesta la señora Valentina yo lo que quiero es irme a vivir con Matías y con el papá de la niña a un apartamento aparte.

Hace cuatro años le dije a Carlos que me dejara viajar con Matías que yo tengo familia en España y en Estado Unidos, busquemos el bienestar de Matías y Carlos me dijo que no, que si es por colegio yo le pago el que sea y nunca me lo dejo llevar, y todavía me dice que no me lo deja llevar para el exterior, sin embargo yo si le dije que yo le daba el permiso en caso que Carlos se lo quiera llevar para Suiza. Lo que me da tristeza es que mi mamá y mi hermana no me dejan sacar a Matías pero a Carlos si se lo entregan para

República de Colombia



Departamento de Cauca
Secretaría de Seguridad y Justicia
Comisaría Cuarta de Familia
del Quindío

que salga con las novias, Carlos pretende hacer una vida con Matías pero yo no la puedo hacer. Carlos es mi primer novio, yo siempre le rogué que tuviéramos un hogar y el no quiso y el sí ha podido hacer su vida no sé porque le importa tanto si a Matías con migo nunca le ha pasado nada,

5. FACTORES DE VULNERABILIDAD Y GENERATIVIDAD

6. Después de realizado el proceso de verificación de derechos el día de hoy 13 de enero del 2020 a la luz del artículo 52 de la ley 1098 del 2006, Código de Infancia y Adolescencia (Modificación Art. 1 de la ley 1878 de 2018), el equipo interdisciplinario de la Comisaria Cuarta de Familia encuentra según el perfil de vulnerabilidad y negatividad, que la beneficiaria

7. **MATIAS MAYO ROCHA** cuenta con:

8. Factores de Generatividad:

9. Cuenta con documento de identidad acorde a su edad, R.C No. 1.112 065 659.

10. Se encuentra vinculada al sistema de salud en el Régimen contributivo como beneficiaria, a través de la nueva EPS beneficiario de su progenitor.

11. Se encuentra vinculada al sistema educativo hogar de ICBF

12. Tiene garantizado el derecho a la alimentación, a la recreación y a una vivienda digna, entre otros.

13. Cuenta con el apoyo y vinculación afectiva con sus progenitores y red familiar extensa por la línea materna.

14. Amenaza o Vulneración:

15. Es de anotar que en la entrevista no se identificó como factor de riesgo o situación que amenace los derechos de la adolescente **MATIAS MAYA ROCHA**, ya que cuenta con los cuidados de sus progenitores quienes tiene su custodia.

16. CONCEPTO VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR

17. Realizada la verificación de derechos de **MATIAS MAYA ROCHA**, se identifica que proviene de una familia nuclear, en la etapa del ciclo vital familiar con niños en edad escolar y con red de apoyo familiar por la línea materna y paterna.

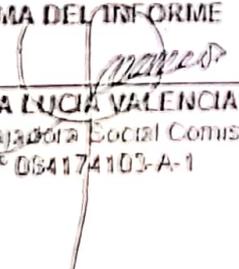
República de Colombia



Secretaría de Seguridad y Justicia
Comisaría Cuarta de Familia
El Cuchal

18. En el marco de la dinámica familiar se identifica en la señora Valentina, quien se identifica como la principal cuidadora en el momento, pero es la abuela materna la que ha venido asumiendo ese rol, manifiesta que en cuanto a normas es difícil, porque Matías en el hogar de la abuela materna no tiene normas y es donde pasa la mayor parte del tiempo, y no permiten que la señora Valentina le imponga normas o reglas, porque la amenazan con la demanda que tiene el papá del niño, y que se lo pueden quitar, Matías no reconoce a nadie como figura de autoridad cuando la mamá lo regaña -mamá es la mala-, Carlos no es el malo porque él no tiene tiempo para Matías, la abuela no es mala porque la abuela lo deja hacer todo a su libre albedrío. se puede establecer que las relaciones familiares son conflictivas entre los padres de Matías.

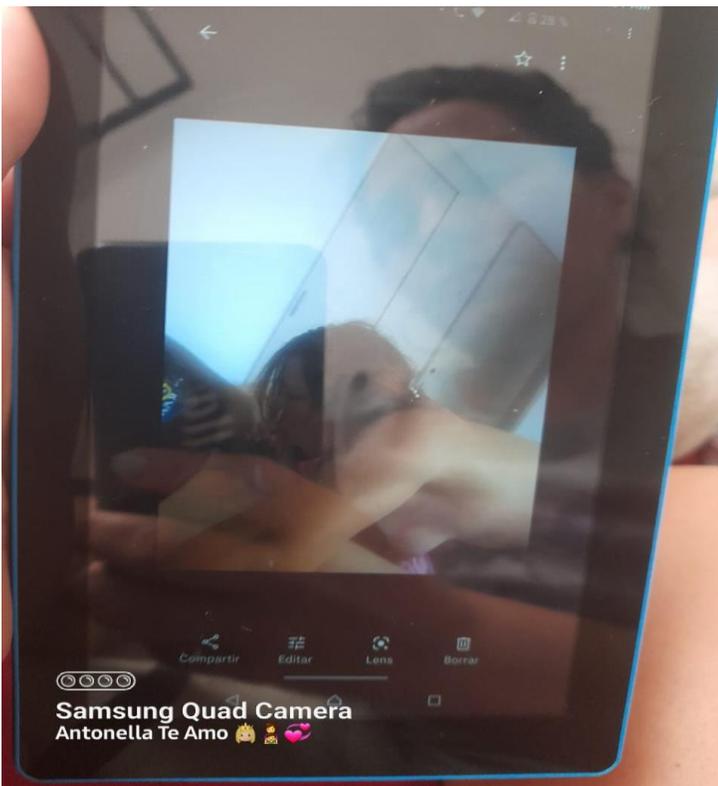
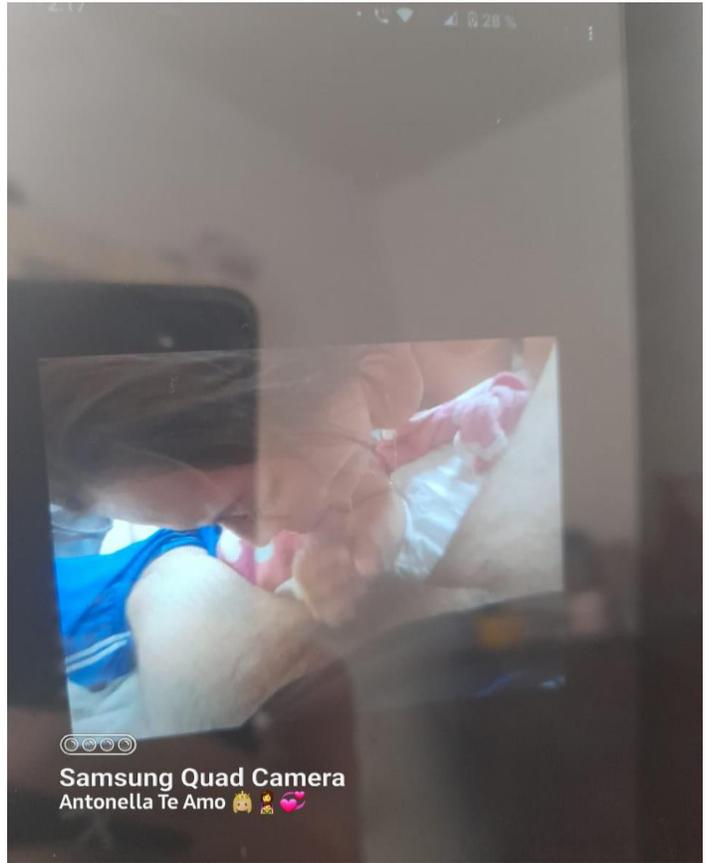
19. FIRMA DEL INFORME

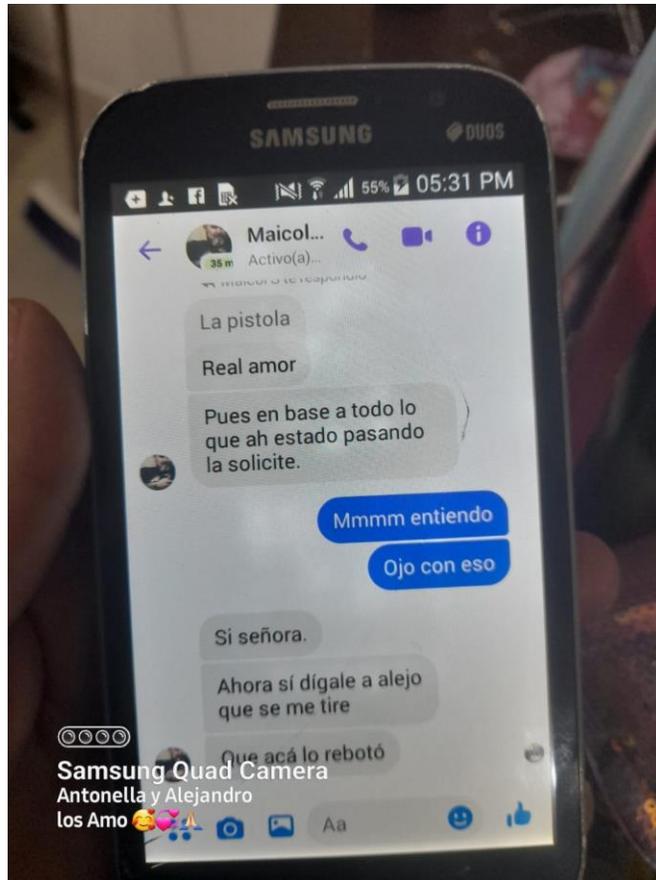
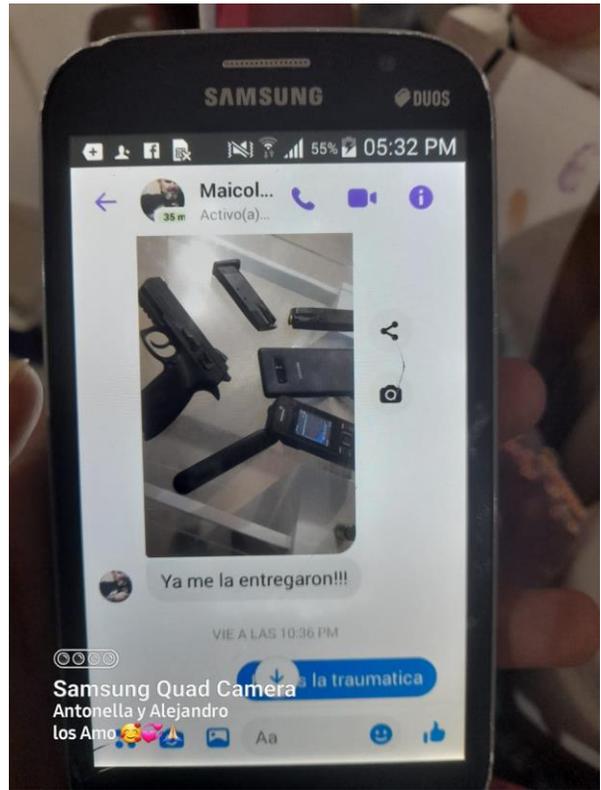
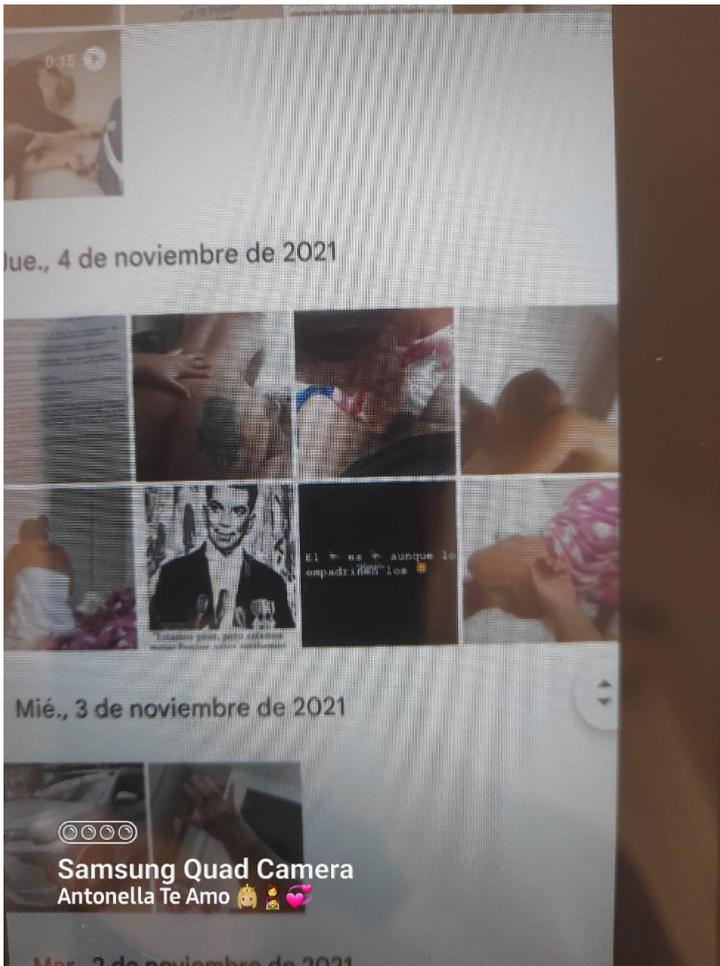

OLGA LUCIA VALENCIA BETANCOURTH
Trabajadora Social Comisaria
TP IN° 064174103-A-1

AGRESIÓN FÍSICA DE LA SRA. VALENTINA ROCHA BASTO AL MENOR MATHIAS MAYA ROCHA Y DESTRUCCIÓN DE PRENDAS Y MALETIN DEL NIÑO.



FOTOS ACTOS SEXUALES SEÑOR MICHAEL ESPAÑA CON TERCERAS MUJERES DONDE RESIDE CON LA SEÑORA VALENTINA ROCHA BASTO, Y COMPRA DE ARMAS DE FUEGO Y CONVERSACIÓN DEL SR. MICHAEL ESPAÑA Y SRA. VALENTINA ROCHA.





Rad. 32541

ACTA DE CONCILIACIÓN

En Santiago de Cali, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) ante el despacho de la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA, y en asocio con el Ministerio Público en representación de la Doctora MARIA DEL PILAR BEDOYA DIAZ la comparecieron los señores VALENTINA ROCHA BASTO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.010.100.952 de Cali y CARLOS JULIO MAYA OSPINA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.144.066.459 de Cali Valle, y su apoderada MARIA ENNY MENDOZA LOZANO con cedula de ciudadanía No. 66.899.175 de Cali con tarjeta profesional No. 102681 del Consejo Superior de la Judicatura, la señora AMANDA OSPINA PLAZAS en calidad de padres y abuela paterna, La convocatoria a esta audiencia se realiza por mandamiento legal, dentro del trámite de Restablecimiento de derechos de la niño Mathias Maya Rocha de 3 años de edad de conformidad al artículo 100 de la ley 1098 de 2006. A los comparecientes se les ilustra acerca del objeto de la presente diligencia. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al(a) señor (a) VALENTINA ROCHA BASTO manifiesta: Propongo también la suma de \$ 300.000 mensuales, quiero compartir con mi hijo todos los días después de salga del jardín hasta la 08:00 o 09:00 p.m. si no hay acuerdo. El(a) señor(a) CARLOS JULIO MAYA OSPINA manifiesta: El estaba pasando una cuota de \$ 300.000 y adicionalmente dos mudas de ropa, en junio y diciembre y los gastos académicos que sean compartidos en un 50%. La señora Amanda OSPINA PLAZAS manifiesta: Estoy de acuerdo con la suma para el sostenimiento de Mathias. La apoderada María Enny Mendoza deja como constancia: Tal como lo manifestaron el señor Carlos Maya, la señora Vanesa Rocha y la señora María Isabel Basto existe un gran temor respecto al señor Michael España en relación a la convivencia con el menor Mathias Maya, temor fundado en las pruebas documentales que obran en el expediente relacionado con el porte de armas, conductas sexuales con mujeres diferentes a su compañera Valentina Rocha y llanto abundante y prolongando así como miedo reflejado por el menor cuando su madre se disponía a llevarlo a la ciudad de Palmira, al lugar de residencia que tenía su pareja. Es todo.

Como quiera que las partes han llegado a un acuerdo y se procede a dictar la siguiente

RESOLUCIÓN N° 4161.2.9.20.514. 2022

Santiago de Cali, septiembre trece (13) del año dos mil veintidós (2022)

Las señores VALENTINA ROCHA BASTO Y CARLOS JULIO MAYA OSPINA y AMANDA OSPINA PLAZAS han llegado a un acuerdo respecto de un asunto delimitado como propio del derecho de familia. La COMISARIA CUARTA DE FAMILIA aplicando el Decreto 1069 de 2015, en torno a la conciliación administrativa previa obligatoria.

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el acuerdo al cual han llegado las señoras VALENTINA ROCHA BASTO Y CARLOS JULIO MAYA OSPINA y AMANDA OSPINA PLAZAS.

SEGUNDO: El acuerdo consiste en lo siguiente:

1. La señora VALENTINA ROCHA BASTO, pagara la suma total de \$300.000 mensuales pagaderos los primeros cinco días de cada consignados por aplicación de Nequi N° 3105033911 a la señora Amanda Ospina Plazas o en su defecto serán consignados en la cuenta del BANCO AGRARIO, SECCION DEPOSITOS judiciales en la cuenta No. 760019195510 de la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA. La presente cuota será incrementada anualmente de conformidad con el aumento del IPC.
2. El padre Carlos Julio Maya pagara la suma de \$ 300.000 mensuales, pagaderos los primeros cinco días de cada consignados por aplicación de Nequi N° 3105033911 a la señora Amanda Ospina Plazas o en su defecto serán consignados en la cuenta del BANCO AGRARIO, SECCION DEPOSITOS judiciales en la cuenta No. 760019195510 de la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA. La presente cuota será incrementada anualmente de conformidad con el aumento del IPC.
3. Cada padre asumirá el 50 % de los gastos extraordinarios correspondientes a salud, educación y gastos extraordinarios.
4. Se fija provisionalmente las visitas para con la madre, un fin de semana cada quince días, lo recogerá el día viernes a las 05:00 p.m. y lo regresara el domingo y/o lunes festivo a las 07:00 p.m. y en semana dos días martes y jueves en el mismo horario, las cuales se surtirán en el domicilio de la abuela materna asumiendo la colaboración con las tareas escolares, hasta tanto la madre realice la terapia y los cursos pedagógicos en Defensoría del Pueblo y Escuela de Padres. Iniciando el 23 de septiembre de 2022. Se hace saber a las partes que el objetivo de las visitas es fortalecer el nexo afectivo padre e hijos, por lo que se orienta para que aprovechen al máximo y bajo ninguna circunstancia podrá encontrarse bajo los efectos del alcohol o sustancias se psicoactivas. Los progenitores tendrán la participación en las labores de cuidado y crianza del niño y se comprometen a que las decisiones se tomaran de común acuerdo, por lo tanto toda comunicación de la abuela paterna con la madre Valentina Rocha, como son citas medicas, escolares, urgencias, etc, se realizara a través de correo electrónico valentina.bastoreyes@gmail.com. Todo cambio de domicilio debe ser notificado por las partes a la Comisaria.

TERCERO: La presente acta PRESTA MERITO EJECUTIVO.

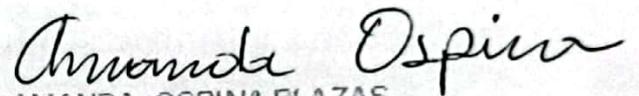
CUARTO: Hágase entrega de copia autentica de la presente acta a cada uno de los comparecientes.

QUINTO: CANCELESE la radicación y archívese el asunto.


LUZ ADRIANA CASTAÑO CUELLAR
COMISARIA

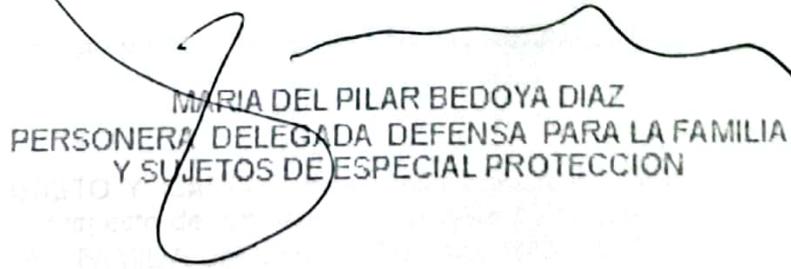

VALENTINA ROCHA BASTO


CARLOS JULIO MAYA OSPINA


AMANDA OSPINA FLAZAS


MARIA ENNY MENDOZA LOZANO
APODERADA DEL SEÑOR MAYA OSPINA


LILIANA SAUCEDO PAEZ
PSICOLOGA


MARIA DEL PILAR BEDOYA DIAZ
PERSONERA DELEGADA DEFENSA PARA LA FAMILIA
Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION

ES PRIMERA COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO
VALIDO SIN SELLO
Art. 11 Decreto 2150 de 1995



Santiago de Cali
Secretaría de Seguridad y Justicia
Comisaría Cuarta de Familia
El Guabal

ACTA

En Santiago de Cali, siendo las once y treinta de la mañana (11:30 a.m) de hoy trece de septiembre del año dos mil veintidós (2022) se da inicio a la lectura de audiencia de fallo, para la cual el despacho la Comisaría Cuarta de familia El Guabal, estando presentes VALENTINA ROCHA BASTO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.010.100.952 de Cali y CARLOS JULIO MAYA OSPINA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.144.066.459 de Cali Valle, y su apoderada MARIA ENNY MENDOZA LOZANO con cedula de ciudadanía No. 66.899.175 de Cali con tarjeta profesional No. 102681 del Consejo Superior de la Judicatura, la señora AMANDA OSPINA PLAZAS en calidad de padres y abuela paterna, se da inicio a la presente audiencia de conformidad con el artículo 107 inciso primero de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso así:

Código General del Proceso

ARTÍCULO 107. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS. *Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:*

Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.

Acto seguido se hace lectura individual de la resolución 4161.050.21.9.7.509.2022.

Leída la resolución 4161.050.21.9.7.509.2022 la señora VALENTINA ROCHA BASTO, manifiesta: "así hayan llegado las notificaciones a mi casa no estuve enterada por la cual me permite tener una defensa, me opongo a que le entreguen el niño a la abuela"

Se da traslado al señor CARLOS JULIO MAYA OSPINA: Quien da el uso de la palabra a su apoderada MARIA ENNY MENDOZA LOZANO

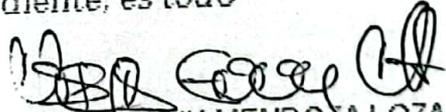
La apoderada Manifiesto al despacho que las seis (6) notificaciones le fueron allegadas oportunamente al lugar de residencia de la madre del menor, aunado a lo anterior fue escuchada en declaración o entrevista o



Santiago de Cali
Secretaría de Seguridad y Justicia
Comisaría Cuarta de Familia
El Guabal

estudio socio familiar donde tuvo la debida oportunidad de ejercer su derecho a la defensa asi mismo se realizo visita por parte de la profesional de psicología a su lugar de residencia donde le fue negado el acceso, quedo debidamente demostrado dentro de la investigación tanto con las pruebas documentales aportadas como las declaraciones rendidas por el señor Carlos Maya, Amanda Ospina señora Vanesa Rocha y María Isabel Basto, que no solo existió sino que ha existido violencia intrafamiliar ejercida por la madre Valentina Rocha en contra de su hijo de tres años de edad Mathias Maya Rocha, eso entre otras evidencias que quedaron expuestas en el proceso, asi mismo quedo evidencia dentro del proceso tanto con pruebas documentales como en las declaraciones tomadas que el señor Carlos Maya ha ejercido con suficiente responsabilidad su rol de padre matriculándolo en el jardín comprando sus utiles uniformes que vale anotar fueron dañados por la madre, cancela la mensualidad el padre en el jardín y matricula asi como que propendido por pasar tiempo de calidad con el menor, y celebrar con el fechas especiales como la del cumpleaños del menor. Considero debe nuevamente observarse las declaraciones y pruebas en lo que respecta al ejercicio agresivo y hostil ejercido por la madre hacia el menor al castigarle físicamente como una chancla de tal magnitud que dejo en el menor marcas y enrojecimiento, igualmente su negativa a no escolarización en el jardín, la destrucción o daño del maletín del menor y otras aptitudes evidenciadas en el expediente, es todo


VALENTINA ROCHA BASTO


MARIA ENNY MENDOZA LOZANO
APODERADA DEL SEÑOR MAYA OSPINA


CARLOS JULIO MAYA OSPINA


LILIANA SAUCEDO PAEZ
PSICOLOGA COMISARIA

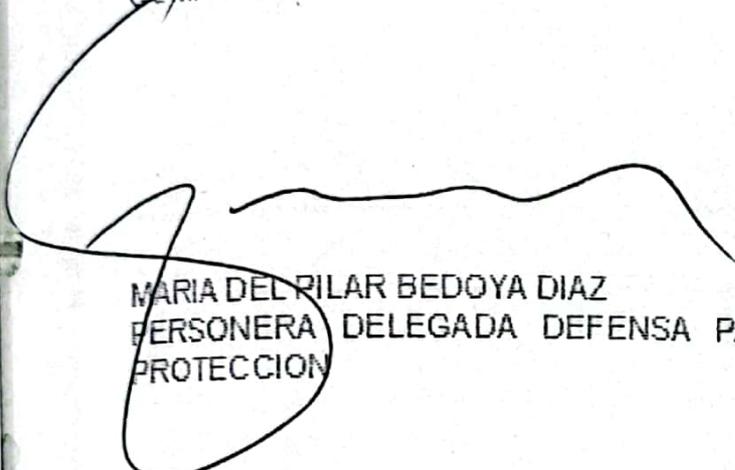
República de Colombia



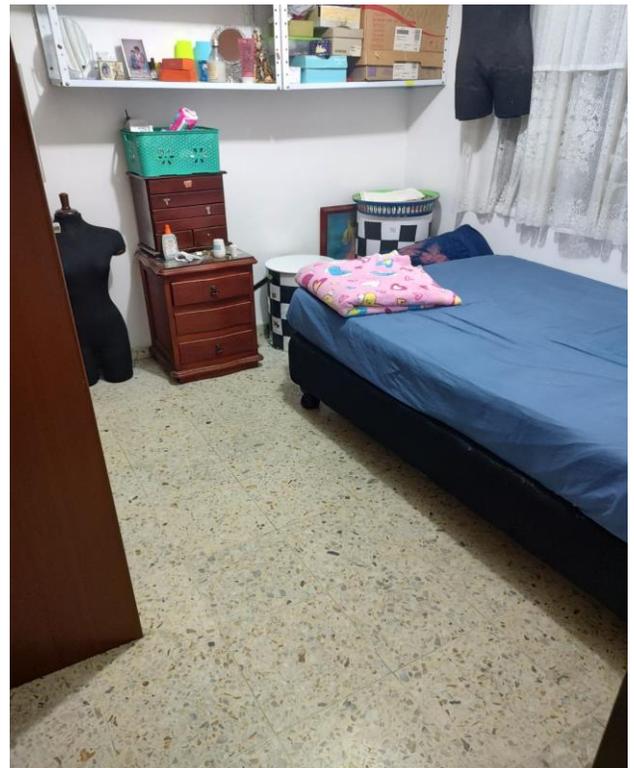
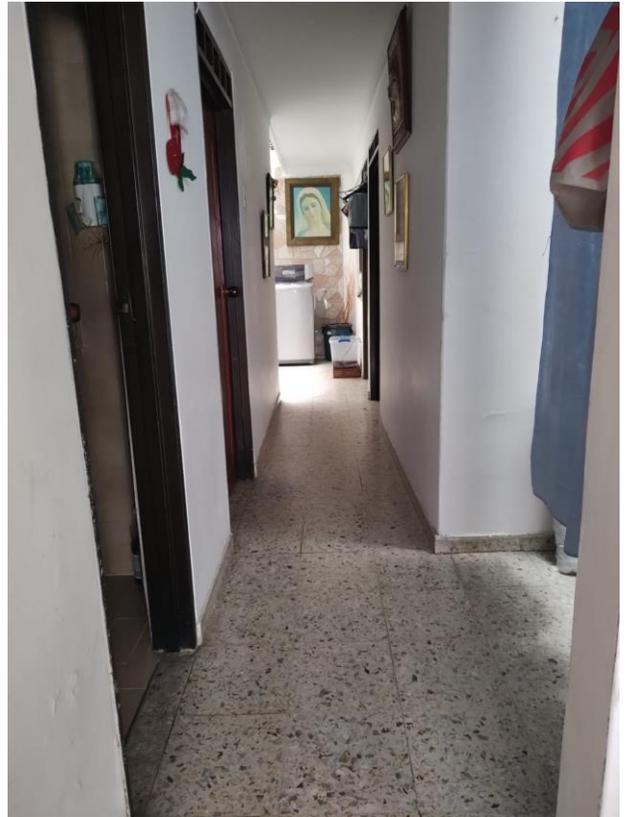
Santiago de Cali
Secretaría de Seguridad y Justicia
Comisaría Cuarta de Familia
El Guabal

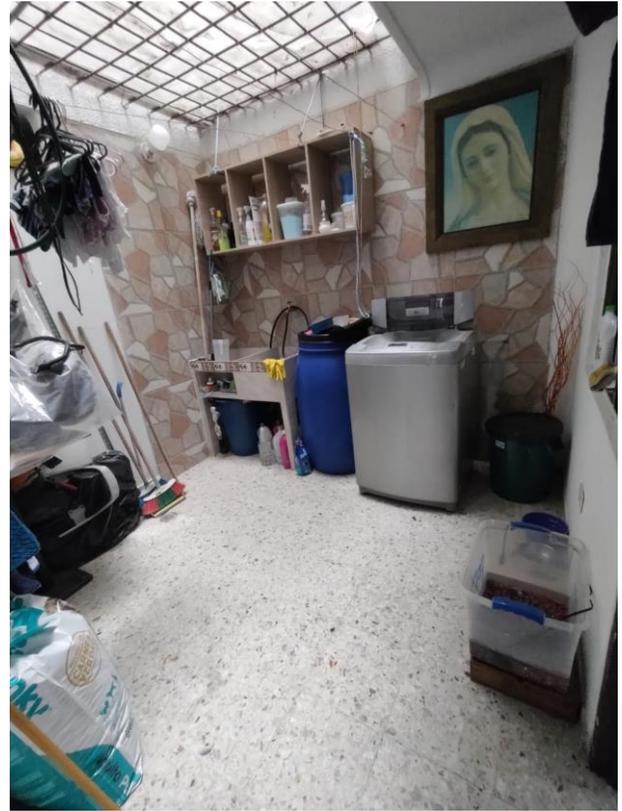

ADRIANA CASTAÑO CUELLAR
COMISARIA


JESUS PEREZ MILLAN
CONTRATISTA


MARIA DEL PILAR BEDOYA DIAZ
PERSONERA DELEGADA DEFENSA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL
PROTECCION

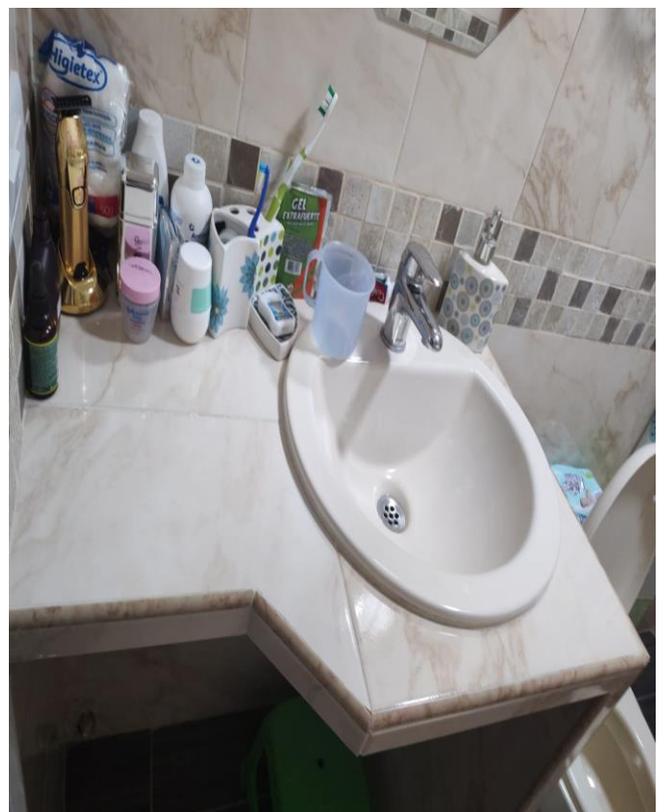
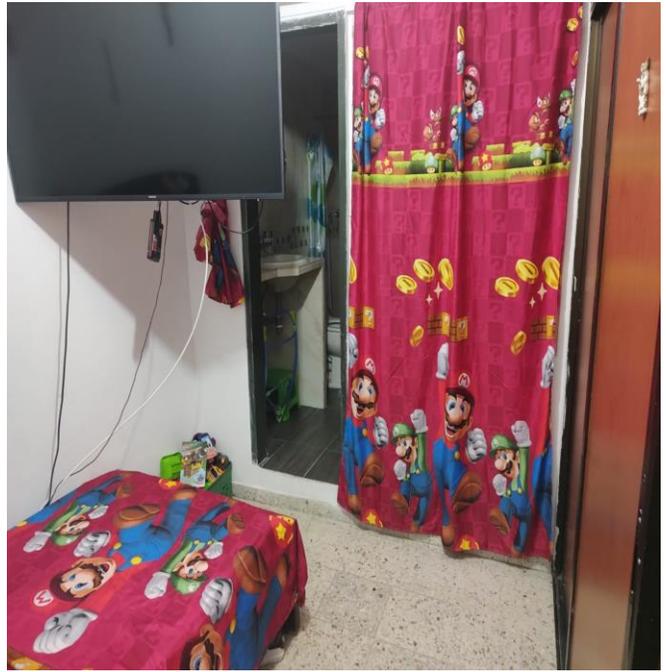
INMUEBLE DONDE RESIDE EL MENOR MATHIAS MAYA.

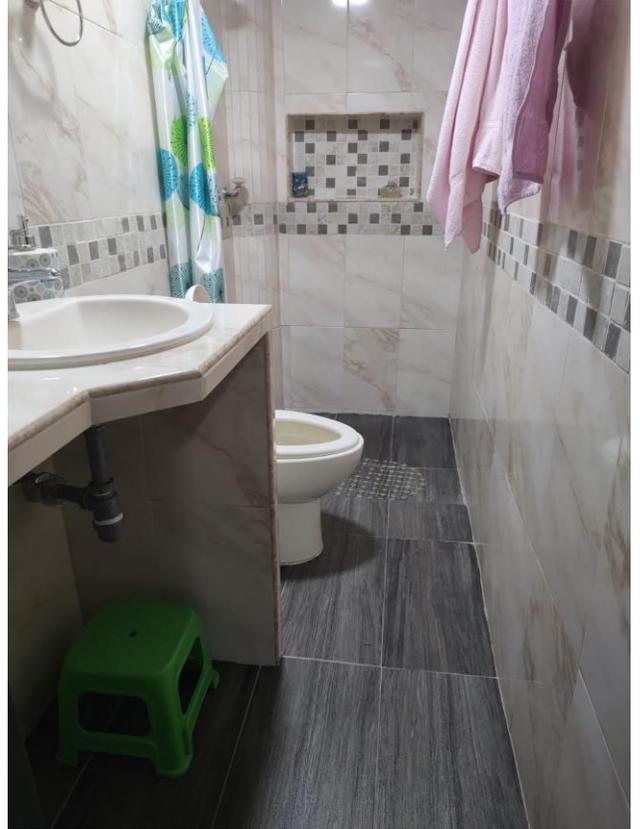




HABITACIÓN QUE CONTENÍA MERCANCÍA DE TRABAJO DEL SEÑOR CARLOS JULIO MAYA Y QUE FUE ADAPTADO COMO SU DORMITORIO.



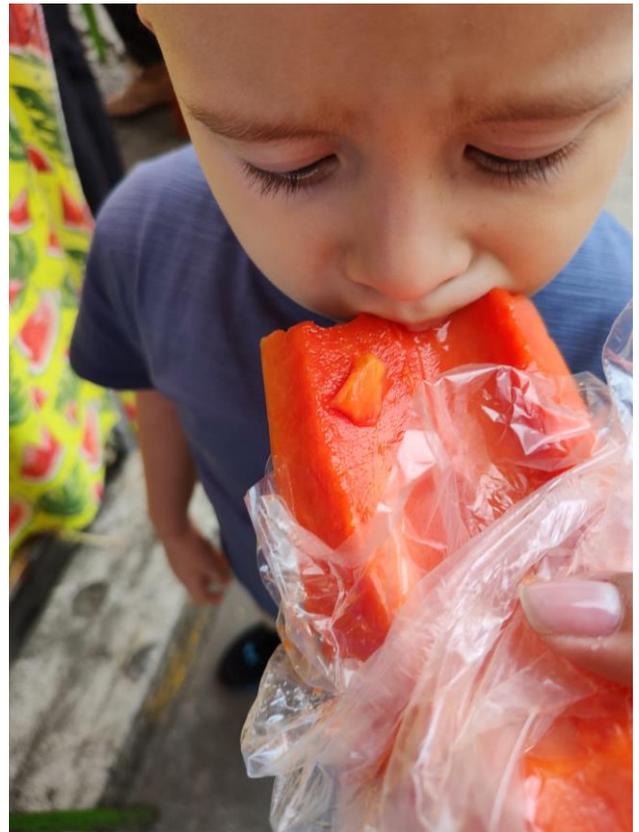
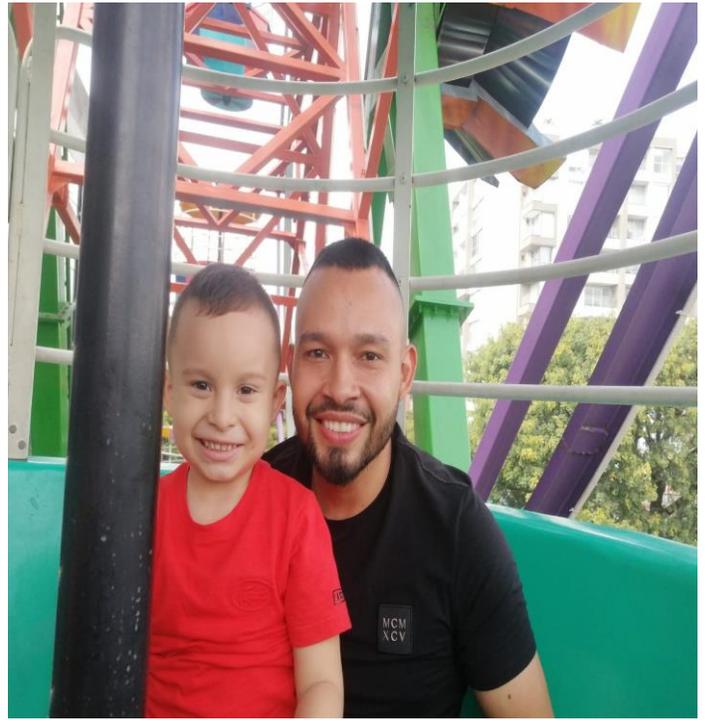




FOTOS DE MATHIAS MAYA ROCHA DESDE EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, BAJO LA CUSTODIA Y CUIDADO DE SRA. AMANDA OSPINA PLAZAS











República de Colombia



Santiago de Cali
Secretaría de Seguridad y Justicia
Comisaría Cuarta de Familia
El Guabal

INFORME SECRETARIAL: Se agrega al expediente recurso de reposición en contra de la Resolución 4161.050.9.7.534.2022 del 26 de septiembre de 2022.

Va a despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 26 de 2022

A efectos de resolver recurso de reposición, Interpuesto por la señora **Valentina Rocha Basto** en calidad de progenitora del niño **Mathias Maya Rocha**, dentro de proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD) bajo el radicado 32841, en audiencia de lectura de Resolución 4161.050.9.7.509.2022 del 13 de septiembre de 2022, el cual fue concedido por haberse interpuesto de manera verbal dentro de la misma audiencia, y en donde la señora Valentina Rocha Basto manifestó lo siguiente: "así haya n llegado las notificaciones a mi casa no estuve enterada por la cual me permite tener una defensa, me opongo a que le entreguen la custodia al niño".

CONSIDERACIONES

Las Comisarias de Familia son entidades de carácter administrativo e interdisciplinario que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya finalidad es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas y adolescente y demás miembros de la familia, que hayan sido víctimas de cualquier forma de agresión o vulneración de sus derechos; actuando bajo las normas Constitucionales y legales que determinan sus competencias y funciones así:

FUNDAMENTO JURIDICO
DECRETO 1069 DE 2015
(Mayo 26)

*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector
Justicia y del Derecho*

149

**Funcionamiento y competencias de las Defensorías de Familia y de las
Comisarías de Familia**

Artículo 2.2.4.9.2.1. Competencias del Defensor de Familia y del Comisario de Familia. Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así:

El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.

El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas

LEY 1098 DE 2006

(noviembre 8)

Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

ARTÍCULO 53. MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.

3. Ubicación inmediata en medio familiar.

4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.

5. La adopción.

ARTÍCULO 56. UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior.

La búsqueda de parientes para la ubicación en medio familiar, cuando a ello hubiere lugar, se realizará en el marco de la actuación administrativa, esto es, durante los seis (6) meses del término inicial para resolver su situación legal y no será excusa para mantener al niño, niña o adolescente en situación de declaratoria de vulneración. Los entes públicos y privados brindarán acceso a las solicitudes de información que en dicho sentido eleven las Defensorías de Familia, las cuales deberán ser atendidas en un término de diez (10) días. El incumplimiento de este término constituirá causal de mala conducta.

Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos.

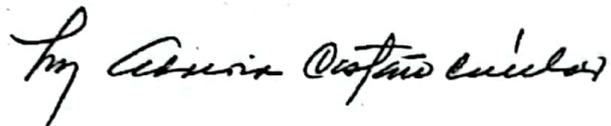
De conformidad con los artículos 53 y 56 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, y teniendo en cuenta los informes y declaraciones obtenidas en el curso del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del niño **Mathias Maya Rocha**, teniendo en cuenta lo manifestado en el presente escrito de recurso, se considera por parte de este despacho que la progenitora fue debidamente notificada como se puede evidenciar en el expediente de radicado 32841, auto de apertura N° 362 se le envió en físico a su domicilio, siendo recibido por el señor Carlos Basto, como también le fue notificado personalmente en el despacho de la comisaría el 6 de septiembre de 2022, es por ello, que las medidas adoptadas en la presente Resolución, deben mantenerse y con estricto seguimiento por parte del equipo psicosocial de esta Comisaría para dar cumplimiento de las mismas y a la espera de recibir cualquier información que amerite una modificación a la misma.

En razón a lo anterior, este despacho decide.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer y mantener las decisiones adoptadas en la Resolución 4161.050.9.7.509.2022 del 13 de septiembre de 2022, por las razones expuestas anteriormente.

CUMPLASE:



LUZ ADRIANA CASTAÑO CUELLAR
Comisaria de Familia

Elaboro: Jesús Pérez Millán (Contratista)

Señores

JUZGADO DE FAMILIA DE CALI (REPARTO TUTELAS)

E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: VALENTINA ROCHA BASTO

ACCIONADA: COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DEL GUABAL DE LA CIUDAD DE CALI

AMIRA GARCES RIASCOS, ciudadana colombiana, mayor de edad, vecina de Cali, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional número **193.320** del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la Cédula de Ciudadanía número **66.993.697** expedida en Cali (V) obrando en nombre y representación especial de la señora **VALENTINA ROCHA BASTO**, también mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía número **1.010.100.952** de Cali (V), quien a su vez actúa como representante legal y en ejercicio de la patria potestad, de su hijo menor de edad **MATHIAS MAYA ROCHA** identificado con Registro Civil No. **1.112.065.659** me permito ejercer **ACCIÓN DE TUTELA**, la cual se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y en el decreto 2591 de 1991 en contra de **LA COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DEL GUABAL DE LA CIUDAD DE CALI**, por la vulneración de los derechos fundamentales del menor de edad **MATHIAS MAYA ROCHA** a la salud, la vida, a la calidad de vida y un ambiente sano, a una vivienda digna, a la dignidad humana, al debido proceso, a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y a la prevalencia de su interés superior, en el marco del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado por dicha entidad, con fundamento en los HECHOS que expondré y en las normas de DERECHO que invocaré:

I. HECHOS

PRIMERO: Los señores **VALENTINA ROCHA BASTO** y **CARLOS JULIO MAYA OSPINA** sostuvieron una relación sentimental por aproximadamente 4 años en la cual procrearon a **MATHIAS MAYA ROCHA**, quien, actualmente cuenta con 4 años de edad.

SEGUNDO: La señora **VALENTINA ROCHA BASTO** y el señor **CARLOS JULIO MAYA OSPINA** se separaron desde hace 2 años, en los cuales la madre ha tenido la custodia del niño quien, junto a la abuela materna, **MARÍA ISABEL BASTO REYES**, han velado por el cuidado personal del mismo.

TERCERO: El 19 de julio del año 2022 el señor **CARLOS JULIO MAYA OSPINA**, a través de una profesional del derecho inició proceso de restablecimiento de derechos para el menor, ante la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DEL GUABAL DE LA CIUDAD DE CALI**, alegando

supuestas agresiones físicas, descuido en el cuidado, destrucción de las pertenencias del menor, abandono y no cumplimiento de las visitas del padre por parte de mi poderdante, basándose en hechos circunstanciales.

CUARTO: El 25 de julio de 2022 la psicóloga **LILIANA SAUCEDO PÁEZ** de la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA**, en virtud del proceso de restablecimiento de derechos, realizó una valoración profesional al menor **MATHIAS MAYA ROCHA** en donde determinó que el niño para el momento de la entrevista se ubicaba en tiempo y espacio de acuerdo a su edad cronológica, vestía acorde a su edad y tenía una buena presentación personal, pero además, no se evidenciaban alteraciones mentales que pudiera tener para dicho momento.

QUINTO: El 27 de julio de 2022 el señor **CARLOS JULIO MAYA OSPINA**, en virtud del proceso de restablecimiento de derechos, rindió declaración juramentada ante la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA** en donde reiteró lo argumentado en el hecho tercero.

SEXTO: A lo largo de estos 4 años, mi poderdante ha sido una madre dedicada, ha estado pendiente de su hijo, de su bienestar y de lo que requiera en colaboración con su familia. En ninguna ocasión ha maltratado o violentado a su hijo y no le ha negado a su padre, **CARLOS JULIO MAYA OSPINA**, el derecho a visitarlo, quien, voluntariamente, durante 6 meses se negó a hacerlo.

SÉPTIMO: El 29 de julio de 2022 mediante auto No. 362 se dio apertura de la investigación a favor de **MATHIAS MAYA ROCHA** por la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DEL GUABAL** decretándose como medida provisional de restablecimiento de derechos la ubicación en medio familiar de origen.

NOVENO: Mi poderdante, **VALENTINA ROCHA BASTO**, fue citada para diligencia de verificación de derechos a favor del menor **MATHIAS MAYA ROCHA** para los días 22 y 25 de julio y el día 5 de agosto del año 2022, a las cuales no pudo asistir puesto que se encontraba en monitoreo médico constante dado que contaba con un embarazo de cuarenta (40) semanas de su nueva bebe y ahora en su etapa lactante, pero que sin embargo, el 12 de agosto de 2022 solicitó se le asignara una nueva fecha, lo que comprueba el compromiso de mi poderdante para con el proceso.

DÉCIMO: El 4 de agosto de 2022, en virtud del proceso de restablecimiento de derechos, las señoras **DEYANITH PAZ MUÑOZ** y **AMANDA OSPINA PLAZAS**, ex compañera sentimental del padre del menor y abuela materna del menor respectivamente, rindieron declaración juramentada ante la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA** aduciendo la supuesta vulneración de los derechos del menor **MATHIAS MAYA ROCHA** por parte de mi poderdante, declaración que en ambos casos, fue basada en hechos que les fueron comunicados por el

señor **CARLOS JULIO MAYA OSPINA**, más no en situaciones que les haya constado y hayan sido percibidos por sí mismas.

DÉCIMO PRIMERO: El 8 de agosto de 2022 la profesional en psicología **LILIANA SAUCEDO PÁEZ** de la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DEL GUABAL** realizó visita domiciliaria a la residencia del señor **CARLOS JULIO MAYA OSPINA**, quien convive con su madre **AMANDA OSPINA ZAPATA**, en donde se les recomendó mejorar las condiciones de aseo y adecuar el espacio habitacional para recibir al menor en caso de visitas u obtención de la custodia.

DÉCIMO SEGUNDO: El 13 de septiembre de 2022, dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA** expidió la Resolución número 4161.050.9.7.509.2022 en la que ordenó como medida restaurativa a favor de **MATHIAS MAYA ROCHA** la reubicación en medio familiar, otorgándole a **AMANDA OSPINA ZAPATA**, abuela materna, la custodia y cuidado personal del menor. Esto sin antes determinar que las recomendaciones respecto al espacio habitual y las condiciones de aseo habían sido acatadas a cabalidad, no pudiendo asegurar así que la vivienda en donde se ubicaría al menor contara con todas las condiciones óptimas para poder gozar de sus derechos a la salud, la vida, a la calidad de vida y un ambiente sano, a una vivienda digna y a la dignidad humana.

DÉCIMO TERCERO: El 13 de septiembre de 2022 en la diligencia ante la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA** en donde esta entidad dicta el fallo y la resolución mencionada en el hecho inmediatamente anterior, respecto al proceso de restablecimiento de derechos que se surtía en favor del menor, el señor **CARLOS JULIO MAYA OSPINA** se ausentó de la audiencia, se dirigió al colegio del niño y se lo llevó, por lo cual desatendió el debido proceso, sin consideración alguna de la afectación que este hecho pudo generar en el estado emocional del niño, que por su corta edad, no tiene la capacidad para comprender el por qué es sustraído de su hogar sin una explicación acorde a su entendimiento.

DÉCIMO CUARTO: El menor de edad, **MATHIAS MAYA ROCHA**, nunca ha convivido con su abuela materna, **AMANDA OSPINA ZAPATA**, pues, con anterioridad a los hechos, solo la había visto en algunas ocasiones y el ser establecido en este hogar con ella ha generado cambios en la actitud del niño y ha ocasionado que el niño se retraiga, lo cual se ha constatado en las visitas realizadas por la tía materna del menor, la señora **VANESSA ROCHA BASTO**, pues el niño llorando le ha expresado que no quiere estar en esa casa, que no le gusta y que desea regresar al seno de su familia materna, con quienes ha convivido a lo largo de sus 4 años de edad (Se anexa declaración extrajuicio).

DECIMO QUINTO: Mediante la Resolución número **4161.050.9.7.509.2022**, antes indicada, en su numeral segundo , literal g), la comisaria indico “ **(.....) Determinar que la señora Valentina Rocha Basto asistirá a valoración y tratamiento psicológico que se requiera para manejo de rol y pautas de crianza (.....)** “, por lo que mi poderdante en aras del

bienestar de su hijo, acudió ante la UNIDAD PSICOPEGAGOGICA ROBERT STERNBERG – CENTRO DE APOYO A LOS APRENDIZAJES Y AL COMPORTAMIENTO , cuya profesional en psicología Doctora **ERIKA CASTRO MEJIA** , después de un informe de valoración integral institucional, entre otros, con relación a los resultados (competencia parental) indico : “ *“(.....)La señora Valentina Rocha, cumple con las condiciones suficientes, expuestas por los lineamientos normativos de la ley colombiana para corresponder a cabalidad con las responsabilidades parentales sobre los menores hijos que tiene a cargo como madre biológica, dadas las condiciones de estabilidad psicológica, cognitiva, axiológica y de responsabilidad económica que se han hallado en ella. Su competencia parental, cobra mayor peso, dado el acompañamiento, en el ejercicio del cumplimiento de los derechos y garantías sobre los menores, por el grupo convivencial familiar en el contexto en el que se halla, en el que se expresa apoyo irrestricto, tanto económicamente como en el otorgamiento de un nicho familiar que cumple ampliamente las condiciones de protección, seguridad, educación y formación y equilibrio psico emocional hacia los menores a cargo. Por tanto, en términos generales, las capacidades y destrezas parentales, tanto socioemocionales como cognitivas, formativas y protectoras por parte de la señora Valentina Rocha, se manifiestan claramente en la práctica del ejercicio del rol materno, que impactan de forma positiva en la cotidianidad y proyecto de vida de sus hijos. (....)*”

II. PETICIÓN

PRIMERO: Por lo anteriormente descrito, solicito la protección de los derechos fundamentales del menor de edad **MATHIAS MAYA ROCHA** a la salud, la vida, a la calidad de vida y un ambiente sano, a una vivienda digna, a la dignidad humana, al debido proceso, a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y a la prevalencia de su interés superior.

SEGUNDO: Imploro respetuosamente se realice una verificación de derechos del menor **MATHIAS MAYA ROCHA** en su nuevo entorno familiar, para constatar los pronunciamientos aquí expuestos.

TERCERO: Solicito comedidamente sea realizada una valoración psicológica y del estado emocional del menor **MATHIAS MAYA ROCHA** por parte del Instituto de Bienestar Familiar o la entidad que su señoría estime pertinente.

CUARTO: Le pido al señor Juez, que mientras se surta el proceso administrativo o judicial, el menor pueda continuar bajo la custodia y cuidado personal de su abuela materna , señora **Maria Isabel Basto Reyes, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.832.508,** quien se ubica en **Calle la 16 número 40 - 25 Barrio el Guabal - Cali.**

III. MEDIDA PROVISIONAL

Para el caso planteado, la apoderada del señor Carlos Julio Maya Ospina (Padre del menor), cuando instaura la solicitud de apertura del proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos, se basó en hechos subjetivos y personales de la madre del menor, señora Valentina Rocha Vasto, nótese que las vicisitudes planteadas corresponden a casos puntales de crianza que en su momento “pudieron” afectar al padre del menor de acuerdo a su interpretación, pero que en ningún caso se estableció un peligro inminente para el niño, que pudiera suspender la custodia y cuidado personal que hasta el 13 de Septiembre de 2022, ostentaba mi poderdante con el acompañamiento de la abuela materna, señora María Isabel Basto Reyes.

Contrario al bienestar mental del niño, en medio de la diligencia que se llevaba a cabo el 13 de Septiembre de 2022, la Comisaria Luz Adriana Castaño Cuellar, permitió que el señor Carlos Julio Maya Ospina (Padre del menor), se ausentara y se dirigiera al colegio de Mathias Maya Rocha, y se lo llevara inmediatamente a la casa de la abuela paterna, señora Amanda Ospina Plazas, sin realizar el acompañamiento de los profesionales como psicólogos o trabajadores sociales, para realizar un empalme necesario para su nuevo entorno familiar, lo que a la postre ha originado el cambio emocional e influenciado del niño, de acuerdo a las percepciones que tiene la familia materna, cuando este los ha visitado.

Es sabido por la suscrita que las medidas de restablecimiento de derechos pueden ser modificadas y suspendidas por la autoridad administrativa competente y que la custodia y cuidado personal deberá ser otorgada por el Juez de familia, pero la medida provisional aquí solicitada, va encaminada a el hecho que mientras se surten todas estas disposiciones y se hagan las evaluaciones pertinentes, no se afecte el bienestar emocional del niño, el cual ha convivido en su escasa edad de cuatro (4) años, con su familia materna.

Solicito señor juez como medida provisional que para la protección de los derechos fundamentales del menor **MATHIAS MAYA ROCHA** a la salud, a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, a una vivienda digna, a la dignidad humana, y a la prevalencia de su interés superior sea ubicado en la vivienda materna desde la recepción de esta acción de tutela, es decir **en la Calle 16 número 40 - 25 Barrio el Guabal - Cali, donde la abuela materna señora Maria Isabel Basto Reyes, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.832.508,** todo lo anterior mientras su señoría falle lo que en derecho constitucional corresponda.

IV. DECLARACIÓN

Declaro bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado por la presentación de este escrito que no he interpuesto otra acción de tutela en contra de la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA** con fundamento en los mismos hechos y derechos aquí enunciados.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la petición en el **artículo 86 de la Constitución Política**, el cual establece el derecho que tiene toda persona a reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estén siendo vulnerados o amenazados por la acción, o en su defecto, la omisión, de cualquier autoridad pública, mediante la acción de tutela.

El **artículo 44 de la Constitución Política** establece que los derechos e intereses de los niños prevalecen y son superiores frente a los de los demás, lo cual, los convierte en sujetos de especial y reforzada protección constitucional y toda actuación pública o privada debe constituirse bajo este objetivo, atendiendo así lo dispuesto por las normas internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como lo es **La Convención sobre los Derechos del Niño**, la cual en sus **artículos 3.1 y 3.2** establece que las medidas que adopten las autoridades en donde se vean involucrados menores de edad deben ser basadas en el interés superior del mismo.

Ahora bien, el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos se encuentra estipulado en la **Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia**, el cual comprende un compendio de actuaciones y procedimientos que debe surtir la autoridad administrativa, ya sea el Defensor de Familia, el Comisario de Familia o el Inspector de Policía, con el objetivo de realizar un efectivo restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando estos han sido vulnerados, para lo cual están facultados para adoptar ciertas medidas estipuladas en el Código, como la ubicación en medio familiar, y así poder garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Es así entonces que la autoridad administrativa que adelante el proceso tiene el deber de verificar que efectivamente al adoptar una medida se pueda restablecer los derechos a un menor de edad y que no se incurra en una vulneración de los mismos en las gestiones procedimentales que se debieron adelantar con anterioridad a la adopción de la medida de protección o restablecimiento concreta, e inclusive, aquellas que se adelanten con posterioridad.

Para el caso, la autoridad administrativa en el trámite del proceso realizó la respectiva visita

domiciliara a la vivienda en donde a la fecha se encuentra reubicado el menor, diligencia en la cual recomendó adecuar el espacio habitual y mejorar las condiciones de aseo de la vivienda para recibir al menor en caso de visitas u obtención de la custodia. Sin embargo, dicha autoridad no cumplió con su deber, con anterioridad y posterioridad a la medida de protección adoptada de verificar si efectivamente estas recomendaciones habían sido acatadas a cabalidad, no pudiendo asegurar así que el menor contaría con todas las condiciones óptimas para poder gozar de su derecho a la vida, a la calidad de vida y un ambiente sano y a la dignidad humana.

Anudado a esto, la Corte Constitucional en **Sentencia T-536-2020** ha establecido unas reglas para que los trámites que se adelanten en procesos judiciales o administrativos que involucran niños, niñas y adolescentes, que tengan la posibilidad de cambiar la situación de un menor, se lleven a cabo respetando su carácter de sujetos de especial y reforzada protección constitucional y atendiendo al interés superior del niño.

Una de estas reglas establece que *“Los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad”*.

De igual manera, dicha Sentencia de la Corte ha establecido que cuando una autoridad tiene la obligación de definir la ubicación familiar de un menor, ésta debe verificar si efectivamente el niño, niña o adolescente, ha desarrollado vínculos afectivos sólidos de cariño con sus cuidadores, porque de lo contrario eso afectaría su interés superior.

Lo cual no ha sido verificado en este caso. El menor, **MATHIAS MAYA ROCHA**, nunca ha convivido con la señora **AMANDA OSPINA ZAPATA**, a quien solo ha visto ocasionalmente y con quien no tiene un vínculo afectivo sólido, lo cual se ha logrado evidenciar en visitas realizadas al menor en donde se ha encontrado confundido y retraído por dicha situación, lo cual afecta su interés superior y podría inferir en el desarrollo normal de su vida.

VI. PRUEBAS

Sírvase señor Juez, tenga como prueba lo siguiente:

1. Copia del poder debidamente otorgado mediante mensaje de datos .
2. Registro civil de nacimiento del menor
3. Copia de auto que apertura la investigación a favor de Mathias Maya Rocha por la Comisaría Cuarta de Familia del Guabal de fecha 29 de Julio de 2022
4. Copia de la solicitud para pedir nueva fecha de diligencia de verificación de derechos.

5. Copia del informe profesional de psicóloga Liliana Saucedo Paz sobre la visita domiciliaria a la vivienda de Amanda Ospina Zapata.
6. Copia de la Resolución número 4161.050.9.7.509.2022 del 13 de septiembre de 2022.
7. Declaración extra juicio de la señora Vanessa Rocha Basto del 30 de Septiembre de 2022
8. Informe de Valoración Integral Institucional realizado a Valentina Rocha Basto por la Unidad Psicopedagógica Robert Sternberg – Centro de apoyo a los aprendizajes y al comportamiento .

VII. ANEXOS

1. Documentos relacionados en el acápite probatorio.

VIII. NOTIFICACIONES

La Comisaría Cuarta de Familia puede ser notificada en la Calle 14B # 41a-25. Correo electrónico: comisaria.cuarta@cali.gov.co

- La apoderada y su poderdante puede ser notificada electrónicamente al correo electrónico: abogadaqarces@gmail.com . **Dirección:** Carrera 4 número 11 – 45 Oficina 512. Edificio Banco de Bogotá de la Ciudad de Cali. **Teléfono:** 889 12 22. **Celular:** 318 890 33 42

Del Señor Juez, atentamente,



AMIRA GARCÉS RIASCOS
C. C. 66.993.697 DE CALI
T.P.No. 193.320 del C. S. DE LA J.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

202241610500149021

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202241610500149021**

Fecha: **20-10-2022**

TRD: **4161.050.13.1.971.014902**

Rad. Padre: **202241610500149021**

JUZGADO TREINTA Y CUATRO PENAL MUNICIPAL

REF: ACCION DE TUTELA
RAD. 2022-00184-00

LUZ ADRIANA CASTAÑO CUELLAR, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, en mi calidad de Comisaria Cuarta de Familia de Cali, y coadyuvada de la psicóloga Liliana Saucedo Páez, integrante del equipo interdisciplinario de la Comisaria y encontrándonos dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente manifiesto ante este honorable despacho judicial que procedo a contestar la presente Acción de Tutela en calidad de vinculada en los siguientes términos:

AL HECHO PRIMERO: Es manifestación de la accionante.

AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, si bien es cierto en esta Comisaria se llevo a cabo audiencia de conciliación dentro del marco de la ley 640 de 2006 el 14 de marzo de 2019 por custodia, alimentos y visitas, los señores Carlos Julio Maya Ospina y Valentina Rocha Basto en calidad de padres del menor Matthias en esa época de 6 meses de edad, acordaron la custodia en cabeza de la madre señora Valentina Rocha, esta no ejerció la custodia como tal, dejando al niño al cuidado de la abuela y tía maternas, como consta en declaración rendida por la tía materna Vanessa Rocha refiere: " nosotros no se lo dejamos llevar, porque no conocíamos a la persona con la que ella iba a estar, lo visitaba los fines de semana en la casa y regresaba a Palmira y volvía el fin de semana, eso duro 8 meses.

AL HECHO TERCERO: Si es cierto, así quedó plasmado en la historia N.º 32841 aperturada el 19 de julio de 2022, manifestación realizada por el padre del niño, señor



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

202241610500149021

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202241610500149021**

Fecha: **20-10-2022**

TRD: **4161.050.13.1.971.014902**

Rad. Padre: **202241610500149021**

Carlos Julio Maya.

AL HECHO CUARTO: Es cierto. Como parte fundamental dentro del proceso administrativo de Restablecimiento de derechos, mediante auto de tramite N.º 378 la Comisaria ordena al equipo interdisciplinario (psicóloga y trabajadora social) realice la verificación de la garantía de derechos (artículo 1 de la ley 1878 de 2018) y se deben realizar: Valoración inicial psicológica y emocional, Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación, Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos, Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento, Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social, Verificación a la vinculación al sistema educativo. La psicóloga debe evaluar ciertas áreas: la emocional- afectiva, la cognitiva-adaptativa; área del lenguaje, área sensorio-motriz. La psicóloga Liliana Saucedo en el concepto refiere:” a partir de los documentos que reposan en el expediente y las entrevistas se podría inferir que tiene garantizados los derechos a una vivienda digna, al vestido, alimentos, salud (Nueva EPS), educación y otros. En cuanto a los hechos que dan origen que le fueron vulnerados los derechos, derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, a la integridad personal y especialmente el ser protegido contra conductas que causen daño físico y psicológico, derecho integral en la primera en la primera infancia.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, pero amplia hechos :” Meses después desde que el niño nació se ha presentado el problema con la madre, de que en algunas ocasiones encerraba al niño en la casa de la madre, se escuchaba el llanto del menor pero no permitía el acceso al cuarto y lo tenía ahí por bastante tiempo, eso me lo contaba María Basto la madre de Valentina y Vanessa Rocha la hermana y por el tema de querer acceder a ver a mi hijo he tenido el inconveniente de no poderlo ver, el niño teniendo más o menos 1 año en visitas, como en 3 ocasiones yo lo tenía en brazos y la madre del menor me agredió físicamente sin importar de que estuviera en mis brazos, estando presente la familia, ya eso de los 2 años y medio Valentina consigue una pareja con la cual está hoy en día Michael España, la cual tomaron la decisión de vivir juntos en un inicio en la ciudad de Palmira, en el cual compartieron con mi hijo Matthias pero en esta convivencia se presentaron algunos altercados entre Valentina y Michael, en los cuales en una ocasión ella tuvo que encerrarse en el baño con el niño para evitar de que el menor estuviese en riesgo, ese día ella pidió ayuda a la familia y una tía fue hasta allá a sacarla para que pudiera salir de la casa, a partir de ese momento la abuela materna



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

202241610500149021

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202241610500149021**

Fecha: **20-10-2022**

TRD: **4161.050.13.1.971.014902**

Rad. Padre: **202241610500149021**

evita que lleven al niño a compartir con ellos por las mismas reacciones que da el niño como llanto, miedo y directamente el pedía no salir de la casa, tiempo después ella arregla sus problemas con Michael y vuelven a residir en el corregimiento Aguacatal dejando al niño en casa de la abuela materna por lapsos de 2 semana y hasta 2 meses, eso sucedió desde que vivían en Palmira, el menor no recibía llamada de la madre, ni una visita física, pero cuando tenía problemas con su pareja acudía a la casa materna donde residía el niño, en ocasiones Valentina al no poder llevar el niño peleaba con la madre, conmigo, en una ocasión se le llevo toda la ropa y tuvimos que comprar nueva para suplir la necesidad, se le llevo toda la ropa y lo dejo con lo que tenía puesto y ella volvió a los 15 días, por parte de la familia la reciben en casa sin ningún problema, empeorando esto la situación porque ella en cualquier momento con rabia explota y no mide sus actos hacía el menor y su propia familia, viendo que no puede llevar al niño de la casa arremete contra el pegándole con la chancla, correa o con la mano o agrediendo física o verbalmente con la familia."

AL HECHO SEXTO: Es manifestación de la accionante. En declaración de la tía materna Vanessa Rocha el 10 de agosto de 2022, a la pregunta Cuántas veces su hermana VALENTINA ROCHA le ha pegado a su sobrino MATHIAS MAYA ROCHA con la chancla u otro objeto? **CONTESTADO:** Primera vez que le ha pegado así al niño, que lo ha dejado así marcado, nosotros tenemos una correíta chiquita que se usa para pegarle en la cola, pasito, porque a esos niños no se les puede ni regañar en la casa porque todos tienen que ver con ellos" La ley 2089 de 2021 prohíbe el uso del castigo físico "Queda prohibido el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección, sanción o disciplina."

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto.

AL HECHO NOVENO: Es cierto. A la señora Valentina Rocha, se le envió una primera citación con la señora Vanessa Rocha, otra se le envió con el citador de la Comisaria, recibida por el señor Carlos Julio Maya, citación para el 22 de Julio /22, se cita nuevamente para el 5 de agosto de 2022 , se envía citación con la señora Vanessa Rocha, se cita para el 11 de agosto de 2022, citación recibida por el señor Carlos Bastos. Como quiera que la señora Valentina no hace presencia en la Comisaria para la notificación del auto de apertura, ni para realizar estudio sociofamiliar, se opta por enviar el auto de apertura N.º 362, el cual es recibido por el señor Carlos Basto. El 12



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

202241610500149021

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202241610500149021**

Fecha: **20-10-2022**

TRD: **4161.050.13.1.971.014902**

Rad. Padre: **202241610500149021**

de agosto de 2022, se recibe escrito sin firma, solicitando nueva fecha por cuanto se encontraba en monitoreo del embarazo. Se realiza estudio sociofamiliar a la señora Valentina Rocha el 6 de septiembre de 2022, fecha en la cual se le notifica personalmente el auto de apertura de julio 29 de 2022, en el cual la señora Valentina hace reclamo de que ella no ha recibido ninguna citación, a lo cual se le muestra las múltiples citaciones que le fueron enviadas. En dicho estudio socio familiar se conceptúa: se identifica en la señora Valentina, quien se identifica como la principal cuidadora en el momento, pero es la abuela materna la que ha venido asumiendo ese rol, manifiesta que en cuanto a normas es difícil, porque Matías en el hogar de la abuela materna no tiene normas y es donde pasa la mayor parte del tiempo, y no permiten que la señora Valentina le imponga normas o reglas, porque la amenazan con la demanda que tiene el papá del niño, y que se lo pueden quitar, Matías no reconocen a nadie como figura de autoridad cuando la mamá lo regaña -mamá es la mala-, Carlos no es el malo porque él no tiene tiempo para Matías, la abuela no es mala porque la abuela lo deja hacer todo a su libre albedrío. se puedo establecer que las relaciones familiares son conflictivas entre los padres de Matías. Lo que me da tristeza es que mi mama y mi hermana no me dejan sacar a Matías, pero a Carlos si se lo entregan para que salga con las novias, Carlos pretende hacer una vida con Matías, pero yo no la puedo hacer”.

AL HECHO DECIMO: Es cierto, las señoras Amanda Ospina Plazas y Deyanith Paz Muñoz rindieron declaración el 4 de agosto de 2022.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto, y la psicóloga Liliana Saucedo conceptúa: Se considera que la vivienda cuenta con condiciones estructurales aptas de habitabilidad, sin embargo, se recomienda mejorar las condiciones de aseo y adecuar espacio habitacional para recibir al menor. Cabe resaltar que el espacio y el entorno son de bajo nivel de riesgo para la integridad del menor.” No se pudo realizar visita domiciliaria en el hogar materno por cuanto la señora María Isabel Basto “no permitió el ingreso a la psicóloga aduciendo que no esta de acuerdo con el procedimiento y que no permita la diligencia”.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Cuando se realizan visitas domiciliarias se hacen recomendaciones sobre espacio si es del caso. En la casa paterna se constato que esta tiene tres habitaciones, dos de las cuales ocupadas por la señora Amanda Ospina y otra por el señor Carlos Julio Maya, una tercera se encuentra

202241610500149021

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202241610500149021**

Fecha: **20-10-2022**

TRD: **4161.050.13.1.971.014902**

Rad. Padre: **202241610500149021**

con insumos relacionadas con el trabajo del padre. La recomendación se realizo en el evento de que el niño visitara al padre, para que el niño tuviera su propio espacio.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto. Si bien es cierto la audiencia se programó para las 11:00 A.M. A esta hora se procedió a la lectura del fallo, contenida en la resolución N.º 509, la señora valentina Rocha se pronuncia " así hayan llegado las notificaciones a mi casa no estuve enterada por lo cual me permite tener una defensa, me opongo a que le entreguen el niño a la abuela." Acto seguido se inicia la etapa de conciliación sobre alimentos y visitas, la cual se da por terminada cerca de la 01:15 p.m., con la firma de cada una de las partes. Cuando las partes firman el acta se da por terminada la audiencia. Si el señor Maya Ospina se retiro del despacho fue porque ya había firmado el acta, de lo contrario no estaría el acta firmada.

El recurso como tal fue negado porque como quedo plasmado en el hecho noveno, la señora si fue notificada y esta para notificación, no esperando la señora Valentina Rocha la notificacion para interponer la acción de tutela.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Es manifestación de la accionante. En la etapa de seguimiento Matthias no refiere rechazo o desagrado por la familia paterna, por lo tanto, no se perciben alteraciones emocionales o afectivas, a diferencia de la primera entrevista en la cual a Matthias se le dificulto permanecer en el lugar dispuesto por la entrevistadora, en esta ocasión, permaneció en el lugar. No se evidencias signos o características que conlleven a presumir la vulneración o amenaza del disfrute de los derechos fundamentales a los cuales el menor tiene derecho.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es parcialmente cierto. A la señora Valentina Rocha se le hizo entrega de oficio dirigido a la EPS Sura para valoración y tratamiento por psicología en pautas de crianza y apropiación de rol de madre, así mismo para el curso pedagógico en la Defensoría del Pueblo y Escuela de padres del ICBF. La Psicóloga Liliana Saucedo extrayendo del informe psicosocial realizado a la señora Valentina Rocha y específicamente cuando refiere: "Me toco estar sin Matías un mes solo viéndolo en la casa de mi mamá, no dejaba que Matías compartiera conmigo y fue una tía que vive acá en Cali y una de España, empezaron a sacar a Matías a Palmetto y al parque para que yo pudiera compartir con Matías, donde mi mamá lo dejan hacer lo que quiera a él no se le puede decir nada, hay que dejarlo hacer lo que él quiera, yo nunca



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

202241610500149021

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202241610500149021**

Fecha: **20-10-2022**

TRD: **4161.050.13.1.971.014902**

Rad. Padre: **202241610500149021**

pude sacar a Matías, ni mi mamá ni mi hermana ni Carlos, me lo dejaron sacar, me decían que yo no lo podía sacar para compartirlo con otra persona, en la casa de mi mamá Matías se acuesta a las 11:00 de la noche y el problema era que la pareja con la que yo estaba le decía a Matías que tenía que acostarse de 7:00 a 8:00 de la noche y eso para mi mamá y mi hermana era decir que lo encerrábamos". En consecuencia a lo manifestado por la señora VALENTINA ROCHA BASTO en fecha 6 de septiembre de 2022 en la valoración socio-familiar realizado por la profesional en Trabajo Social Olga Lucía Valencia Betancourt de la Comisaria Cuarta de Familia del Guabal en el párrafo anterior, se presume que esta no ha ostentado adecuadamente su rol de madre, toda vez que es ella misma quien sustenta que su madre y hermana han obstaculizado su labor para con el menor MATHIAS MAYA ROCHA, no permitiendo establecer pautas de crianza adecuadas que permitan el desarrollo integral del menor.

Es de anotar que de acuerdo a lo establecido por La American Academy of Sleep Medicine, AASM (La Academia Estadounidense de la Medicina del Sueño) refieren que en edad preescolar de 3 a 5 años los menores deberán dormir entre 10 a 13 horas incluyendo las siestas, que permitan fomentar y establecer buenos hábitos de salud (<https://www.healthychildren.org/Spanish/healthy-living/sleep/Paginas/healthy-sleep-habits-how-many-hours-does-your-child-need.aspx>).

"Pero debemos ser conscientes que Carlos ni yo le damos estabilidad al niño, y ni Carlos ni yo somos responsables de cuidar de MATIAS, nosotros como papás le fallamos al 100%". La madre continúa reiterando que tanto ella como el padre de MATHIAS MAYA ROCHA no han asumido su rol de padres, conllevando a no brindar la estabilidad que este requiere para su desarrollo. Lo que me da tristeza es que mi mamá y mi hermana no me dejaban sacar a Matías pero a Carlos si se lo entregan para que salga con las novias. "La señora VALENTINA ROCHA BASTO claramente hace alusión que su madre y hermana han vulnerado su derecho y el de su hijo a compartir espacios que fortalezcan el lazo filial entre ambos, presumiéndose así que estas han estado amenazando el cumplimiento de los artículos 22 y 23 de la Ley 1098 de noviembre de 2006, Código de Infancia y Adolescencia.

Como Autoridad Administrativa las Comisarias de Familia deben recibir y tramitar las solicitudes de protección que formulen los ciudadanos o ciudadanas por hechos de violencia intrafamiliar, de conformidad con las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000

202241610500149021

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202241610500149021**

Fecha: **20-10-2022**

TRD: **4161.050.13.1.971.014902**

Rad. Padre: **202241610500149021**

reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y Ley 1257 de 2008 y la Ley 1098 de 2006. Descendiendo al caso estudiado, debemos de indicar, que el proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD), no es un simple trámite de carácter administrativo adelantado por el Comisario de Familia, en ejercicio de la potestad administrativa como integrante de la rama ejecutiva; sino, que se trata de un trámite procesal en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales que tienen las Comisarías de Familia asignadas por la ley, ya que guarda íntima relación con hechos de violencia intrafamiliar.

FUNDAMENTO JURIDICO

Las Comisarias de Familia son entidades de carácter administrativo e interdisciplinario que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya finalidad es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas y adolescente y demás miembros de la familia, que hayan sido víctimas de cualquier forma de agresión o vulneración de sus derechos; actuando bajo las normas Constitucionales y legales que determinan sus competencias y funciones así:

DECRETO 1069 DE 2015

(mayo 26)

Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho

Funcionamiento y competencias de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia

Artículo 2.2.4.9.2.1. Competencias del Defensor de Familia y del Comisario de Familia. Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así:

El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

202241610500149021

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202241610500149021**

Fecha: **20-10-2022**

TRD: **4161.050.13.1.971.014902**

Rad. Padre: **202241610500149021**

El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas.

“PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD-Alcance

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo

202241610500149021

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202241610500149021

Fecha: 20-10-2022

TRD: 4161.050.13.1.971.014902

Rad. Padre: 202241610500149021

constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo." (Subraya Fuera del texto).

En suma, su señoría, esta Comisaria ha actuado conforme la legalidad del asunto, atendiendo principalmente los derechos fundamentales y preceptos constitucionales, jamás ha pretendido vulnerar o poner en peligro algún derecho de ningún ciudadano que acude a nuestra dependencia, ni mucho menos los derechos de los niños, niñas y adolescentes por los que velamos diariamente.

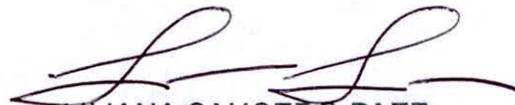
PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa se declare **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta, por no ajustar su proceder al principio de subsidiariedad, de la acción, como consecuencia de lo anterior **NO TUTELAR** derechos fundamentales que no han sido vulnerados por la suscrita y ordenar el **ARCHIVO** de la presente acción por las razones expuestas anteriormente.

Atentamente,



LUZ ADRIANA CASTAÑO CUELLAR
COMISARIA



LILIANA SAUCEDO PAEZ
PSICOLOGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y CUATRO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Sentencia N° : 191 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : Amira Garcés Riascos, apoderada judicial
VALENTINA ROCHA BASTO
Accionado : Comisaría Cuarta de Familia
Radicación : 76001-40-09-034-2022-00184-00

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la doctora AMIRA GARCÉS RIASCOS, apoderada judicial de la señora **VALENTINA ROCHA BASTO**, quien dice actuar en representación del menor **MATHIAS MAYA ROCHA**, por la presunta vulneración a los derechos a la salud, vida, calidad de vida y un ambiente sano, vivienda digna, dignidad humana, debido proceso, a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

II. LAS PARTES

2.1. Accionante: AMIRA GARCÉS RIASCOS, identificada con la cédula de ciudadanía # 66.993.697, portadora de la tarjeta profesional # 193.320 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial de la señora **VALENTINA ROCHA BASTO**, identificada con la cédula de ciudadanía # 1.010.100.952, con dirección electrónica para notificaciones: abogadagarces@gmail.com.

2.2. Accionada: **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA**, con dirección electrónica para notificaciones: comisaria.cuarta@cali.gov.co

Vinculados

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, con dirección electrónica para notificaciones: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Sentencia N° : 127 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : Nelinton Ramos Balanta, apoderado judicial del señor **ALEJANDRO MONDRAGÓN GARZÓN**
Accionado : Alcaldía Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial, y Servicios de Santiago de Cali, y CNSC
Radicación : 76-001-40-09-034-2022-00121-00

MARIA ISABEL BASTO REYES (abuela materna del niño Mathias MayaRocha), con dirección electrónica para notificaciones: vanessa_basto@hotmail.com

CARLOS JULIO MAYA OSPINA (padre del menor), con dirección electrónica para notificaciones: mendozalozanoabogados@gmail.com.

LILIANA SAUCEDO PÁEZ (psicóloga Comisaría Cuarta de Familia), notificado a través de la Comisaría Cuarta de familia.

DEYANITH PAZ MUÑOZ (Ex compañera sentimental padre del menor), notificada a través de la Comisaría Cuarta de familia

AMANDA OSPINA PLAZAS (Abuela paterna del menor), notificada a través de la Comisaría Cuarta de familia

VANESSA ROCHA BASTO (tía materna del menor), con dirección electrónica para notificaciones: vanessa_basto@hotmail.com

III. HECHOS

La doctora AMIRA GARCÉS RIASCOS, cuenta que su representada VALENTINA ROCHA BASTO y el señor CARLOS JULIO MAYA OSPINA, tuvieron una relación sentimental aproximadamente por 4 años y fruto de ese vínculo, nació el menor MATHIAS MAYA ROCHA, quien cuenta en la actualidad con 4 años de edad, y desde hace dos años la madre ha tenido la custodia, junto a la abuela materna MARÍA ISABEL BASTO REYES, quienes velan por el cuidado personal del mismo.

Explica que el día 19 de julio del año 2022, el señor CARLOS JULIO MAYA OSPINA, a través de una profesional del derecho inició proceso de restablecimiento de derechos para el menor, ante la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DEL GUABAL DE LA CIUDAD DE CALI, alegando supuestas agresiones físicas, descuido, destrucción de las pertenencias del menor, abandono, e incumplimiento de las visitas del padre del menor.

Afirma que el 25 de julio de 2022 la psicóloga LILIANA SAUCEDO PÁEZ de la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA, en virtud del proceso de restablecimiento de derechos, realizó una valoración profesional al menor MATHIAS MAYA ROCHA, y determinó que el niño para el momento de la entrevista, se ubicaba en tiempo y espacio de acuerdo a su edad cronológica, vestía acorde a su edad y tenía una buena presentación personal. Igualmente precisó que no se evidenciaban alteraciones mentales que pudiera tener para dicho momento.

Asegura que el 27 de julio de 2022 el señor CARLOS JULIO MAYA OSPINA, en virtud del proceso de restablecimiento de derechos, rindió declaración juramentada ante la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA, refiriéndose a que, a lo largo de estos 4 años ha sido una madre dedicada, pendiente de su hijo, de su bienestar y de lo que requiera en colaboración con su familia. Que en ningún momento ha maltratado o violentado a su hijo y no le ha negado el derecho a visitarlo.

Dice que el día 29 de julio de 2022 mediante auto No. 362 se dio apertura de la investigación a favor de MATHIAS MAYA ROCHA por la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DEL GUABAL, decretándose como medida provisional de restablecimiento de derechos la ubicación en medio familiar de origen. Agrega que su representante fue citada para diligencia de verificación de derechos a favor del menor MATHIAS MAYA ROCHA para los días 22 y 25 de julio, y el día 5 de agosto del año 2022, a las cuales no pudo asistir puesto que se encontraba en monitoreo médico constante dado que contaba con un embarazo de cuarenta (40) semanas, y ahora en su etapa lactante, siendo esa la razón por la cual el día 12 agosto de 2022 solicitó se le asignara una nueva fecha.

Afirma que el 4 de agosto de 2022, en virtud del proceso de restablecimiento de derechos, las señoras DEYANITH PAZ MUÑOZ y AMANDA OSPINA PLAZAS, ex compañera sentimental del padre del menor y abuela materna del menor respectivamente, rindieron declaración juramentada ante la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA, en la que dieron cuenta sobre la supuesta vulneración de los derechos del menor MATHIAS MAYA ROCHA por parte de su poderdante, declaración que en ambos casos, fue basada en hechos que fueron comunicados por el señor CARLOS JULIO MAYA OSPINA, pero nunca que hubiesen presenciado.

Advierte que el día 8 de agosto de 2022, la profesional en psicología LILIANA SAUCEDO PÁEZ, adscrita a la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DEL GUABAL realizó visita domiciliaria a la residencia del señor CARLOS JULIO MAYA OSPINA, quien convive con su progenitora AMANDA OSPINA ZAPATA, y les recomendó mejorar las condiciones de aseo y adecuar el espacio habitacional para recibir al menor en caso de visitas u obtención de la custodia.

Que el 13 de septiembre de 2022, dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA expidió la Resolución número 4161.050.9.7.509.2022 en la que ordenó como medida restaurativa a favor de MATHIAS MAYA ROCHA la reubicación en medio familiar, otorgándole a AMANDA OSPINA ZAPATA, abuela materna, la custodia y cuidado personal del menor.

Precisa que el día 13 de septiembre de 2022 en la diligencia ante la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA, donde esta entidad accionada dictó el fallo y la resolución mencionada en el hecho inmediatamente anterior, respecto al proceso de restablecimiento de derechos que se surtía en favor del menor, el señor CARLOS JULIO MAYA OSPINA se ausentó de la audiencia, se dirigió al colegio del niño y se lo llevó, por lo cual desatendió el debido proceso, sin consideración alguna de la afectación que pudo generar en el estado emocional del niño, que su corta edad, no

tiene la capacidad para comprender el por qué es sustraído de su hogar sin una explicación.

Aduce que el menor MATHIAS MAYA ROCHA, nunca ha convivido con su abuela paterna, AMANDA OSPINA ZAPATA, pues, con anterioridad a los hechos, solo la había visto en algunas ocasiones y al ser establecido en ese hogar, ha generado cambios en la actitud del niño, se retrae lo cual se ha constatado en las visitas realizadas por la tía materna del menor, la señora VANESSA ROCHA BASTO, quien ha señalado que el niño ha llorado, que le dijo que no quiere estar en esa casa, que no le gusta, y que desea regresar al seno de su familia materna, con quienes ha convivido.

Solicitó que a través de la medida provisional no se afecte el bienestar emocional del menor citado, teniendo en cuenta que ha convivido durante cuatro años únicamente con su familia materna, y en consecuencia se protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, a una vivienda digna, a la dignidad humana, y a la prevalencia de su interés superior, ubicándose entonces en la vivienda materna, ubicada en la Calle 16 número 40 - 25 Barrio el Guabal - Cali, donde la abuela materna señora María Isabel Basto Reyes.

IV. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto del 14 de octubre de 2022, se admitió la demanda de tutela, ordenándose correr traslado a las entidades accionadas y vinculadas para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa. Dentro del cual se negó la medida provisional propuesta, posteriormente se obtuvieron las siguientes respuestas.

MARÍA ISABEL BASTO REYES (Abuela materna del menor M.M.R.)

La ciudadana arriba citada, manifestó ser la abuela del menor, y progenitora de la señora VALENTINA ROCHA BASTO, quien es la madre del niño MATHIAS MAYA ROCHA, y agregó que tiene conocimiento que se adelanta un trámite administrativo ante Comisaría Cuarta de Familia, relacionado con su nieto en virtud a una solicitud elevada por el señor CARLOS JULIO MAYA OSPINA, su progenitor.

Asegura que, junto con su otra hija, cuidan del menor. Que rindió entrevista dentro del proceso, la cual fue realizada en visita efectuada por parte de una psicóloga adscrita a la comisaría. Agrega que para la primera visita, no fue posible permitir el ingreso de esa profesional a su domicilio, por cuanto convive con su ascendente (padre), y como cuenta con 96 años de edad, y es muy apegado al menor, le dio miedo que se alterara, y como es un paciente hipertenso, sufre del corazón, tiene (epoc), falla renal, pidió una nueva fecha, pero esa persona le hizo saber que no era posible acceder a lo pedido.

Sentencia N° : 127 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : Nelinton Ramos Balanta, apoderado judicial del señor **ALEJANDRO MONDRAGÓN GARZÓN**
Accionado : Alcaldía Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial, y Servicios de Santiago de Cali, y CNSC
Radicación : 76-001-40-09-034-2022-00121-00

Afirma que su hija Vanessa, posteriormente se acercó ante la entidad accionada, con el fin de pedir una nueva fecha para la visita, y la psicóloga le sugirió esperar a la Comisaria.

Advierte que, a Valentina no se le deja llevar el niño al municipio de Palmira, debido a que no han tratado con su pareja actual, y así evitar choques emocionales en el menor, situación de la cual siempre estuvo enterado el padre del menor, y compartía que el menor no se fuera con la mamá.

Dice que a su nieto se le establecen normas acordes a su edad, pero a pesar de ello su hija Valentina considera que es una alcahueta, y que no le permiten desempeñar su rol como madre; dice que todo esto lo hace por el bien del niño.

Solicita tener en cuenta la situación del menor, y se haga valer sus derechos porque considera que este ha sido bien cuidado y protegido por ella.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Regional Valle del Cauca

La Doctora ESPERANZA CLAUDIA BRAVO, Coordinadora Grupo Jurídico del ICBF, dio cuenta que la entidad a su cargo, no ha desplegado conducta positiva u omisión que conlleve al desconocimiento de derechos de la parte accionante. Que carece de competencia para adelantar actuación en su favor, por cuanto como Autoridad Administrativa con funciones Judiciales le corresponde a las Comisarias de Familia recibir y tramitar las solicitudes de protección que formulen los ciudadanos o ciudadanas por hechos de violencia intrafamiliar, de conformidad con las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y Ley 1257 de 2008, lo dispuesto en los numerales 1, 4 y 5 del Artículo 86 de la Ley 1098 de 2006 y Decreto 1069 de 2015.

COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE CALI

La doctora LUZ ADRIANA CASTAÑO CUELLAR, en calidad de Comisaria Cuarta de Familia de Cali, dice que la presente contestación dentro de este trámite, es coadyuvada por la Psicóloga LILIANA SAUCEDO PÁEZ, integrante del equipo interdisciplinario de ese despacho.

Explica que efectivamente se llevó a cabo audiencia de conciliación por custodia, alimentos, y visitas, por parte de los señores CARLOS JULIO MAYA OSPINA y VALENTINA ROCHA BASTO, padres del menor MATHIAS, quien en esa época contaba con seis meses de edad, acordando en esa oportunidad la custodia en cabeza de la madre, pero que esta ciudadana no lo hizo, sino que dejó al menor al cuidado de la abuela materna y tía, según declaración de esas dos personas.

Cuenta que esa entidad mediante auto de trámite N° 378 ordenó un grupo interdisciplinario (Psicóloga y trabajadora social) con el fin de verificar la garantía de derechos, realizar valoración inicial psicológica y emocional, valoración del entorno familiar, redes vinculantes e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos, verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento, verificación a la vinculación al sistema educativo. Debiendo esa profesional evaluar áreas como lo es, lo emocional – efectiva, cognitiva – adaptativa, área del lenguaje, área sensorio – motriz.

Explica que la psicóloga LILIANA SAUCEDO, en el concepto indicó: *“a partir de los documentos que reposan en el expediente y las entrevistas se podría inferir que tiene garantizados los derechos a una vivienda digna, vestido, alimentos, salud (Nueva EPS), educación y otros. En cuanto a los hechos que dan origen, y que le fueron vulnerados los derechos a la vida, calidad de vida, ambiente sano, integridad personal, y especialmente el ser protegido contra conductas que causen daño físico y psicológico, derecho integral en la primera infancia”*

Dice que también se tuvo conocimiento, que se ha presentado problema con la madre del menor, por cuanto en algunas ocasiones encerraba al niño en la casa, y aunque se escuchaba el llanto, no permitía que nadie ingresara al cuarto donde lo tenía por bastante tiempo. Que además en otras oportunidades lo ha agredido físicamente, sin importar que estuviera en brazos de su abuela. Agrega, que luego que la madre del menor consiguió pareja, el niño ha tenido que presenciar los problemas que surgen ellos como pareja, al punto que una vez se tuvo que esconder en el baño, y pedirle ayuda a su hermana (Valentina), siendo ese el motivo por el cual que fue llevado a la residencia de su abuela materna y tía, con el fin de que no volviera a ese entorno.

Así mismo que también se indicó que el menor no fue visitado por la progenitora, ni lo volvió a llamar, que tan solo cuando esta tenía problemas con su actual pareja, regresaba para verlo. Que una vez llegó para llevársele toda la ropa, viéndose obligadas (Abuela materna y tía), a comprarle. Que luego regresó y agredió al menor.

En cuanto al procedimiento, asegura que a la accionante se le envió una primera citación con la señora VANESSA ROCHA, y otra con el citador de ese despacho, la cual fue recibida por el señor CARLOS JULIO MAYA, con fecha de 22 de julio de 2022, 5 de agosto, y 11 de ese mismo mes. Que para notificación del auto de apertura no fue posible que se presentada, tampoco para realizar el estudio sociofamiliar.

Explica que el día 12 de agosto de 2022, recibió un escrito sin firma, solicitando aplazamiento, argumentando que se encontraba en monitoreo debido a que se está en estado de gestación. Agrega que el día 6 de septiembre de 2022, se realiza estudio sociofamiliar, y se le notifica el auto de apertura de julio 29 de 2022; a lo que inmediatamente aduce que nunca recibió una citación, por lo que se le dio a conocer las múltiples citaciones encaminadas a que hiciera parte del proceso.

Precisa que de ese estudio, la profesional conceptuó: *“se identifica en la señora Valentina, como principal cuidadora en el momento, pero es la abuela materna la que ha venido asumiendo ese rol, manifiesta que en cuanto a normas es difícil, porque Matías en el hogar de la abuela materna no tiene normas y es donde pasa la mayor*

parte del tiempo, y no permiten que la señora Valentina le imponga normas o reglas, porque la amenazan con la demanda que tiene el papá del niño, y que se lo pueden quitar, Matías no reconoce a nadie como figura de autoridad cuando la mamá lo regaña -mamá es la mala-, Carlos no es el malo porque él no tiene tiempo para Matías, la abuela no es mala porque la abuela lo deja hacer todo a su libre albedrío. Se puedo establecer que las relaciones familiares son conflictivas entre los padres de Matías. Lo que me da tristeza es que mi mamá y mi hermana no me dejan sacar a Matías, pero a Carlos si se lo entregan para que salga con las novias, Carlos pretende hacer una vida con Matías, pero yo no la puedo hacer".

Enseña que la psicóloga, consideró que la vivienda cuenta con condiciones estructurales aptas para habitar; recomendado mejorar las condiciones de aseo, adecuar el espacio para recibir al menor, resaltando que el espacio y el entorno son de bajo nivel de riesgo para la integralidad del menor. Agregó que la profesional consignó que no fue posible efectuar visita domiciliaria en el hogar materno por cuanto la señora MARÍA ISABLE BASTO, no permitió el ingreso porque no estaba de acuerdo con el procedimiento.

Precisa que en la visita realizada al padre del menor se sugirió organizar una de las tres habitaciones del inmueble para el menor con el fin de que tenga su propio espacio.

Advierte que en la audiencia celebrada se dio lectura al fallo contenida en la resolución # 509 de la señora VALENTINA ROCHA, y la accionante manifestó que se opone a que entreguen al menor a la abuela, y que así hayan llegado las citaciones a la casa no estuvo enterada, por lo que se le impidió ejercer su defensa. Que al dar por terminada la diligencia se procedió a celebrar la de conciliación sobre alimentos y visitas, siendo así como se dio por terminada la audiencia, consignando las partes la firma en el acta. Agrega que no es cierto que el padre del menor se retiró antes de terminar, por cuanto esos actos administrativos tienen la firma del citado. Que nunca fue negado el recurso, porque la actora fue notificada en ese momento, y luego presenta la acción de tutela.

Concluye que el despacho ha actuado conforme la legalidad del asunto, atendiendo los derechos fundamentales y preceptos constitucionales, que no han puestos en peligro algún derecho. Solicita se declare improcedente la acción de tutela.

CARLOS JULIO MAYA OSPINA (Padre del menor), AMANDA OSPINA ZAPATA (Abuela paterna del menor), DEYANITH PAZ MUÑOZ (Excompañera sentimental del señor CARLOS MAYA OSPINA).

La doctora MARIA ENNY MENDOZA LOZANO, apoderada judicial de los arriba citados, manifestó que no es verdad que la señora VALENTINA ROCHA BASTO y el señor CARLOS JULIO MAYA OSPINA, han hecho vida marital. Que la madre del menor no permitía que su abuela paterna lo visitara, que solo le aceptaba video llamadas, situación que no fue permitida por su representado.

Explica que a pesar que la Comisaría Cuarta de Familia en audiencia de conciliación llevada a cabo en el año 2019, dispuso la custodia del niño en cabeza de la progenitora, esta nunca la ejerció, por cuanto dejó al niño en casa de la abuela materna, para hacer vida marital con el señor MICHAEL ESPAÑA, hecho por el cual la señora MARÍA ISABEL BASTO REYES y VANESSA ROCHA BASTO, impedían que la madre del menor se lo llevara, dado que este presentaba comportamientos extraños al momento que ella iba por él, hechos por los cuales acudió a elevar solicitud de restablecimiento de derecho.

Asegura que la abuela materna y tía, han manifestado que desconfían del señor MICHAEL ESPAÑA. Que el menor todo el tiempo permanecía con la abuela materna, mientras la madre del menor hacía vida marital con el señor MICHAEL ESPAÑA, y esta lo visitaba algunos fines de semanas o cuando tenía problemas con su pareja.

Dice que el padre del menor cuenta con elementos, pruebas documentales los cuales fueron allegados al proceso, entre ellas, fotografías que dan cuenta de los signos de maltrato al menor, destrucción de las pertenencias del infante por parte de su madre.

Señala que de acuerdo a la declaración rendida por la señora VANESSA ROCHA, tía materna, tomó las fotos que menciona. Agrega que dentro del proceso llevado a cabo por la entidad accionada, se ha garantizado la defensa y el debido proceso, dando inicio con el auto de apertura # 362 de Investigación Administrativa de Vulneración y Restablecimiento de Derechos del niño MATHIAS MAYA ROCHA, y que finalmente declaró la vulnerabilidad del menor en manos de su madre, y quien pese a las diversas citaciones que le fueron allegadas no se presentó, pretendiendo mediante una acción de tutela dejar sin efecto una decisión, que ha su criterio ha sido legalmente tomada con todas las garantías constitucionales, sin probar los presuntos derechos fundamentales del niño afectados.

Dice que de los elementos allegados a la presente acción de tutela se evidencia ausencia de testimonios rendidos por la abuela materna y tía del menor, sobre las huellas de maltrato, fotografías de armas de fuego adquiridas por el señor MICHAEL ESPAÑA, y conversaciones con la accionante en la que precisa que *“ahora si dígame Alejandro que se me tire que acá lo reboto”*, refiriéndose al arma de fuego; además de fotos de actos sexuales ejercidos por el señor España, y la señora VALENTINA ROCHA, en casa y habitación de la pareja con terceras mujeres, actos de infidelidad, que han generado peleas conyugales. Considerando que ese ambiente no es el adecuado para el menor, y fue así como la Comisaría Cuarta de Familia, decide ubicar al menor en un medio que le garantizara sus derechos fundamentales.

Aduce que la madre del menor fue citada en varias oportunidades (6 veces), y nunca se presentó. Que tan solo en una ocasión solicitó aplazamiento.

Precisa que la señora DEYANITH PAZ MUÑOZ, compañera permanente del señor CARLOS JULIO MAYA, era quien lo recibía, con laceraciones en su piel ante ataques de la señora Valentina Rocha, así como muchos actos evidenciados, palpados y vividos por esta durante la relación, por parte de la tutelante tanto para con su compañero y el menor.

Asegura que la señora VALENTINA ROCHA, tiene la oportunidad de reponer la resolución emitida por la entidad accionada, pero que tan solo manifestó que nunca fue enterada de las notificaciones y no refutó los argumentos de la decisión.

Indica que la accionante hizo caso omiso a atender la asistencia a la escuela de padres del ICBF y curso pedagógico. Que la abuela paterna se vio en la obligación de requerirla a través de un derecho de petición, para que hiciera entrega de elementos del menor, como lo son: Vestuario, documentos de salud, artículos escolares, documentos de salud; entregando el documento de vacunación, de crecimiento y desarrollo, algunas prendas de vestir, negándose a suministrar la totalidad de prendas de vestir, y juguetes. Agrega que tampoco cumple con la cuota de alimentos pactada, que en el mes de septiembre de 2022 no hizo ningún aporte, y para octubre allegó unos productos de Herbalife y \$40.000.

V. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

5.1. Generalidades.

La Acción de Tutela es un instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la conducta activa u omisiva de cualquier autoridad o incluso de los particulares.

Esta Acción, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social de Derecho al servicio del ciudadano, debe ser ejercida de manera exclusiva para la finalidad constitucional mencionada, la cual ostenta las características de residualidad, subsidiariedad e inmediatez, para una intervención eficaz cuando se pruebe la vulneración o la amenaza al derecho o garantía fundamental.

5.2. Problema jurídico.

Se debe determinar si la entidad accionada **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA**, están vulnerando los derechos fundamentales salud, vida, calidad de vida y un ambiente sano, vivienda digna, dignidad humana, a los derechos de los niños, niñas y adolescentes al menor **MATHIAS MAYA ROCHA**, y el debido proceso a la actora **VALENTINA ROCHA BASTO**, ante la declaración de la vulneración de derechos del menor, determinando con ello como medida de restablecimiento de derechos, la ubicación en medio familiar en cabeza de la abuela paterna.

5.3. Caso concreto

Para solucionar el caso concreto es importante indicar lo establecido por la jurisprudencia constitucional frente al requisito de subsidiariedad:

5.3.1 Subsidiariedad

“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados.”¹

Se tiene entonces, que el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo tanto, ese imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

5.3.3 Debido proceso.

El artículo 29 Superior dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

“...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este

¹ Sentencia T-507 de 2012.

derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...”²

5.3.4. FAMILIA-Concepto constitucional

La Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como institución y núcleo fundamental de la sociedad (Art. 5º y 42), establece “que es deber del Estado y la sociedad garantizar su protección integral (Art. 42). En este sentido, la salvaguarda a la unidad familiar es un derecho fundamental de todas las personas, razón por la cual, se prohíbe la adopción de medidas infundadas e irrazonables que impliquen su vulneración.”

5.3.5. DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADOS DE ELLA

El artículo 44 de la Constitución Política de 1991 establece que

“son derechos fundamentales de los niños: (...) tener una familia y no ser separado de ella (...)”. Así mismo, prevé que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

Concretada en los acápites que anteceden la naturaleza y alcance de la acción residual de la tutela, se anuncia desde ya que la pretensión de la accionante a que por encontrarse en desacuerdo por la decisión emitida por la parte accionada, se cambie el sentido de la misma y que sea a su favor que se restablezcan los derechos del menor, no tiene posibilidad de prosperar al ser improcedente.

Lo anterior por cuanto la entidad accionada mediante acto administrativo Resolución # 4161.050.9.7.509.2022 del 13 de septiembre de 2022, declaró la vulneración de derechos del menor MATHIAS MAYA ROCHA, y dictó en su favor unas medidas de restablecimiento, lo cual hizo en función de su autonomía administrativa según lo estipula la Ley 1098 de 2006, que faculta al defensor de familia para adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas los adolescentes y las adolescentes cuando tenga

² Corte Constitucional, sentencia C-341 de junio 4 de 2014, M.P. Dr., Mauricio González Cuervo.

información sobre su vulneración o amenaza, adoptando las medidas de restablecimiento establecidas en la citada ley para detener la violación o amenaza de sus derechos. Estableciendo en esa misma norma en el numeral 2º del artículo 32, que una de las funciones del defensor de familia, es la de adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.

Aunado a ello, el artículo 83 del código de infancia y adolescencia reza:

“ARTÍCULO 83. COMISARÍAS DE FAMILIA. Son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como entidad coordinadora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar será el encargado de dictar la línea técnica a las Comisarías de Familia, en todo el país.”

Lo anterior permite concluir que la entidad accionada dentro de sus competencias restableció los derechos fundamentales del menor citado, por lo que no observa este despacho que aquella decisión sea vulneradora de derechos a la parte actora, pues se le respetó su debido proceso, donde también las partes fueron escuchadas dentro del mismo, no obviándose las garantías mínimas que le asisten a cada uno de ellas, pretendiendo que la acción de tutela, corrija la falta de acudir a las actuaciones del proceso, y de atacar la decisión de la cual no se encuentra conforme, siendo esta acción un mecanismo residual y subsidiario.

En ese orden, encuentra el despacho que en el presente asunto no se cumple con el principio de subsidiariedad, por lo que la parte actora cuenta con otras vías ordinarias para hacer valer sus argumentos, antes de acudir a la acción de tutela, como lo es el proceso ante los jueces de familia, pues es allí, donde deberá presentar las pruebas y controvertir las decisiones que allí se emitan, por medio de la interposición de los recursos de ley, en igual sentido volver a solicitar las medidas preventivas que trae hoy a colación demostrando entre otros aspectos el supuesto comportamiento retraído del menor, o su inconformidad o tristeza de estar en compañía de su abuela paterna.

Ahora bien, a pesar de existir otros medios de defensa judicial ordinarios y administrativos, la acción de tutela puede ser procedente en el evento que se establezca un perjuicio con carácter de irremediable, hecho que no se demuestra, pues el menor actualmente se encuentra con su abuela paterna en donde la misma COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA ha dispuesto que debe permanecer, y no está probado mediante soporte médico científico, intervención especializada, que el menor presente o manifiesta sentimiento de tristeza por encontrarse en su nuevo núcleo familiar, y

Sentencia N° : 127 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : Nelinton Ramos Balanta, apoderado judicial del señor **ALEJANDRO MONDRAGÓN GARZÓN**
Accionado : Alcaldía Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial, y Servicios de Santiago de Cali, y CNSC
Radicación : 76-001-40-09-034-2022-00121-00

máxime que la misma madre del menor se mostró renuente a cumplir con las citaciones emitidas por esa entidad dentro de las diligencias efectuadas para emitir esa decisión.

Cabe señalar que la madre del menor cuando acuda ante la justicia ordinaria, puede solicitar como medida cautelar lo que pretende en esta acción constitucional; no puede el Juez Constitucional suplir los trámites ordinarios dispuestos en la ley para controvertir aspectos como los puestos de presente en la demanda de tutela, por lo que necesario resulta concluir que esta no cumple con el requisito de subsidiariedad y residualidad, no siendo otra la orden del despacho, de declarar improcedente la demanda propuesta, ya que cuenta la parte actora, como se dijo, con otras instancias judiciales respetándose así el derecho al acceso a la justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improcedencia de la Acción de tutela promovida por la doctora AMIRA GARCÉS RIASCOS, apoderada judicial de la señora **VALENTINA ROCHA BASTO**, contra la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA**, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense las notificaciones a que haya lugar, haciendo uso del mecanismo más expedito para tal fin.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, dentro del término de Ley, remítase a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión. En caso de que la misma no sea seleccionada para tales efectos, una vez regrese a esta Instancia se ordena su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARÍA DEL PILAR ANGULO SEVILLANO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Penal del Circuito con
Funciones de Conocimiento de Cali – Valle
j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia No. : 063
Rad. No. : (2022-00086) 034- 2022-00184-01.
Asunto : ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE : VALENTINA ROCHA BASTO
Ap. Jud. Dra. AMIRA GARCÉS RIASCOS
ACCIONADA : COMISARIA CUARTA DE FAMILIA
VINCULADA : ICBF Y OTROS

Santiago de Cali, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Estando en turno para decidir, procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación instaurado por la doctora AMIRA GARCÉS RIASCOS, apoderada judicial de la señora VALENTINA ROCHA BASTO, actuando en representación del menor MATHIAS MAYA ROCHA contra la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA, y vinculados el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, la señora MARIA ISABEL BASTO REYES, CARLOS JULIO MAYA OSPINA, DEYANITH PAZ MUÑOZ, AMANDA OSPINA PLAZAS, VANESSA ROCHA BASTO, contra la Sentencia T-191 del 28 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali Valle.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE SURTIDO

Manifestó la abogada de la accionante que, la señora VALENTINA ROCHA BASTO y el señor CARLOS JULIO MAYA OSPINA, tuvieron un vínculo sentimental y producto de esa relación, nació el menor MATHIAS MAYA ROCHA, quien actualmente tiene 4 años de edad, y desde hace dos años su progenitora ha tenido su custodia, junto a la abuela materna MARÍA ISABEL BASTO REYES, quienes procuran por su cuidado personal.

Narró que el día 19 de julio del año 2022, el padre del infante, mediante apoderada judicial inició proceso de restablecimiento de derechos para el menor, ante la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DEL GUABAL, alegando supuestas agresiones físicas, descuido, destrucción de las pertenencias del menor, abandono, e incumplimiento de las visitas del padre del menor.

Refirió que el 25 de julio de 2022, el niño fue valorado por la psicóloga adscrita a la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA, en virtud del proceso de restablecimiento de derechos, quien determinó que el niño se ubicaba en tiempo y espacio de acuerdo a su edad cronológica, vestía acorde a su edad, tenía una buena presentación personal y que no se evidenciaba que pudiera tener alteraciones mentales.

Señaló que mediante Auto No. 362 del 29 de julio de 2022, la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DEL GUABAL dio apertura de la investigación a favor de MATHIAS MAYA ROCHA, en razón a ello decretó como medida provisional de restablecimiento de derechos la ubicación en medio familiar de origen, siendo citada la señora VALENTINA ROCHA BASTO, para verificación de derechos los días 22 y 25 de julio, y el día 5 de agosto del año 2022, fechas en las cuales no pudo asistir por cuanto se encontraba en monitoreo médico constante dado que contaba con un embarazo de cuarenta (40) semanas, y ahora en su etapa de lactancia, y por ello el 12 agosto de 2022 solicitó se le asignara una nueva fecha.

Comentó que las señoras DEYANITH PAZ MUÑOZ y AMANDA OSPINA PLAZAS, ex compañera sentimental del padre y abuela del menor respectivamente, el 4 de agosto de 2022, rindieron declaración juramentada ante la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA, en la que dieron cuenta sobre la supuesta vulneración de los derechos del menor por parte de su madre, declaración que considera fue basada en hechos que fueron comunicados por el señor CARLOS JULIO MAYA OSPINA, pero nunca que hubiesen presenciado.

Comentó que el 8 de agosto de 2022, la psicóloga de la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DEL GUABAL realizó visita domiciliaria a la residencia del señor CARLOS JULIO MAYA OSPINA, quien convive con su progenitora, recomendándoles mejorar las condiciones de aseo y adecuar el espacio habitacional para recibir al niño en caso de visitas u obtención de la custodia.

Indicó que la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA, el 13 de septiembre de 2022 expidió la Resolución número 4161.050.9.7.509.2022, ordenando como medida restaurativa a favor de MATHIAS MAYA ROCHA la reubicación en medio familiar, y otorgó a la señora AMANDA OSPINA ZAPATA, abuela materna, la custodia y cuidado personal del menor.

Precisó que el día 13 de septiembre de 2022 encontrándose en la diligencia ante la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA, el señor CARLOS JULIO MAYA OSPINA se ausentó de la audiencia, se dirigió al colegio del niño y se lo llevó, por lo cual desatendió el debido proceso, sin consideración alguna de la afectación que pudo generar en el estado emocional del niño, que a su corta edad, no tiene la capacidad para comprender el por qué es sustraído de su hogar sin una explicación.

Menciona que el niño, nunca ha convivido con su abuela paterna, solo la había visto en algunas ocasiones y al ser establecido en ese hogar, se han generado cambios en la actitud del niño, se retrae lo cual se ha constatado en las visitas realizadas por la tía materna del menor, la señora VANESSA ROCHA BASTO, quien ha señalado que el niño ha llorado, que le dijo que no quiere estar en esa casa, que no le gusta, y que desea regresar al seno de su familia materna, con quienes ha convivido.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juez de primer grado luego de hacer un recuento de los antecedentes fácticos y del trámite impartido, realizó algunas consideraciones generales de la procedencia de la acción de tutela a voces de su descripción constitucional, resaltando su improcedencia ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

Frente a la temática objeto de amparo, indicó que la entidad accionada mediante acto administrativo Resolución No.4161.050.9.7.509.2022 del 13 de septiembre de 2022, declaró la vulneración de derechos del menor MATHIAS MAYA ROCHA, y dictó en su favor unas medidas de restablecimiento, lo cual hizo en función de su autonomía administrativa según lo estipula la Ley 1098 de 2006, que faculta al defensor de familia para adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza, adoptando las medidas de restablecimiento establecidas en la citada ley para detener la violación o amenaza de sus derechos.

Estableció que de conformidad con de conformidad con la Ley 1098 de 2006 y el Código de Infancia y adolescencia, la entidad accionada dentro de sus competencias restableció los derechos fundamentales del menor, le respetó el debido proceso, no obstante, se pretende que la acción de tutela, corrija la falta de acudir a las actuaciones del proceso, y de atacar la decisión, siendo esta acción un mecanismo residual y subsidiario.

Concluyó que en el presente asunto no se cumple con el principio de subsidiariedad, contando la parte actora con otras vías ordinarias para hacer valer sus argumentos, como lo es el proceso ante los jueces de familia, proceso donde la accionante puede presentar las pruebas y controvertir las decisiones que allí se emitan, por medio de la interposición de los recursos de ley, solicitar las medidas preventivas que considere, así como manifestar su inconformidad.

IMPUGNACION

La doctora AMIRA GARCÉS RIASCOS, apoderada judicial de la señora VALENTINA ROCHA BASTO, presentó su inconformidad frente a la decisión proferida el pasado 28 de octubre de 2022, por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali Valle indicando que la decisión adoptada por el *a-quo* estuvo basada en declaraciones nuevas en la acción de tutela, que no fueron expresadas con anterioridad en el proceso de restablecimiento de derechos, de las cuales su poderdante no tenía conocimiento alguno, y además que no corresponden a la verdad, pues algunas afirmaciones son contradictorias, y cita como ejemplo las realizadas por la doctora LUZ ADRIANA CASTAÑO CUELLAR, en calidad de Comisaria Cuarta de Familia de Cali al señalar:

“(...) se ha presentado problemas con la madre del menor, por cuanto en algunas ocasiones encerraba al niño en la casa, y aunque se escuchaba el llanto, no permitía que nadie ingresara al cuarto donde lo tenía por bastante tiempo. (...)”

“(...) en otras oportunidades lo ha agredido físicamente sin importar que estuviera en brazos de su abuela. (...)”

“(...) luego que la madre del menor consiguió pareja, el niño el niño ha tenido que presenciar los problemas que surgen de ellos como pareja, al punto que una vez se tuvo que esconder en el baño, y pedirle ayuda a su hermana (Valentina), siendo ese el motivo por el cual fue llevado a la residencia de su abuela materna y tía, con el fin de que no volviera a ese entorno. (...)”

“(...) el menor no fue visitado por la progenitora, ni lo volvió a llamar, que tan solo cuando esta tenía problemas con su actual pareja, regresaba para verlo. (...)”

“(...) una vez llegó para llevársele toda la ropa, viéndose obligados (abuela materna y tía) a comprarle. Que luego regresó y agredió al menor. (...)”

Frente a lo cual, indicó que sorprende que en el plenario de la Resolución número 4161.050.9.7.509.2022 del 13 de Septiembre de 2022, y en las pruebas que sirvieron para su argumentación, poco o nada se menciona sobre lo expuesto en los párrafos que anteceden, pues solo hasta el traslado de la contestación de la acción de tutela, hace tales afirmaciones, en un afán que causa extrañeza, al pretender ver a la señora VALENTINA ROCHA BASTO, como una persona violenta y desprendida de su menor hijo, omitiendo que el niño también ha estado bajo la supervisión de su abuela materna que ha procurado por el bienestar integral de su nieto, lo cual a través de las mismas declaraciones del señor CARLOS JULIO MAYA OSPINA, se puede evidenciar.

Sostuvo que si bien el juez estableció que se le respetó el debido proceso a las partes entendiendo como partes a VALENTINA ROCHA BASTO y a CARLOS JULIO MAYA OSPINA, no se tuvo en cuenta que la acción de tutela no fue interpuesta para que se le respetara el debido proceso a VALENTINA ROCHA BASTO, sino a su hijo menor de edad, derecho el cual se vio afectado al sustraerlo del seno del hogar en donde ha vivido durante todos los años de su corta vida siendo sacado del colegio por su padre y dirigido hacia un nuevo hogar, con una persona, con la cual el menor nunca había desarrollado vínculos afectivos, pues solo había visto a su abuela paterna en determinadas ocasiones, llevándolo sin ningún tipo de acompañamiento psicológico que coadyuvaran al niño a la comprensión de su situación actual y la no afectación al desarrollo integral del mismo, circunstancia que debía garantizar la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE CALI.

Refirió que no se desconoce que las autoridades administrativas, tienen la facultad para adoptar medidas de restablecimiento de derechos encaminadas a garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pero así como lo establece la Sentencia T-768 de 2013, para el decreto, la adopción y la práctica de estas medidas de restablecimiento de derechos, las autoridades administrativas competentes para su realización deben tener en cuenta lo siguiente: "(i) la existencia de una lógica de gradación entre cada una de ellas; (ii) la proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada; (iii) la solidez del material probatorio; (iv) la duración de la medida; y (v) **las consecuencias**

negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente". Esto porque el adoptar este tipo de medidas puede acarrear un desconocimiento de los derechos fundamentales de los menores, como lo es en este caso.

Señaló que su poderdante sí asistió a la escuela de padres del ICBF que se le ordenó, los días 20 y 27 de septiembre de 2:00 pm a 4:30 pm, el día 01 de noviembre de 1:30 pm a 4:30 pm, de manera virtual, siendo la próxima el día 08 de noviembre de 2022, donde entregan el respectivo certificado.

Agregó que el supuesto incumplimiento de la cuota de alimentos en el mes de septiembre del 2022, no está ajustado a la realidad, como quiera que el acuerdo conciliatorio fue el 13 de septiembre de 2022, entonces la cuota debía empezar en el mes de octubre como efectivamente se hizo.

Finalmente, menciono que si bien existen otros medios de defensa judicial ordinarios y administrativos, la acción de tutela no fue interpuesta con el fin de desconocerlos, sino como medio subsidiario, como un mecanismo más expedito que los trámites judiciales que se adelantarán, al menos en aras de otorgar un amparo transitorio mientras se surten estos, con el fin de evitar un perjuicio irremediable en el desarrollo integral del menor, concepto el cual, debe ser interpretado de una manera mucho más amplia y una doble perspectiva para la protección del interés superior del menor y su desarrollo mental, moral, espiritual y social.

CONSIDERACIONES

Es primordial determinar que la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un instrumento preferente, expedito y sumario, mediante el cual se protegen los derechos fundamentales de las personas, cuando los considere amenazados o vulnerados, por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los precisos eventos que prevé la normativa superior¹.

Dada la naturaleza residual o subsidiaria, se conoce que este es un mecanismo jurídico que otorga la posibilidad de acudir de manera informal a la administración de justicia en busca de un amparo para las prerrogativas vulneradas, su procedencia se encuentra condicionada a la inexistencia de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, puesto que no puede tomarse como una instancia adicional, alternativa o complementaria a las acciones ordinarias y especiales existentes en el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, se advierte que el objeto de la presente acción de tutela, consiste en que, a través de una orden de tutela, se otorgue a la señora VALENTINA ROCHA BASTO, la custodia temporal del menor M.M.R., como protección de sus derechos fundamentales, y pueda continuar bajo la custodia y cuidado personal de su abuela materna María Isabel Basto Reyes, mientras se surte el proceso administrativo o judicial respectivo.

¹ Artículos 42 y ss., Decreto 2591 de 1991.

Por lo que considera la Judicatura, imperioso remitirse a lo establecido por la Corte Constitucional respecto de la custodia y el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes. Veamos:

“Mecanismos de defensa administrativos y judiciales existentes en el ordenamiento jurídico colombiano para decidir respecto de la custodia y el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes”

9. En lo que tiene que ver con la fijación de la custodia, el cuidado personal y el régimen de visitas y alimentos de los niños, niñas y adolescentes, los artículos 23 y 24 del Código de la Infancia y de la Adolescencia establecen, respectivamente, que todos los menores de edad **“tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales”** y que, en ese sentido, **“tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes (...)**”. En desarrollo de lo anterior, el legislador estableció mecanismos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones paternas relacionadas con la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

10. En ese sentido, un primer mecanismo es el contenido en el artículo 31 de la Ley 640 de 2001, en tanto que esta norma establece que los asuntos de familia pueden ser conciliados ante **“los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios”**. Particularmente, el artículo 82.8 del Código de la Infancia y de la Adolescencia establece que a los Defensores de Familia les corresponde **“promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente”**.

11. En todo caso, estas conciliaciones extrajudiciales finalizan con un acta que, en los casos en los cuales se fija el régimen de custodia y cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, no hace tránsito a cosa juzgada y, por lo tanto, cualquiera de los progenitores, frente a un cambio en las condiciones acordadas o ante una inconformidad, podrá solicitar que se realice nuevamente una diligencia, con la finalidad de pactar las situaciones que se derivan de la tenencia y el cuidado de los menores de edad.

12. Ahora bien, el legislador también estableció un proceso judicial mediante el cual se puede resolver lo relativo a la custodia y cuidado de los niños, niñas y adolescentes. Al respecto, es posible encontrar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes puede llevar la controversia ante un Juez de Familia que, mediante sentencia de única instancia y **a través de un proceso judicial verbal sumario, resolverá respecto de las pretensiones presentadas.**
(...)

16. Es importante resaltar que tanto en la diligencia de conciliación extrajudicial que puede ser adelantada ante los Defensores de Familia adscritos al ICBF, así como en el proceso judicial, se deberá velar por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. En ese sentido, esta Corte ha considerado que son esas autoridades

quienes, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, “son los llamados a analizar el interés superior del menor de edad y evaluar de manera oportuna las pruebas idóneas para ponderar la situación económica, social, psicológica y cultural, en aras de determinar quién es la persona más idónea para asumir la custodia del menor”.

18. Ahora bien, pese a que en el ordenamiento jurídico existen mecanismos idóneos para establecer la custodia y el cuidado personal de los menores de edad, ello no significa que en todos los casos sean eficaces para solucionar los diferentes escenarios fácticos y jurídicos que se pueden presentar. Precisamente, frente a la procedencia de la acción de tutela para resolver este tipo de situaciones, esta Corte ha considerado que, en el marco de la subsidiariedad del amparo constitucional, a los jueces les corresponde verificar, en cada caso en concreto, si los menores de edad se encuentran en una situación de tal magnitud que implique la intervención inmediata para salvaguardar sus derechos, en la medida en que, de lo contrario podría ocurrir un daño irremediable.

19. En ese sentido, en la sentencia T-968 de 2009, la Sala de Revisión consideró que, excepcionalmente, la acción de tutela procede cuando **“el menor se encuentra en riesgo o peligro físico o psicológico, esto es cuando existe un perjuicio serio e inminente de afectación de los derechos fundamentales del menor (...)”**.

En igual sentido, en la Sentencia T-884 de 2011, esta Corte concluyó que, si bien en principio la definición de la custodia **provisional y definitiva de un menor escapa de la competencia del juez constitucional, puesto que en el ordenamiento jurídico existen trámites administrativos y judiciales idóneos**, a través de los cuales se puede desatar este tipo de pretensiones, con garantía del debido proceso, amplio espacio para la práctica y valoración de pruebas y participación de agentes del Ministerio Público, en calidad de garantes de los derechos fundamentales de los niños, lo cierto es que **“en los casos en que se advierta (i) la falta de idoneidad del medio ordinario para proteger los derechos fundamentales afectados, o (ii) que el menor se encuentra en una situación que amenaza su integridad física o psicológica, la acción de tutela resulta procedente de manera excepcional”**.

20. Así, es posible concluir que para efectos de definir **lo que tiene que ver con la custodia y el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, el legislador plasmó mecanismos ordinarios de carácter administrativo y judicial a los cuales se puede acudir para que, en el marco de un debido proceso y en atención al interés superior de los menores de edad, se fije todo lo relacionado con esas garantías**. Sin embargo, ello no es óbice para que, en el caso de presentarse una acción de tutela, el juez constitucional determine si, en ese caso en concreto, esos medios de defensa existentes en el ordenamiento jurídico no son eficaces, en atención a la gravedad de la afectación de los derechos de los niños².

En el caso concreto, existen mecanismos ordinarios que son idóneos y eficaces para proteger los derechos de la menor de edad en nombre de quien se interpone la acción de tutela, y en razón a ello, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional, por las razones que a continuación pasan a exponerse:

Sea lo primero señalar que de conformidad con lo dispuesto por la Ley 294 de 1996, 595 de 2000, reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y la Ley 1098 de 2006, la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE CALI, adelantó el trámite procesal administrativo de restablecimiento de derechos del niño M.M.R., a través del cual mediante la Resolución 4161.050.9.7.509.2022 del 13 de septiembre de 2022, frente

² Sentencia T-065 de 2019

a la cual la accionante tuvo la oportunidad de interponer los recursos que la ley le otorga, sin embargo, no hizo.

En segundo lugar, y atendiendo que de manera hipotética que el padre del menor, no esté dando cumplimiento a la decisión adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA, la accionante cuenta con los mecanismos jurídicos ordinarios, para resolver la controversia planteada, autoridades que deben garantizar el interés superior del niño, así como el debido proceso para todos los involucrados y, en ese orden de ideas, un amplio debate probatorio que permita arribar a la mejor decisión para que se garanticen los derechos del niño, de conformidad con la Constitución y el Código de la Infancia y de la Adolescencia.

Y en tercer lugar, debe decirse que cualquier decisión que sea tomada en el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos puede ser objeto de control jurisdiccional en un proceso de única instancia, por parte de los jueces especializados en familia, por solicitud de la accionante, el padre del niño e incluso el Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, considera este Despacho que en el presente caso no existe riesgo de configuración de un perjuicio irremediable como bien lo dijo el *a quo* en su providencia, como quiera que la accionante lo que solicita es que mientras se surta el proceso administrativo o judicial, el NIÑO M.M.R, pueda continuar bajo la custodia y cuidado personal de su abuela materna, la señora MARIA ISABEL BASTO REYES, quien fue notificada del presente trámite, y no efectuó pronunciamiento alguno, no obstante de las pruebas allegadas al expediente digital, se advierte que la Trabajadora social adscrita a la Comisaria Cuarta de familia, con fecha 30 de agosto de 2022, plasmó en su informe que:

“en el marco de la dinámica familiar es Valentina, quien se identifica como la principal cuidadora en el momento, pero es la abuela materna la que ha venido asumiendo ese rol, manifiesta que en cuanto a normas es difícil, porque Matías en el hogar de la abuela materna no tiene normas y que es donde pasa la mayor parte del tiempo y no permite que la señora Valentina le imponga normas o reglas, porque la amenaza con la demanda que tiene el papá del niño, y que se lo pueden quitar, Matías no reconoce a nadie como figura de autoridad cuando la mamá lo regaña – mamá es mal,. la abuela no es la mamá porque la abuela lo deja hacer todo a su libre albedrío. Se puede establecer que las relaciones familiares son conflictivas entre los padres de Matias (...).”

En consecuencia del concepto emitido, la entidad competente fundamentada entre otros en la valoración socio-familiar realizada por la profesional en Trabajo Social y la Psicóloga adscrita a dicha Comisaria de Familia, declaró la vulneración de los derechos del menor M.M.R. y determinó como medida de restablecimiento su ubicación en medio familiar en cabeza de la abuela paterna, la señora AMANDA OSPINA PLAZAS.

Razones por las cuales esta Judicatura considera que el amparo solicitado resulta improcedente, por cuanto para efectos de definir lo que tiene que ver con la custodia y el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, se repite, el legislador plasmó mecanismos ordinarios de carácter administrativo y judicial a los cuales puede acudir la accionante para que, en el marco de un debido proceso y en atención al interés

superior del menor de edad, se fije todo lo relacionado con esas garantías, sumado a que no se predicó ni probó con suficiencia las razones para considerar la existencia de un perjuicio irremediable que permitan la intervención excepcional del juez constitucional en ese tipo de asuntos. Más si se vislumbra que existen unos bases litigios que sin lugar a dudas no podrán ser abordadas por el juez de tutela, cuando para ello debe intervenir el juez ordinario encargado de velar y establecer dichos trámites en aras de salvaguardar los derechos fundamentales en pugna

Por consiguiente, no existen razones para resquebrajar los fundamentos en que se soportó la decisión cuestionada, por lo tanto, se deberá confirmar en su integridad el fallo de primer nivel.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

Primero.- Confirmar la providencia objeto de recurso.

Segundo.-En la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 entérese a los intervinientes y dentro del término señalado en el artículo 32 *ejusdem* remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Déjense las constancias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
CAROLINA JURADO MIRANDA
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Jurado Miranda
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 472fe5538af8e186a2d2ff903e80189b1f478190ed5f10a94652a827253cc8df

Documento generado en 05/12/2022 12:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Santiago de Cali
Secretaría de Seguridad y Justicia
Comisaría Cuarta de Familia
El Guabal

INFORME PSICOLOGICO DE SEGUIMIENTO

1. INFORMACION GENERAL

Fecha de valoración: 19 de Octubre de 2022

Número de historia: 32841

Datos del profesional que realiza la valoración: Liliana Saucedo Páez – psicóloga

2. Datos de identificación del niño, niña o adolescente valorado:

Nombre completo: MATHIAS MAYA ROCHA

Documento de identidad: 1.112.065.659

Lugar y Fecha de nacimiento: Cali, 8 de Septiembre de 2018

Edad: 4 años

Sexo: Masculino

Escolaridad: Jardín

Seguridad Social: Nueva eps

Número de hermanos: 2 (materno y paterno)

Hijo número: 1

Estado civil: Soltero

Idioma /dialecto: español

Grupo étnico: Ninguna

Padre: Carlos Julio Maya Ospina

Ocupación: Independiente

Madre: Valentina Rocha Basto

Ocupación: Desempleada

Persona o Familiar de contacto (de ser el caso): Amanda Ospina Plazas

Teléfono de contacto: 3222102769



3. Motivo de valoración psicológica:

Entrevista psicológica de seguimiento dentro de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos 4161.050.9.7. 32841.2022.

4. Objetivos:

Explorar el estado de salud mental actual
Explorar el estado emocional actual

5. Metodología:

Entrevista No estructurada
Observación participante

6. Resultados de la valoración:

6.1 Examen Mental:

Mathias continúa ubicándose en tiempo y espacio de acuerdo a su edad cronológica. Vestimenta acorde a la edad y de buena presentación personal. Se expresa con coherencia de acuerdo a su edad. Continúa sin evidenciarse alteraciones mentales en el menor.

7. Valoración Por Áreas:

Área emocional –afectiva

Durante la entrevista Mathias no refiere rechazo o desagrado por familia paterna. No se perciben alteraciones emocionales o afectivas.

Área cognitiva – adaptativa

Mathias continúa expresándose en forma coherente de acuerdo a su edad cronológica, no se perciben alteraciones cognitivas, no se evidencian dificultades para relacionarse o adaptarse a su entorno. Permaneció en el lugar dispuesto por la entrevistadora.

República de Colombia



Santiago de Cali
Secretaría de Seguridad y Justicia
Comisaría Cuarta de Familia
El Guabal

Área del lenguaje

Mathias continúa utilizando un lenguaje acorde a su edad. Se expresa con espontaneidad.

Área sensorio – motriz

No se identifican alucinaciones en Mathias, se desplaza por sus propios medios sin ninguna dificultad.

8. Entrevista al menor:

Se realizan preguntas de rutina al menor a las cuales respondió de forma tranquila:

¿Con quién vives Mathias?

"Con mi papá y con la abuela".

¿Quién cocina en la casa de tu abuela?

"Ella"

¿Y qué cocina?

"Arroz, sopa, carne, huevitos".

¿Te gusta vivir en la casa de tu abuela y de tu papá?

"Sí".

9. Concepto valoración psicológica de verificación de derechos:

A partir de los documentos que reposan en el expediente y la entrevista se podría inferir que continúa con la garantía de los derechos a una vivienda digna, al vestido, alimentos, salud (Nueva eps), educación y otros, es de anotar que durante la entrevista de seguimiento no se evidencian signos o características que conlleven a presumir la vulneración o amenaza del disfrute de los derechos fundamentales a los cuales el menor tiene derecho, configurándose así como alguna situación de violencia intrafamiliar.

República de Colombia



Santiago de Cali
Secretaría de Seguridad y Justicia
Comisaría Cuarta de Familia
El Guabal

10. Conclusiones y recomendaciones:

Durante la entrevista no se evidenciaron afectaciones mentales o emocionales en Mathias.

11. FIRMA DEL INFORME-

Firma del Profesional

LILIANA SAUCEDO PÁEZ
Psicóloga
Comisaría de Familia - El Guabal

Santiago de Cali, noviembre 22 de 2022

Doctora
LUZ ADRIANA CASTAÑO CUELLAR
Comisaria Cuarta de Familia
La ciudad

Dr.
Litiana

REFERENCIA: PONGO EN CONOCIMIENTO

RADICADO: 32841
MENOR: MATHIAS MAYA ROCHA, RC #1.112.065.659
SOLICITANTE: CARLOS JULIO MAYA OSPINA - PADRE DEL MENOR

Por medio de la presente deseo informarles las situaciones que se viene presentando en las visitas que Valentina Rocha debe efectuar en la vivienda del menor, calle 17#47-15 barrio las granjas los días martes y jueves en el horario de 5:00 pm a 7:00 pm.

Desde el día en que se dio la Resolución martes 13 de septiembre de 2022, Valentina Rocha no ha ejercido con puntualidad las visitas hacia el menor.

1. 13 septiembre lo visita Vanesa Rocha tía del niño **mas no la madre quien tiene regulada la visita.**
2. 20 septiembre **no lo visita** la madre Valentina Rocha
3. 22 septiembre Vanesa Rocha tía del niño **mas no la madre quien tiene regulada la visita**
4. 27 septiembre Vanesa Rocha tía del niño **mas no la madre quien tiene regulada la visita**
5. 29 septiembre **no lo visita** la madre Valentina Rocha
6. 6 octubre lo visita la tía Vanesa Rocha **mas no la madre** Valentina Rocha: este día se presenta una situación irrespetuosa hacia la señora Amanda Ospina pues Vanesa solicitaba información sobre la vacuna que se le aplico al niño en horas de la mañana lo cual la señora Amanda no pudo contestar con exactitud el nombre del medicamento puesto en el momento no tenía el carnet de vacunación a la mano ya que el padre de familia Carlos Julio Maya lo tenía en su poder, porque el fue el encargado de llevar el niño a la EPS. Esto hizo que Vanesa Rocha tía del niño reaccionara de una forma grosera e irrespetuosa hacia la señora Amanda Ospina (le levanta la voz diciendo que si está encargada del niño cómo es posible que no sepa el nombre de los medicamentos, a lo que la señora Amanda Ospina no

Maria
23-11-22
11:50 am
E-37

acepta y le dice que la obligación de ella como titular de Mathias es informar a los Dos padres del Menor no a la tía.

- 7. Octubre 18 se presenta Valentina Rocha a visitar al menor.
- 8. Octubre 20 Valentina Rocha asiste en compañía de Vanesa Rocha y ya se le había expresado la inconformidad de la presencia de Vanesa para con Amanda Ospina, dado la falta de respeto hacia una señora de la tercera edad.
- 9. Octubre 25 Valentina Rocha, hace visita
- 10. Octubre 27 Valentina Rocha hace visita
- 11. Octubre 31 día lunes se le permite a Valentina Rocha disfrutar con Mathias desde las 5 de la tarde y permanecer con él niño el resto de la noche con el compromiso de llevarlo al jardín el día siguiente, dado que era el día de disfraces.
- 12. Noviembre 1 Vanesa Rocha hace visita, tía del niño **mas no la madre quien tiene regulada la visita**
- 13. Noviembre 3 se presenta Valentina Rocha a hacer la visita.
- 14. Noviembre 8 **no lo visita** la madre Valentina Rocha
- 15. Noviembre 10 **no lo visita** la madre Valentina Rocha
- 16. Noviembre 15 Valentina Rocha asiste en compañía de su hermana Vanesa Rocha a hacer la visita del niño, a Valentina se le informa que el niño ha presentado fiebre en el transcurso del día y que por favor ingrese a la residencia para compartir con el niño, lo cual ella hace caso omiso y lo saca a la calle para que comparta con Vanesa y su sobrina.

Valentina observa una tarea del cuaderno del niño en la cual solicitaban crear un megáfono con papel reciclable y una foto familiar (la foto no se envió) pero si se hizo el megáfono, esto condujo a que ella pensara que se había enviado la foto solo con el núcleo familiar paterno excluyéndola de las actividades de su hijo y empieza a reclamar en un tono molesto diciendo que iba a solicitar la foto que nosotros "habíamos enviado" al jardín para demostrar que no la tenemos en cuenta. (la foto no se envió solo el megáfono)

Seguido hace comentarios del porque al referirnos al menor siempre ponemos Mathías Maya y no su nombre completo Mathías Maya Rocha, manifestando que pro no colocar el segundo apellido del niño, significa no tenerla en cuenta ella, y que por eso ya no iba a realizar los pagos de mensualidad (alimentos, uniformes, ruta escolar del menor).

Valentina también hace el comentario que el señor Carlos Julio Maya " debe pararse duro, por lo legal o por lo ilegal en el proceso de Mathias", a lo cual la señora Amanda Ospina guarda silencio y sigue con sus quehaceres mientras Valentina y Vanesa queda afuera diciendo en voz alta los atropellos.

192

Después de 30 minutos llega una compañera de la señora Amanda Ospina de nombre Nathalia y pocos minutos después llega Carlos Julio a su residencia.

Carlos julio le pone chaqueta al niño y solicita de manera formal hablar con Valentina alejados de Vanesa, Valentina hace el mismo reclamo de la tarea a la cual él le confirma que él no envió la foto, Carlos Julio aprovecha el momento y le pregunta que a que se refiere cuando dice " se tiene que parar duro por lo legal o por lo ilegal, a lo que ella responde como usted lo quiera tomar" y en ese mismo momento se interpone Vanesa afirmando un montón de cosas que no son cierta en voz alta por lo cual la señora Amanda Ospina y su amiga Nathalia salen en su defensa por las calumnias que ellas afirmaban, esto condujo a un enfrentamiento cara a cara de palabras y ofensas entre la señora Vanesa y la señora Nathalia, que por poco pasan a golpes todo estos actos mencionados suceden el frente del menor Mathias Maya Rocha, su prima Antonella y dos amigos del menor, no obstante pedirle a la señora Valentina y Vanesa se comportaran delante del niño.

La situación continúa densa y es necesario el llamar al cuadrante, el cuadrante hace presencia calmando un poco la situación, pero la forma grotesca de hablar de Vanesa seguía en la misma tónica, el cuadrante se queda hasta las 7 que terminen la visita y se van.

Estos hechos quedaron evidenciados en videos que fueron tomados por el señor Carlos Julio (estos hechos de amenazas ya se han presentado años atrás en el cual se procedió a interponer una denuncia en fiscalía)

Queremos aclarar que a Valentina no se le ha excluido de ninguna información IMPORTANTE del menor, sin embargo ella como madre del mismo no hace lo posible por comunicarse a diario para saber su estado de salud o compromisos escolares, ella solo se limita a venir, saca al menor y estar afuera en el andén con él, no lo lleva a un parque, no trae ni siquiera un balón para jugar con él, al contrario le pasa el celular para que el vea videos, tanto así que el menor en una ocasión se aburre y le pide a la señora Amanda Ospina que le abra la puerta que ya no quiere estar afuera, a lo que Valentina se enfada y le dice al menor, que eso es lo que el papá y él quiere que ella no vuelva, que es un grosero y se va.

Por medio del correo a Valentina se le ha notificado tareas, reuniones escolares, factura de medicamentos, uniformes y ruta escolar a los cuales ella no responde.

Envío evidencia de los correos que se han enviado y que ella cuando quiere responde.

Todo lo anterior para que se incluya tanto en el seguimiento al proceso de Restablecimiento de derechos del niño y al relativo a alimentos y visitas, pues la madre del niño desde septiembre 13 de 2022, solo ha ido a visitarlo tan solo 7 veces de las 16 veces que el correspondían.

En otras ocasiones ha ido la tía VANESA ROCHA a visitar el niño, lo cual se le ha permitido a pensar de no tener regulada visita, y comparte cada 15 días todo el fin

190

de semana, ya que viven todos en el mismo lugar, sin embargo la señora VANESA ROCHA en las primeras visitas prendía la grabadora de su celular, filmaba, y en las dos últimas ocasiones irrespetó a la señora AMANADA OSPINA, hacen ambas Valentina y Vanessa escándalos fuera de la casa, y lo más grave es que lo hacen delante del niño.

Preocupa el hecho de las amenazas en las que dice la señora VALENTINA Rocha que el señor Carlos Julio se tiene que parar duro por lo legal o por lo ilegal.

Atentamente,

AMANDA OSPINA

Copia: Inspección de policía.

16 12 22

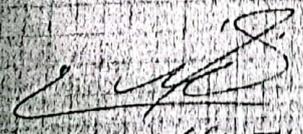
Asunto: vacaciones de vacaciones Araya Martha
Por medio de la presente dejaremos en claro
el tiempo en el momento un a cumplir
con las reglas en estas vacaciones (ya días).

La media (vacaciones) fecha 30 de octubre, incluso se
tiempo de vacaciones con el menor aspecto del
se de acuerdo del presente caso, indicando que
esta fecha es un fin de semana y el cual se
faca a ello como medio del menor, cumplido
con el.

Respecto del 16 de diciembre, hasta el 6 de
enero del 2023 suman los 23 días, los cuales
vacaciones comienzan con el meser en la noche 11:45
3/12/2022

En este tiempo las visitas del padre del menor
(Carlos Araya) serán en dicha dirección, los
días martes y jueves de 10:00am a 12:00pm
con derecho a su fin de semana que contiene
recogerlo el viernes y regresar al menos el día
domingo en la noche (23-dic al 25-dic) (6-ene al 8-ene)
visitas reguladas por comiso. ca.

- madre



1141066454

- padre

Armando Ospina
407 604 08

Abela